

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2008  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY QUE REGULE EL CONTRATO  
DE FACTORING ANTE LA EXIGENCIA QUE PRESENTA SU APLICACIÓN  
PRACTICA Y LA FALTA DE UNA REGULACIÓN EXPRESA EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:  
GUADALUPE ESTELA MARTÍNEZ LIZAMA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:  
DR. RUTILIO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2008**

## **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

### **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

## DEDICATORIA

**A DIOS TODOPODEROSO** guiador y constructor de mi vida, fiel amigo que me ha acompañado en este largo recorrido, brindándome la guía, sabiduría, sensatez y fuerza para jamás claudicar en este duro y constante caminar...

**MI MADRE Y HERMANOS** quienes me han brindado su apoyo, cariño y sacrificios para lograr un objetivo más en mi vida. A la Dra. Lilian Guadrón a quien considero mi segunda madre, que Dios derrame sobre ella infinitas bendiciones por haberme brindado su ayuda incondicional

**A MIS AMIG@S** quienes creyeron al igual que yo en los frutos resultado de constantes sacrificios, lucha por ideales, y cuyos hombros constituyeron para mí los escalones emocionales y afectivos para llegar a alcanzar el triunfo.

**A MIS CATEDRÁTICOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL:** Lic. Raúl Antonio Chatara Flores, Dra. Delmy Ortiz, quienes han sido mi inspiración y modelo a seguir, dignos representantes de esta profesión. Humildemente dedicada al Licenciado Héctor Alberto Rodríguez Auerbach, cuya partida me inspiro a realizar este trabajo.

---

*“Fiate de Jehová de todo tu corazón, y no te apoyes en tu propia prudencia reconócelo en todos tus caminos y El enderezará tus veredas”  
Proverbios 3: 5-6*

## AGRADECIMIENTOS

***AGRADEZCO ESPECIALMENTE AL DOCTOR RUTILIO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ, digno modelo a seguir por su constancia y perseverancia en el camino del saber, sintiéndome orgullosa de haber podido trabajar con alguien de tan altos conocimientos en la materia. Siendo mi asesor de contenido, me brindo su apoyo y ayuda a la realización de este trabajo, y quien gracias a sus acertadas críticas, y aportes, ha hecho de este, un trabajo del cual me siento orgullosa de presentar, para que pueda servir a los jóvenes venideros y a los ya encausados en esta digna profesión como una guía para el desarrollo futuro de temas análogos al presentado.***

## ÍNDICE

CAPITULO I “LOS CONTRATOS INNOMINADOS Y EL FACTORING”	
1.1	CONTRATOS INNOMINADOS ..... 1
1.2	PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CONTRATOS INNOMINADOS .....5
1.2.1	Autonomía de la Voluntad .....5
1.2.2	Libertad Contractual .....6
1.3	La Moderna Contratacion y la Normativa Constitucional Salvadoreña .....8
CAPITULO II “EL CONTRATO DE FACTORING”	
2.1	DEFINICION .....12
2.2	NATURALEZA JURIDICA. ....15
2.2.1	Tesis del Contrato Normativo .....15
2.2.2	Tesis del Contrato Preliminar o Pactum de Contrahendo. ....17
2.2.3	Tesis del Contrato Definitivo (Cesion Global de Creditos Futuros) .....18
2.3	ELEMENTOS.....19
2.3.1	Subjetivo .....20
2.3.2	Objetivo.....21
2.3.3	Plazo .....22
2.3.4	Extincion .....23
2.4	CARACTERISTICAS.....24
2.4.1	Oneroso .....24
2.4.2	Consensual .....24
2.4.3	Conmutativo .....25
2.4.4	Bilateral.....25
2.4.5	De tracto sucesivo o continuado .....26
2.4.6	Comercial y de empresa .....26
2.4.7	De financiación.....27
2.4.8	Innominado o Atípico.....28

2.5 MODALIDADES DEL FACTORING. ....	28
2.5.1 Según su contenido- .....	29
2.5.1.a) Factoring “con financiación” o “a la vista” .....	29
2.5.1.b) Factoring “sin financiación” o “al vencimiento .....	30
2.5.2 Según su forma de ejecución .....	30
2.5.2.a) Factoring “con notificación” .....	31
2.5.2.b) Factoring “sin notificación” .....	31
2.5.3 Según la asunción del riesgo.- .....	31
2.5.3.a) Factoring “impropio” o “con recurso” .....	32
2.5.3.b) Factoring “propio” o “sin recurso” .....	32
2.5.4 Según su evolución histórica. ....	32
2.5.4.a) “Colonial” Factoring. ....	33
2.5.4.b) Factoring “Old line”. ....	34
2.5.4.c) “New style” Factoring. ....	35
2.5.5 En relación al ámbito en el que opera.- .....	36
2.5.5.a) Doméstico o Local. ....	36
2.5.5.b) De exportación. ....	36
2.5.5.c) De importación. ....	37
2.6 SERVICIOS DEL FACTORING .....	38
2.6.1 Administración o de Gestión .....	38
2.6.2 Financiación.....	39
2.6.3 Garantía.....	39
2.7 DIFERENCIAS CON FIGURAS JURIDICAS AFINES.....	40
2.7.1 Cesión de Créditos .....	40
2.7.2 Mandato y Comisión.....	42
2.7.3 Subrogación.....	43
2.7.4 Seguro de Créditos.....	44
2.7.5 Apertura de Créditos .....	46
2.7.6 Descuento de Facturas .....	47

CAPITULO III “EL DERECHO COMPARADO EN EL CONTRATO DE FACTORING” .....	48
3.1 DERECHO ARGENTINO .....	48
3.2 DERECHO CHILENO .....	50
3.3 DERECHO ESPAÑOL .....	52
3.4 DERECHO MEXICANO.....	54
3.5 DERECHO ITALIANO .....	57
3.6 DERECHO FRANCES.....	58
3.7 DERECHO NORTEAMERICANO .....	59
3.8 DERECHO SALVADOREÑO.....	60
CAPITULO IV LA PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN AREAS CONSIDERADAS TRADICIONALMENTE NO BANCARIAS	
4.1 LOS PROBLEMAS DE LA CALIFICACIÓN Y DE LAS NORMAS APLICABLES AL FACTORING.....	66
4.1.1 La Cesión de Créditos y la insuficiencia de sus normas. ....	67
4.2 OPERATIVIDAD DEL FACTORING EN LA BANCA SALVADOREÑA	70
4.2.1 Ley de Bancos.....	70
4.2.1.1 Los Conglomerados Financieros. ....	71
4.2.1.2 Regulación y fiscalización de los conglomerados.....	73
4.3 OPERACIONES BANCARIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.....	75
CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
5.1 CONCLUSIONES .....	78
5.2 RECOMENDACIONES.....	80
BIBLIOGRAFIA.....	82
ANEXOS.....	87

# **INTRODUCCIÓN**

## **1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo contiene el informe final de nuestra investigación, el cual se ha elaborado como un requisito previo, para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Dicha investigación ha sido ejecutada a partir del mes de octubre de 2007 a septiembre de 2008 dentro del Seminario de Investigación Jurídica, en el área de Derecho Mercantil. El objeto principal de este informe es dar a conocer los resultados obtenidos en la investigación del tema “La importancia de crear una ley que regule el contrato de factoring, ante la exigencia que presenta su aplicación práctica y la falta de una regulación expresa en el Ordenamiento jurídico salvadoreño”

En este informe va enfocado a identificar los factores que determinan la importancia de crear una normativa que regule este contrato financiero, por ser considerado uno de los negocios que la banca utiliza para invertir los excesos de liquidez que posee.

## **2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

La presente investigación sobre la importancia de crear una ley que regule el contrato de factoring, ante la exigencia que presenta su aplicación practica y la falta de una regulación expresa en el ordenamiento jurídico salvadoreño, ha perseguido los siguientes objetivos:



### **Objetivo general:**

- Identificar la importancia que tiene la creación de una ley que regule el contrato de Factoring, a fin de determinar los alcances, modalidades, obligaciones y sujetos que participan en el contrato.

### **Objetivos específicos**

- Determinar bajo que parámetros se regula en la legislación salvadoreña la aplicación del contrato de Factoring.
- Identificar si en nuestro ordenamiento jurídico procede la figura de la cesión de créditos futuros y globales, y si se da cumplimiento a la cláusula de exclusividad que trae consigo este contrato.
- Establecer las diversas figuras jurídicas de las que se auxilia el legislador para regular de forma análoga el contrato de Factoring.
- Identificar qué tipo de títulos crediticios son adoptados por la sociedad de Factoring para llevar cabo la celebración del mismo.
- Establecer qué clase de empresas e Instituciones Financieras se dedican a ejecutar este tipo de contrato.

### **Metodología de la investigación:**

#### **Sobre la perspectiva metodológica**

El enfoque metodológico a utilizar en la presente investigación, tiene por objeto determinar la importancia que tiene la creación de una Ley de Factoraje, con el fin de que se regule a empresas y bancos que ejecutan este tipo de contrato, ya que por su carácter de atípico posee infinitas irregularidades, dejándose abierta la posibilidad de que se vulneren derechos vitales de las partes contratantes.

#### **Sobre el tipo de investigación**

El Objetivo primordial de esta investigación es describir a partir de que momento se vuelve necesaria la creación de una Ley de Factoraje en el país, siendo por lo tanto adecuada la técnica descriptivo-explicativo, permitiendo de esta forma describir esta problemática.

### **Técnicas de investigación**

Las técnicas a utilizar son:

#### **Técnicas documentales**

Se han hecho a partir de la recopilación de diverso material documentario, como libros, revistas, y ensayos entre otros, recopilados estos en las Bibliotecas del consejo nacional de la judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, así como de bibliotecas privadas.

#### **Técnicas de campo**

El aporte cognoscitivo de los informantes claves, como lo son los sujetos que ejecutan esta operatoria, es la técnica más adecuada para la obtención de la información sobre el Factoring

### **Etapas de la investigación**

Las etapas en las que se ha desarrollado la presente investigación, son las siguientes:

#### **1º Delimitación del objeto de estudio**

Dicha delimitación se realizó a partir del diseño de investigación, dentro del cual se aborda la problemática del negocio del factoring, la importancia de su estudio, y su apreciación como contrato necesario para el desarrollo económico del país a través de la creación de una Ley.

#### **2º Análisis del objeto de investigación**

Apartado en el que se realiza el primer contacto con el problema objeto de estudio, el cual se realiza a través de diversos puntos de vista, hasta completar la investigación.

### **3º Construcción del marco de análisis**

La construcción del marco de análisis, ha sido la base para la realización de los capítulos I II y III. Y dentro de la investigación se han desarrollado los marcos: histórico, doctrinario y jurídico.

### **4º Construcción de la hipótesis de Trabajo**

Teniendo como base el marco de análisis se elaboro una pregunta provisional y la respuesta tentativa a al problemática encontrada en el desarrollo del trabajo, sirviendo de base para la posterior formulación de la hipótesis y su respectivo extremo de prueba.

### **5º Verificación de la hipótesis de trabajo**

Dentro de esta etapa se pretende comprobar la verificación de la hipótesis del trabajo.

### **6º Presentación de resultados**

Es la parte más importante dentro de la investigación, ya que se presentan los resultados de la investigación.

## **3 FUENTES DE INFORMACIÓN**

Son los lugares físicos o empíricos, los que nos permiten recolectar información necesaria, clasificándose de la siguiente forma:

### **a) Fuentes documentales**

Dentro de las fuentes documentales que se consultan para el análisis, y consecuente desarrollo del trabajo se utilizan:

Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura.

Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.

Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

### **b) Fuentes Reales**

Las cuales sirven de apoyo para conocer la opinión de los sujetos que tienen conocimiento del contrato en estudio, brindándonos la necesaria información empírica.

### **Empresas de Factoraje**

Factoraje Cuscatlán.

Scotia Facto-Leasing

Servi-Quedan S.A. de C.V.

### **Instituciones de Gobierno**

Ministerio de Economía.

Banco Central de Reserva de El Salvador.

Superintendencia del Sistema Financiero.

Asamblea Legislativa.

### **Instituciones Bancarias**

Banco Cuscatlán (ahora Citi Group); Banco Scotiabank y Banco HSBC

## **CONTENIDO DEL INFORME**

**CAPITULO I:** Este capítulo contiene un apartado sobre los contratos innominados, los cuales son la base para que opere este tipo de contratos.

Se hace un análisis de los principios jurídicos que le dan vida a este tipo de negocios, que en un primer momento se encuentran en un abismo legal, tal es el caso del factoring. Es así que se realiza un análisis de esos principios: la libertad contractual y el principio de la libertad de contratación. Comprendiendo por último la normativa constitucional aplicable a este contrato.

**CAPITULO II:** Dentro de este capítulo se desarrolla doctrinario de la figura del contrato de factoring, elaborándose un estudio detallado sobre su naturaleza, modalidades, sujetos, objeto, servicio, entre otros.

**CAPITULO III:** Este contiene la normativa aplicable en otros países. Las legislaciones en donde posee una regulación expresa, esta figura jurídica. Así como también la figura de la cual se auxilia el legislador para dar paso a la materialización del factoring, como instrumento subsidiario y de canalización de la transferencia del domino de los documentos por cobrar.

**CAPITULO IV:** Este capítulo se enfoca al análisis de la participación que tiene la banca en este tipo de actividades, ya que por no poseer una reglamentación, o sustento jurídico que respalde a este negocio, es importante señalar cuáles son los parámetros que toma para la ejecución del mismo. Es por ello que también se hace relación de instrumentos internacionales como lo es el Tratado de libre comercio, como base para conocer la posición de la Banca nacional frente a la internacional de manera que ante la ejecución del factoring, no se menoscaben intereses de las partes contratantes, y se procuren igualdad en términos de contratación financiera.

**CAPITULO V:** Este último capítulo desarrolla las conclusiones y recomendaciones a las cuales hemos llegado, luego de la realización de este trabajo de investigación.

Se deja constancia de la bibliografía utilizada y de los anexos, entre los cuales se encuentran: modelos del contrato de factoring, utilizados en el país, así como modelo de contrato de factoraje, emitido por la Comisión Jurídica de la Asociación Española de Factoring, asimismo la ley general de organizaciones de actividades de crédito, que se utiliza en la banca mexicana para la regulación y ejecución de este contrato, y modelo de documentos comerciales que se utilizan en este tipo de contrato, hablamos de los quedan y la factura cambiaria.-

## CAPITULO I

### “LOS CONTRATOS INNOMINADOS Y EL FACTORING”

SUMARIO: 1.1 Contratos innominados. 1.2 Principios Rectores de los contratos innominados. 1.2.1 Autonomía de la Voluntad. 1.2.2 Libertad Contractual. 1.3 La moderna Contratación y la Normativa Constitucional Salvadoreña.

#### 1.1 CONTRATOS INNOMINADOS

Según esta concepción no se alude a que los contratos tengan o no un nombre, sino a que estén debidamente regulados por la ley, es este el parámetro que nos sirve para determinar si un contrato es nominado o innominado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ AZUERO. S. Contratos Bancarios. 3ª ed. Ed. ABC Felabán. Bogotá. Colombia. 1985. Pág. 339 Para el autor, generalmente los contratos se definen como un convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia proceder o cosa. En nuestro código civil se define en su Art. 1309 como la convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. De ello se deriva las diversas clases de contratos que existen, bajo la forma que el contratante estime más conveniente a sus intereses, es así que los contratos se clasifican en: a) **Según su naturaleza:** civiles y comerciales; b) **Por las obligaciones que contraen las partes:** unilaterales, bilaterales y plurilaterales; c) **Según el intercambio de prestaciones:** gratuitos, onerosos; d) **Según el momento en que se perfeccionan:** consensuales, reales; e) **Según las partes expresan su consentimiento o no:** entre presentes, entre ausentes; f) **Según exista o no formalidad prevista en la ley para su perfeccionamiento:** formales y no formales; g) **Según su autonomía respecto de otro u otros contratos:** principales y accesorios; h) **Según la certeza de las prestaciones comprometidas:** conmutativos y aleatorios; i) **Según el momento de cumplimiento de las prestaciones:** de ejecución instantánea, de ejecución diferida y de ejecución continuada o de tracto sucesivo; j) **Según los efectos del contrato en relación con las partes que concurren o con terceros:** relativos o individuales y colectivos; k) **Según se permita o no discutir el contenido del contrato:** de adhesión y de libre discusión; l) **Por su regulación:** típicos o atípicos. De esta clasificación se desprenden tres teorías de las cuales se pretende justificar la aparición de los contratos innominados derivados de la inexistencia normativa de figuras que regulen intereses muy particulares y diferentes a cualquier otro, ya sea a través de la figura de la analogía o bien de la combinación de otras que se apeguen en mayor medida a los intereses de las partes contratantes, pudiendo así, cubrir ese espacio vacío que el legislador no pudo llenar. Tenemos entonces: **a) Teoría de la absorción:** Cuando hay un negocio con causas concurrentes, el interprete debe procurar encontrar cual es la predominante y regular el negocio por analogía, con la disciplina que regula tal causa en un negocio típico. La causa predominante del negocio absorbería a los demás. Criticada esta teoría, en virtud de que la parte de la suposición -que no es siempre comprobable-, de que

Definiéndose este concepto<sup>3</sup> como aquellos que no han sido reglamentados por la ley, las partes pueden celebrarlos en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la cual autoriza para pactar cualquier tipo de contrato, sea cual sea su naturaleza, y siempre y cuando se respeten la ley y las buenas costumbres.

---

existe un factor prevalente y que su aplicación en algunas oportunidades menoscaba las peculiaridades de lo efectivamente querido por las partes. b) **Teoría de la extensión analógica:** Es una variante de la anterior la cual pretende que todo el contrato innominado quede regulado por todas las normas del contrato típico más parecido. -critica similar a la anterior- c) **Teoría de la combinación:** Dentro de esta hay que atenerse al carácter autónomo de la creación de la voluntad de los particulares. Por ello, se despreocupa de buscar cualquier analogía global, y en su lugar se empeña en encontrar el sentido teleológico de la contratación y regula el negocio conforme las disciplinas que se combinen teniéndose a cada uno de los elementos que componen la negociación. La doctrina se inclina en reconocer el merito de los esfuerzos teóricos en post de una solución única e integral, pero también la misma debe ceder ante la finalidad perseguida por los contratantes, como lo es buscar soluciones a los conflictos suscitados. Todas las teorías resultan validas en la medida que respeten los elementos particulares introducidos y la finalidad económica de las partes lo fundamental siempre será, dar la mayor eficacia a lo que las partes entendieron o debieron entender, obrando con prudencia y diligencia, conforme a la pauta que sienta el principio de la buena fe, lealtad u objetividad, tal como lo especifica el art. 1417 en relación con los arts. 1315, 1431, 1434 inc. 2º y 1577 C.C. En cuanto al deber de interpretación del contrato de buena fe, se destaca la importancia de la *"intención común de las partes"*, por encima de la literalidad de las manifestaciones que pueden ser imperfectas .

<sup>3</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA. M. y ALESSANDRI. RODRIGUEZ, A. Curso de Derecho Civil. T. IV. Fuentes de las Obligaciones. 1ª ed. Ed. Nascimento. Santiago de Chile. Chile. 1942. Pág. 60. Los juristas en mención, expresan que los contratos innominados no son llamados así por que carezcan de nombre propio, sino porque no poseen una reglamentación en la que contengan normas que los desarrollen o al menos que tengan los presupuestos básicos para su cometido principal. Por ello los contratos innominados deben de recurrir a las figuras ya tipificadas por la leyes, como lo son los contratos típicos, se hace muchas veces una mixtura entre los mismos para que nazcan a la vida jurídica. Tal es el caso del contrato en estudio, en el que debe de llevarse a cabo la cesión de créditos para que tenga efectividad entre las partes contratantes. A nuestro comentario la justificación que poseen este tipo de contratos será que si bien no poseen de forma inmediata una regulación o apartado dentro de muchas legislaciones de cada país el presupuesto básico o importante será los principios generales y fundamentales que rigen a todos los contratos dando la pauta para que el ser humano pueda crear ya sea de forma independiente o por medio de la mixtura entre las diversas figuras existentes el contrato que se adapte a las necesidades que van surgiendo a través del crecimiento en los mercados por la consecuente globalización.



Entre ellos podemos señalar los de hospedaje, edición, todos innominados aunque tengan nombre propio, porque no han sido objeto de una reglamentación dictada por la ley, como el arrendamiento o la fianza.

Ante ello los contratos innominados se rigen por las normas siguientes

- a) Por las reglas que gobiernan los actos y declaraciones de voluntad, reglas de carácter general aplicables a todos los actos y declaraciones de voluntad, cualquiera que sea su naturaleza;
- b) Por las propias estipulaciones de las partes; y
- c) La aplicación de la analogía de las reglas de los contratos nominados más semejantes, siempre que lo permita la naturaleza especial del contrato, siempre y cuando las modalidades especiales del contrato innominado que se ha de celebrar permitan la aplicación de esas reglas.

El factoring, no es la excepción ya que se enmarca dentro de los contratos innominados o contratos modernos como también se les llama en la doctrina. Modernos, son entonces denominados este tipo de contratos no precisamente por ser de reciente aparición, ya que muchos de ellos son conocidos desde hace ya varias décadas y hasta siglos, sino porque su uso en esos tiempos se ha hecho cada vez más frecuente, expandiéndose en otros territorios, diversificándose y evolucionando.

EDUARDO CHULIA VICENT Y TERESA BELTRÁN ALANDETE, indican que el auge de los Contratos Modernos deviene de los años sesenta y entre sus causas destacan las siguientes:

- a) la influencia del derecho anglosajón, con nuevas formas de contratación que por su sentido pragmático y eficaz se introducen en Europa: Leasing, Franquicia, Factoring, etc.;
- b) los avances tecnológicos que imponen nuevos usos;
- c) el fenómeno del comercio exterior y de los intercambios entre naciones, viéndonos obligados a aceptar fórmulas desconocidas por nosotros;
- d) la paulatina disminución del comerciante individual y su sustitución por la empresa y las sociedades mercantiles, con las exigencias que ello reporta, y
- e) la obsolencia del código civil y de comercio los cuales por contar ya con más de cien años de existencia no se han podido renovar la normativa a manera de cubrir las exigencias contractuales y negociales que impone un mercado cada día más globalizado.

El Factoring es por tanto, uno de los más conocidos y representativos contratos de esa gran gama de los llamados Contratos Modernos, el cual incorpora una multiplicidad de aspectos como de cesionario, el de financiero, el de garantía, asesoramiento entre otros; lo que impiden darle una calificación, o encuadrarlo en una modalidad o algún otro tipo de contrato, pudiéndole otorgar por tanto la calidad de *sui generis*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> CHULIA VICENT. E. y BELTRAN ALANDETE. T. Aspectos Jurídicos de los contratos Atípicos. 1ª ed. Ed. Bosch. S L Barcelona. Zaragoza España. 1996. Pág. 11. Dichos autores también sostienen que el contrato de factoring encuentra su justificación por la necesidad de nuevas formas de contratación, y su sentido eficaz que imponen los usos del comercio, el cambio paulatino del comerciante individual por la sustitución de la sociedad mercantil y los intercambios comerciales entre naciones, lo cual ratifica su importancia y vigencia dentro del comercio. A nuestro comentario la creciente demanda de las transacciones comerciales que se generaron por el descubrimiento del nuevo mundo, es lo que ha venido a justificar los cambios en las estructuras económicas, dando la pauta al nacimiento de esa tipología contractual, que de alguna manera viene a aliviar la carga que genera la falta de normas que satisfagan necesidades específicamente exigentes.

## 1.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS CONTRATOS INNOMINADOS

### 1.2.1 AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Se caracteriza al instituto de la autonomía de la voluntad privada como “la posibilidad de cada sujeto de derecho de alterar su situación jurídica por la propia iniciativa,” es decir, producir un cambio en sus relaciones con otros sujetos, con el presupuesto se entiende, de una libre autodeterminación.

Es una expresión referida al negocio jurídico, pero aplicable por natural implicancia al contrato, se ha dicho que el contrato, como instrumento de autonomía privada, es puesto por la ley a disposición de los particulares a fin de que pueda servirse de él, no para invadir la esfera ajena sino para “ordenar en casa propia”<sup>5</sup> es decir, para imponer un ajuste a sus intereses en las relaciones recíprocas.

La autonomía como principio de la autoconformación de relaciones jurídicas de los particulares y formando parte del principio de la autodeterminación de

---

<sup>5</sup> PUIG BRUTAU. J. Fundamentos del Derecho Civil. T. II. Vol. I. 1ª ed. Ed. Bosch. Barcelona. España. 1954. Pág. 198. Expresa el autor que es tarea del ordenamiento jurídico regular mediante normas la vida en sociedad., pero que ello no podría serlo sino hasta cierto punto en que el orden jurídico debe detenerse, al ser incapaz de poder reflejar toda la posibilidad humana. La autonomía privada puede aprovechar ese vacío necesario, ese *intersticio legal* para crear sus contratos *ex novo* y por ello se ha podido decir que en ese terreno donde el orden jurídico renuncia a una regulación propia, únicamente se limita a respetar la regulación autodeterminada de los particulares como jurídicamente obligatoria, constituyendo así la “autonomía privada”. Es nuestro comentario que la autonomía de la voluntad constituye el presupuesto básico para la regulación de las relaciones entre particulares ya que como sabemos la codificación de la normativa esta llamada a regular las relaciones entre particulares de forma subsidiaria, decimos esto porque en la medida que los particulares no se limitan a querer o desear sino a disponer de sus propios actos y decidir la forma del contrato, sin sujetarse a determinados moldes predeterminados en los códigos, trayendo aparejado la consecuente obligación contractual, la legislación vendrá a suplir esa falta de acuerdos entre los individuos que por desacuerdos a la hora de contratar puedan ver menoscabados sus derechos frente a la otra parte contratante al momento de querer establecer las cláusulas del mismo, y como ejemplo podemos citar los ya conocidos contratos de adhesión.

los hombres, se destaca que no existe ningún ordenamiento jurídico sin autonomía privada.

Y es que la autonomía privada<sup>6</sup> consiste en que el orden jurídico no solo garantiza la autodeterminación sino que dota de obligatoriedad jurídica a los acuerdos logrados con dicha autodeterminación.

### **1.2.2 LIBERTAD CONTRACTUAL**

El derecho privado de hoy presupone que los particulares pueden conformar sus relaciones jurídicas con autodeterminación y autorresponsabilidad adecuándolas a sus intereses y necesidades.

Considerada la libertad contractual como la parte más importante de la autonomía privada por ser un principio fundamental del Derecho Privado, es la que constituye la forma autodeterminada de las relaciones jurídicas de los interesados, encontrando al mismo tiempo su justificativo en la economía.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2005. 1ª ed. Ed. Centro de Documentación Judicial. San Salvador. El Salvador. 2007. Pág. 97. Según Jurisprudencia de los Honorables Magistrados de la Sala de lo Civil, "El postulado de la autonomía de la voluntad, no se limita a la facultad que tienen los particulares para crear relaciones jurídicas, sino que igualmente los autoriza para modificarlas o para extinguirlas con posterioridad. Del mismo modo en que la ley puede derogar sus propios mandatos y así disolver los vínculos jurídicos que ella haya establecido entre sus administrados, la voluntad privada también puede dejar sin efecto las prescripciones libremente consentidas por quienes participaron y criaron anteriormente en un acto jurídico o contrato; cabe agregar que en la vida jurídica no sería el caso único, pues los ejemplos abundan: el acreedor puede en vez del dinero prestado recibir otro bien (Dación en Pago), podría condonar o remitir la deuda, podría otorgar al demandado una quita o espera; o sustituir una nueva obligación por otra anterior (Novación)". –Ref. 1729 Casación s.s. de las 08:30 a.m. del día 26/04/2005.--

<sup>7</sup> MESSINEO F. Doctrina General del contrato. 1ª ed. Ed. Ejea. Buenos Aires. Argentina. 1952. Pág. 19. Manifiesta el autor que en el principio de la libertad contractual las partes hacen libremente y sin que la ley intervenga, las convenciones que ellas quieran. No estando ligadas por tanto a las reglas del Código ni en cuanto a las clases de contratos, ni respecto de las reglas propias a cada contrato en particular. Serán las partes la que definan por sí y

Conceptualizado este principio contractual como “la facultad que se reconoce a los particulares como consecuencia del principio de autodeterminación, esa posibilidad reconocida y garantizada<sup>8</sup> para aquellos por el orden público para regular y concluir contratos y, de esta manera obligarse a sí mismos frente al sujeto libremente elegido jurídicamente, y en consiguiente reciprocidad”.

Por tanto todos son libres de celebrar un contrato o abstenerse de hacerlo, poder elegir al cocontratante y el contenido del contrato, modificar o sustituir un contrato ya concluido siempre que medie el consentimiento entre las

---

entre si la estructura interna de las obligaciones como mejor les parezcan lo entiendan y satisfagan de la mejor manera los intereses de cada uno. Agrega también que las reglas del Código Civil inherentes a los contratos son *supletorias de lo pactado*, de tal manera que la Ley no las llama a intervenir sino en *defecto de la voluntad formalmente expresada*, esto así porque en presencia del silencio o carencia de la voluntad particular, serán las voluntades individuales las que primarán, por tanto las leyes no juegan en sí un papel principal sino subsidiario. Es nuestra opinión, que la libertad contractual da la pauta a la creación de las diversas figuras contractuales, tantas cuanto la imaginación del hombre la permita, es así que el contrato de factoring su gestación se dio a la luz de dicho principio contractual, naciendo a manera de satisfacer las necesidades que exige el comercio de nuestros días, pudiendo los particulares definir las cláusulas, elegir figuras ya tipificadas si así lo desean, a fin de poder llevar a la vida jurídica la creación de una nueva, por medio de esas mixturas contractuales.

<sup>8</sup> REZZONICO. J. Principios Fundamentales de los contratos. 1ª ed. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 481. Manifiesta el autor que la seguridad jurídica como otro principio esencial y necesario dentro de todo contrato, y entendido como el derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene este último hacia el gobernado, constituye una garantía desde el punto de vista de la Constitución formal, en la defensa de las libertades y derechos del hombre, protegiéndoles tal como la ley lo declara. Implicando entonces, una libertad que no esté sujeta en mayor grado a la arbitrariedad y las violaciones del orden público, en la medida que permite una certeza a la que corresponden los derechos y obligaciones. A nuestro comentario, nuestro ordenamiento en las primeras Constituciones federales de 1824, 1898 y 1921, en sus Arts. 2, 15 y 32 respectivamente, la seguridad jurídica no aparece en el texto constitucional como una regulación expresa, parecería que no causo la mayor importancia o relevancia jurídica este principio en las once Constituciones que se promulgaron. Pero fue hasta la Carta Magna de 1983 en su Art. 1 en la que dentro de los fines del Estado está “No puede haber justicia sin seguridad jurídica...”

partes involucradas; llevando al mismo tiempo la libertad contractual<sup>9</sup> barreras y límites quedando abarcados los negocios jurídicos celebrados contra una prohibición entre las cuales se hacen presente la costumbre, el abuso del derecho y el orden público.

## **1.2 LA MODERNA CONTRATACION Y LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA.**

Es necesario hacer un recorrido a través de las diversas constituciones que se han promulgado a través de la historia. Considerado esto de suma importancia porque la figura del contrato de Factoring, perteneciente a los llamados contratos modernos o innominados, no poseen una reglamentación propia, por lo que deben de encontrar un respaldo jurídico que justifique su aparición en la vida jurídica<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> GHERSI. C. Colección de Análisis Jurisprudencial. Contratos Civiles y Comerciales. 1ª ed. Ed. La Ley. Buenos Aires Argentina. 2003. Pág. 12. Según jurisprudencia recopilada por el autor, dicho principio es entendido como derecho constitucional innominado, apuntalado por la libertad de comercio y el Derecho de Propiedad, en el más amplio sentido de un atributo de la personalidad jurídica. Su manifestación práctica redundante en la regulación privada del objeto contractual, lo cual presupone la autenticidad del vínculo consensual en los contratos paritarios y posibilita causalizar los móviles particulares de los contrayentes.

<sup>10</sup> GALLARDO. R. Historia y Texto sobre las Constituciones de El Salvador. 1824-1983. T. II. 1ª ed. Ed. Talleres gráficos de la UCA. El Salvador. 1961. Pág. 201. Una vez lograda la independencia de El Salvador en 1821 del reino español, aquel ha sido libre en los aspectos económicos, políticos y sociales; ya que las negociaciones que se mantenían con España se anulan. Se decreta, bajo dicho contexto, nuestra primera constitución en 1824, dando la pauta para que se asienten las bases de un Estado libre y soberano; dándose paso a la promulgación del Código de comercio salvadoreño, en 1855. En 1904 se decretó el segundo Código de comercio, el cual viene a regular las nuevas actividades comerciales dentro del Estado, dejando expedito el derecho al comerciante de poder negociar libremente bajo el amparo del principio de la libertad contractual, siendo este el respaldo jurídico que lleva a la vida jurídica al contrato de Factoring. Al mismo tiempo, este cuerpo normativo viene a establecer las limitantes de la actividad comercial, indispensables para la celebración de cualquier figura contractual, entre las cuales se definen en la Ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres.

La autonomía de la voluntad y su derivación en el principio de la Libertad Contractual, constituyen los presupuestos básicos de toda esa configuración contractual, terminando plasmados en las Constituciones y posteriormente en los diversos Códigos que rigen las relaciones entre individuos, siendo por tanto: “la voluntad el valor jurídico necesario y la declaración el procedimiento utilizado para hacerla visible frente a terceros”.

A partir de la Constitución Política salvadoreña de 1841<sup>11</sup>, en su título denominado “Declaración de Derechos y Garantías del pueblo y de los

---

<sup>11</sup> Primer Encuentro Nacional de la Empresa Privada (ENADE). “Propuesta para la Reactivación de la Economía Nacional”. Revista Unidad Empresarial. ANEP. Julio- Agosto. San Salvador 2000. Pág. 19. Las políticas neoliberales que se establecieron a partir de la llegada a la Presidencia del Lic. Alfredo Cristiani en 1989, contribuyeron a la expansión de la actividad productiva y comercial, todo ello gracias a la privatización de la Banca salvadoreña y las relaciones entre países con alto grado de desarrollo comercial como México, España, Chile, Taiwán Y Estados Unidos. Abriéndoseles de esta manera las puertas, por medio de la importación de esos países, a todas esas figuras contractuales novedosas como el Leasing o Arrendamiento Financiero y el factoring, que si bien es cierto vienen a agilizar la actividad productiva, vienen a resolver los vacíos legales que enfrenta la expansión del comercio, satisfaciendo así, necesidades económicas determinadas. Y es que llegados los Acuerdos de Paz, a nuestro país, y por las políticas neoliberales ya implementadas, este tipo de contratos encuentran un campo fértil para extender sus beneficios, pero también se enfrentan a la incertidumbre que ellos mismos generan por su posible validez, y las consecuentes garantías que puedan ofrecer ante los intereses que posean las partes contratantes. Aun y cuando Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), se mantiene en el poder, bajo la Presidencia del Dr. Armando Calderón Sol, y a pesar de que las actividades comerciales se solidificaron, el desarrollo económico del país fue entrando en un periodo de desaceleración, generando esto, problemas para las pequeñas, micro y medianas empresas (MIPYMES), en el sentido de que no eran sujetos de crédito por parte de la Banca Nacional, por el ya conocido mal endémico de no poseer garantías suficientes, para respaldar dichos créditos. A partir de ello, la Banca y otras empresas comenzaron a utilizar Contratos de Factoring como medio de financiamiento a corto plazo para las MIPYMES. Es nuestro comentario, que en nuestros días y bajo la Presidencia de Elías Antonio Saca González y envueltos bajo el sistema relativamente capitalista que impera en el país, vemos que el protagonismo en el proceso de crecimiento y progreso económico del país, recae en los sectores empresariales, por su parte al Gobierno le corresponde el papel de normar y facilitar la actividad productiva en todas sus dimensiones, esto ante los vacíos legales que se

salvadoreños en particular” en su Art. 68 se expresa que “Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer, disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daño de terceros”

Comienza a vislumbrarse el derecho que poseen los particulares de adquirir, poseer y disponer de sus bienes, dándose por tanto un claro reconocimiento de los principios de la autonomía de la voluntad como máxima que permite a los particulares la posibilidad de gestar dentro del derecho figuras contractuales que se adapten a sus fines e intereses.

Continúa reconociéndose en las Constituciones de 1864, en su Art. 77; la de 1871 en el Art. 99, la de 1872 en su Art. 18; la de 1880 en el Art. 15, el reconocimiento que se expresa de dicha norma es la misma.

Promulgada la Constitución de 1886 en su Art. 17 reza: “Ninguna persona que tiene la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento...” vemos entonces, que da la pauta para que por medio de el se pudiera celebrar cualquier tipo de contrato, adquiriendo las obligaciones y derechos

---

presentan por la expansión del comercio, y las constantes formas de contratación, y consientes de que los empresarios de mayor envergadura del país, disponen de mercados más libres con un libre y preferencial acceso a productos y servicios, no se puede ignorar la necesidad imperante de emitir normas que vengán a satisfacer aspectos económicos específicos, y ya que son las MIPYMES las que representan el mayor número de empresas en el país, las cuales contribuyen significativamente a la generación del producto nacional, de valor agregado y de empleos, se convierte en obligatorio llevar a cabo políticas económicas, asegurando así su desarrollo, pero también a través de un proceso de reformas legales e institucionales que coordinadas por el programa “El Salvador Eficiente”, se orienta a facilitar el entorno para hacer negocios, y emitir leyes entre las cuales se encuentra la ley de factoraje.



correspondientes, siempre y cuando se tuviera la libre administración de sus propios bienes, ya sean tal y como lo dispone el Código Civil sobre bienes presentes o futuros.

Es hasta la Constitución de 1939, en la que expresamente dentro del Art. 32 “Se reconoce la libertad de contratación conforme a las leyes”, redacción que se reprodujo en las Constituciones de 1950, 1962, materializándose así, el derecho que tienen las partes de poder contratar conforme a su voluntad, pero siempre bajo la óptica de los demás ordenamientos existentes, dándose de esta forma una relación armónica de las normas que garanticen la libertad económica, de manera que no se opongan al interés social, ya que garantizando este valor, se respeta el régimen económico, el cual responde a los principios de justicia social, al orden público y las buenas costumbres.

Manteniéndose hasta nuestros días, en la Constitución de 1983, en su Art. 23, esa libertad que se le reconoce a los ciudadanos de contratar conforme a las leyes, dejando expedito a las partes el derecho que poseen de contratar bajo esas formas que el legislador aun no ha podido prever en las leyes que emite, esto por el universo de comportamientos humanos que son casi imposible de determinar y englobar en unas cuantas normas.

## CAPITULO II

### “EL CONTRATO DE FACTORING”

**SUMARIO:** 2.1 Definición. 2.2 Naturaleza Jurídica. 2.2.1 Tesis del Contrato normativo. 2.2.2 Tesis del Contrato Preliminar o Pactum de Contrahendo. 2.2.3 Tesis del Contrato Definitivo (cesión global de créditos futuros). 2.3 Elementos. 2.3.1 Subjetivo. 2.3.2 Objetivo. 2.3.3 Plazo. 2.3.4 Extinción. 2.4 Características. 2.5 Modalidades del Factoring. 2.5.1 Según su contenido. 2.5.1.a Factoring con financiación o a la vista. 2.5.1.b Factoring sin financiación o al vencimiento. 2.5.2 Según su forma de ejecución. 2.5.2.a Factoring con notificación. 2.5.2.b Factoring sin notificación. 2.5.3 Según la asunción del riesgo. 2.5.3.a Factoring *impropio o con recurso*. 2.5.3.b Factoring *propio o sin recurso*. 2.5.4 Según su evolución histórica. 2.5.4.a Colonial Factoring, 2.5.4.b Old Line Factoring. 2.5.4.c New Style Factoring. **2.5.5** En relación al ámbito en el que opera. 2.5.5.a Doméstico o local. 2.5.5.b De exportación. 2.5.5.c De importación. 2.6 Servicios del factoring. 2.6.1 Administración o de gestión. 2.6.2 Financiación. 2.6.3 Garantía. **2.7** Diferencias con figuras jurídicas afines. 2.7.1 Cesión de créditos. 2.7.2 Mandato y Comisión. 2.7.3 Subrogación. **2.7.4** Seguro de créditos. 2.7.5 Apertura de Créditos. 2.7.6 Descuento de facturas.

#### 2.1 DEFINICION

La doctrina considera que este contrato mercantil encierra una mixtura de las diversas figuras ya reguladas en las legislaciones mercantiles, convirtiéndolo en complejo y difícil de subsumir en una de éstas, procurando en algunos casos, los tratadistas de evitar su definición<sup>12</sup>, prefiriendo enfocarse en sus características. Algunos autores lo definen como:

---

<sup>12</sup> FARINA. J. Contratos Comerciales Modernos. 2ª ed. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 555. Para el autor, en la lengua Inglesa se suele traducir a nuestro idioma como “*factoraje*”, con muy poca precisión, el diccionario de la Real Academia Española “factoraje” significa: empleo y encargo del factor, o sea el auxiliar del comerciante autorizado para traficar en nombre y cuenta del proponente, para auxiliarle en los negocios. Dicho concepto se adapta al contrato de factoring, pero reducida a una gestión muy específica. Se trata entonces, de una operación compuesta de diversos actos jurídicos unidos para un fin económico determinado, y que en la doctrina los autores emplean las expresiones “contrato de factoring” o hay quienes la traducen como “contrato de factoraje”, lo cual para éste autor no deja de ser un barbarismo en el uso del idioma, mientras dicha traducción no sea admitida por la Real Academia de la Lengua. Y que por lo tanto, en un intento de definir la operación que el factor realiza en un sentido más amplio, se dice que la función de éste en la operación de factoring, es la de un intermediario financiero que efectúa para los comerciantes las tareas de gestión y cobro de sus créditos mercantiles, prestándole además un conjunto de servicios especializados complementarios de contabilidad, estudios de mercado, investigación de clientela, entre otros.

“El contrato por el cual una empresa conviene que una entidad financiera, le habrá de adquirir todos los créditos provenientes de la explotación normal de su empresa, hasta una suma determinada y por un tiempo convenido de manera expresa, asumiendo los riesgos de su cobro y reservándose el derecho de seleccionar dichos créditos, obligándose asimismo, a prestarle la asistencia técnica necesaria para un mejor desarrollo del contrato. En contraprestación, el empresario se obliga a abonar una comisión en forma proporcional a los capitales adelantados.<sup>13</sup>”

Otros autores presentan la definición del factoring como: “aquella operación en la que un empresario transmite, con o sin exclusividad, los créditos que frente a terceros tiene como consecuencia de su actividad mercantil a un factor<sup>14</sup>, el cual se encargará de la gestión y contabilización de tales créditos,

---

<sup>13</sup> SANDOVAL LOPEZ. R. Nuevas Operaciones Mercantiles. 3ª ed. Ed. Jurídica Conosur Ltda. Santiago de Chile. Chile. 1996. Pág. 294. El autor lo considera como una “técnica financiera”, en la que el factor se encuentra vinculado a su cliente por una convención que de acuerdo a sus términos implica que el primero se obliga a pagar al segundo determinados créditos -que serían las facturas aprobadas- que este tiene respecto de sus compradores, mediante la transferencia de sus créditos y el pago de comisiones. Y sostiene además que la originalidad de esta figura se evidencia por la realización de servicios complementarios de la **vis crediticia**, selección de compradores, puesta a disposición de los clientes de métodos modernos de gestión y de contabilidad, previsión de informes generales, de servicios contenciosos, etc. Considerándolo, entonces, como una “técnica de gestión comercial de empresas.” A nuestro comentario la función que realiza la entidad de factoring, es de carácter fundamental ya que a través de sus servicios de gestión, financiamiento y de garantía, viene a atenuar los problemas que se originan por la difícil accesibilidad de financiamiento que presentan las entidades de bancarias, por falta de una adecuada política de créditos.

<sup>14</sup> BONFANTI. M. Contratos Bancarios. 1ª ed. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1993. Pág. 59. Expresa el autor que en el terreno de la terminología empleada en esta operación, conviene advertir de inmediato que el término “*factor*” con el que se acostumbra denominar a la empresa de factoring, no tiene relación ni equivale a la expresión *factor de comercio*, con la cual

se designa al que se encarga de la administración de todo o parte de un establecimiento o fabril, según su prudencia, por cuenta del mandante. Considera el exponente, que en la antigua Roma, esta era una simple denominación para aquella persona la cual era enviada para que atendiera un negocio, ya sea vendiendo o comprando, pero dicho autor considera

pudiendo asumir el riesgo de insolvencia de los deudores de los créditos cedidos, así como la movilización de tales créditos mediante el anticipo de ellos en favor de su cliente; servicios desarrollados a cambio de una prestación económica que el cliente ha de pagar (comisión, intereses) a favor de su factor<sup>15</sup>.

MARTORREL. E.<sup>16</sup> expresa: citando a SAUL ARGUERI, lo define como el “contrato mediante el cual una empresa especializada denominada factor,

---

que el factor del que se habla en este tiempo no guarda ninguna relación con la figura del factor moderno o anglosajón del que conocemos ahora, más que la puramente semántica. Y que dicha función no aporta a la institución en estudio mayor aporte más que el puro origen de la palabra, pero constituye buena base metódica para la adecuación de las denominaciones a la evolución de los conceptos.

<sup>15</sup> LISOPRAWSKI. S. y GERSCOVICH. C. Factoring. Análisis integral del Negocio, Aspectos Legales Comerciales y Operativos, 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1997. Pág. 15. Expresan los autores que, el factoring encierra una gama de servicios, cuya justificación se encuentra en la comisión que recibe a cambio de la prestación de esos servicios, no siendo su interés en sí, cubrir riesgos ajenos, sino que procura la defensa de intereses propios, al intentar cobrar los créditos que se le han cedido. En nuestra interpretación podemos definir el contrato de factoring como aquel que es celebrado entre una institución o empresa denominada factor, la que comprende dentro de su giro o actividad ordinaria los servicios de administración o gestión de cobro, el de financiación, y el de asunción de riesgo, según sea la modalidad bajo la que lleve a cabo el contrato, con la empresa cliente o factoreada, y que dentro del cual aquella adquiere una parte o la totalidad de créditos que son cedidos por este último, y obligándose éste al mismo tiempo a dar una comisión e intereses como contraprestación por los servicios concedidos, para que lleve a cabo el manejo de su cartera de clientes para el cobro respectivo de los mismos.

<sup>16</sup> MARTORELL. E. Tratado de los Contratos de Empresa. T. II. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1993. Pág. 450 y 451. Para autor de su definición se desprenden las grandes líneas constructivas sobre las cuales descansa el instituto: hay una sociedad de factoring que, mediante la firma de este contrato con el proveedor-cliente, se encarga del cobro de los créditos de su cliente, adquiriendo sus facturas sin que exista la posibilidad de que éste pueda accionar contra aquel en caso de impago, lo que lo lleva a contratar un seguro de riesgo que lo cubra para diluir su responsabilidad. La sociedad de factoring, se obliga a prestar una serie de servicios, actuando como un analista económico de mercados, un informante de estadísticas industriales y comerciales y proveedora de servicios jurídicos eficientes. La práctica habitual de empresas con determinada dimensión –pequeñas y medianas- es el aplazamiento del pago de sus créditos derivados de ventas a terceros, lo cual produce un triple resultado a) la necesidad de soportar los costos derivados de la

presta un servicio de colaboración (asistencia técnica y financiera) a otra empresa comercial o industrial, obligándose la primera mediante un precio, en el que se computa el costo (*latu sensu*) de prestación del servicio, a adquirir una determinada masa de créditos que fueren de la otra por su actividad empresarial en relación a terceros y durante un lapso determinado”

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA**

En lo que respecta a la naturaleza del Factoring, la doctrina lo ha catalogado de diversas maneras, desde quienes han creado teorías que lo definen como un contrato normativo, preliminar o precontrato, hasta aquellos que lo catalogan como un contrato definitivo, regido por la figura de la cesión de créditos. Todo ello a excepción de otros tratadistas que por el contrario, en vez de adherirse o desarrollar otras posturas critican duramente las opiniones expuestas sobre lo que en esencia es este contrato.

La doctrina expone tres teorías fundamentales de las que se desprende su naturaleza.

### **2.2.1 TESIS DEL CONTRATO NORMATIVO.**

Definido como aquel acuerdo dirigido a prever las reglas a que quedaran sujetas las relaciones jurídicas que en el futuro establezcan las partes entre sí. En ésta teoría se hace una separación del contrato de Factoring, de lo

---

gestión, cobro y contabilización de esas acreencias; b) el aumento del nivel de riesgo por la posible insolvencia de los deudores; y c) un incremento de la iliquidez con todas sus consecuencias en el flujo de caja de la empresa concedente de los aplazamientos. De esta manera el contrato de factoring, permite a sus clientes la continuidad de esa política comercial de concesión de créditos trasladando las consecuencias negativas al factor, quien en teoría, es un empresario especializado en el desarrollo de prestaciones de gestión, seguridad y liquidez, quien, como contrapartida recibe una comisión como beneficio económico, por los servicios prestados.

que es la transmisión de los créditos en sí, requiriendo para ello una actividad comercial posterior a la concertación de aquel.

Dentro de la relación existente entre el factor y el factoreado, la obligatoriedad para el factor no existe, puesto que posee libertad de aceptar o rechazar los créditos que se le oferten.<sup>17</sup>

Tesis criticada por los tratadistas, en cuanto a que la forma que presenta este contrato es de carácter unilateral, existiendo únicamente obligación para una sola de las partes.

Y es que en esta teoría las obligaciones no forman parte importante, es decir, que de establecerse ya no habría contrato normativo, ya que en el solo se acuerdan las relaciones jurídicas futuras y eventuales que en caso de concretarse, quedarán regidas por lo que es el contrato normativo.

---

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ-GOMEZ. L. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial. T. III. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1986. Pág. 55. El autor sostiene que, no es del todo cierto que la eficacia obligatoria sea solo para el cliente, ya que aun y cuando el factor se reserve el derecho de aceptar o rechazar la factura, la arbitrariedad no se compadece con un principio fundamental de los contratos: que el cumplimiento quede al arbitrio de una sola de las partes. Ya que aun y cuando el factor se reserve el derecho de aceptar o rechazar las facturas, ha comprometido por lo menos la actividad de investigar el riesgo de la adquisición y considerar su aceptación en función de ese análisis. Es nuestro comentario que dicha tesis no abarca el conjunto de necesidades que posee en sí, el contrato en estudio, porque no pueden verse aisladas las obligaciones del contrato principal, y peor aún, sin que éstas puedan causar efecto entre los contratantes y dejando solo el cumplimiento para una sola de las partes, no se puede hablar entonces de contrato unilaterales, por que el factoring abarca una serie de servicios los cuales debe existir una reciprocidad obligatoria. No tendría sentido entonces decir, que el factoring es una figura contractual surgida bajo el amparo de la autonomía de la voluntad de las partes de la que emanan derechos y obligaciones para ambas, no dejando espacio entonces, para que posea un carácter unilateral dejándose su cumplimiento al arbitrio de una de las partes, quedando claro entonces, que el deber ser es el obligatorio cumplimiento para ambas partes intervinientes.

### 2.2.2 TESIS DEL CONTRATO PRELIMINAR O PACTUM DE CONTRAHENDO.

Dentro de esta tesis se afirma que el contrato de Factoring es un contrato preliminar de posteriores contratos de cesión. Las obligaciones se limitan, por parte del factoreado a ofertar al factor las facturas que surjan de su actividad comercial, en virtud de la cláusula de exclusividad; y por parte del factor, se reserva la facultad de aceptar o rechazar en todo o parte las facturas recibidas. Por tanto, la cesión una vez perfeccionada, sería el contrato definitivo. Apreciándose como una promesa de contrato unilateral.

Su crítica, gira respecto de la fragmentación jurídica que se hace de una operación que es concebida como unitaria en el ámbito económico, desvirtuándose así, el carácter instrumental de la cesión, cuando esta última solo constituye una vía jurídica que posibilita la realización del contrato de factoring.

*GARCIA-CRUCES GONZALEZ*,<sup>18</sup> descalifica esta tesis, en cuanto a que el contrato preliminar desconoce el alcance de la facultad de aceptación o

---

<sup>18</sup> GARCIA-CRUCES GONZALES, J. El contrato de Factoring. 1ª ed. Ed. Tecnos. Madrid. España. 1990. Pág. 97. El jurista, hace una apreciación en cuanto a que, el contrato preliminar viene a ser una suerte de lo que es el contrato normativo, dejando el cumplimiento al arbitrio de una sola de las partes, en este caso el factoreado nuevamente, porque solo este se obliga a ofertar las facturas que surjan de su actividad comercial, y el factor únicamente se reserva el derecho de aceptar o rechazar las facturas que aquel le ofrezca. Y una vez concertado este contrato –premisa de la transmisión de créditos- es común que los clientes envíen sus facturas al factor, sin que este otorgue ningún acto formal que ponga de manifiesto su aceptación, dejando esto sin sentido a la vez, la respectiva notificación a los futuros deudores, la existencia del contrato de factoring y el destino que deberán tener los pagos. Criticada entonces por su carácter unilateral, plantea el problema de la nulidad del negocio, por dejar el cumplimiento del mismo a una sola de las partes. A nuestro comentario, se hace una salvedad respecto de esta tesis, al decir que este carácter preliminar que posee el contrato de factoring, entraña desde su formalización, el surgimiento de la obligación de concluir los contratos de ejecución de él, como si de dicha convención nace una situación

aprobación, presentándose problemas de nulidad del contrato por la arbitrariedad del cumplimiento para una sola de las partes.

### **2.2.3 TESIS DEL CONTRATO DEFINITIVO (CESION GLOBAL DE CREDITOS FUTUROS)**

Desde aquellos que bajo las diversas caracterizaciones, ven al contrato de factoring como una pluralidad de contratos, hay quienes sostienen que se trata de un contrato definitivo, del cual se derivan una serie de obligaciones recíprocas hacia las partes, tanto para el factor como para el factoreado, todo ello con efecto traslativo de créditos en la medida que estos surjan a la existencia.

Es por ello que los actos de cesión posteriores no se pueden apreciar como actos aislados ni independientes, sino momentos del cumplimiento del contrato de factoring. Y la aceptación de la que se ha hablado en las tesis precedentes, por parte del factor no puede ser considerada como una actividad comercial posterior, sino como el cumplimiento de una condición a la cual se sujeta este contrato, y lo cual explica la cláusula de los contratos de factoring, por la que el factoreado se obliga a realizar la notificación respectiva a sus clientes, a través de las facturas que serán objeto de la cesión.

---

jurídica básica que configura inmediatamente determinados comportamientos de los contratantes, como actos debidos. Y es que la convención de factoring tiene efectos obligatorios inmediatos entre las partes, por lo que se trataría de un contrato preliminar, en virtud de la cual la empresa- cliente está obligada a ofrecer –en forma global- al factor los créditos que se vayan generando en su actividad comercial y correspondido ello, por la obligación genérica de este último de adquirir los créditos con base en sus propias valoraciones, todo esto sometido, a su aceptación condicionada.



La estructura contractual que presenta el factoring, es la de una cesión global de créditos futuros, que posee efectos obligatorios y que produce, en sí, la transmisión de los créditos, y esa adquisición no depende de un acto negocial que se produce cuando el crédito nace, sino que aquella se produce cuando se celebró el contrato de factoring respecto de créditos futuros.<sup>19</sup>

### 2.3 ELEMENTOS

Dentro de los elementos pertenecientes al contrato de factoring, encontramos a los subjetivos, objetivo, el plazo y las causas de extinción del mismo.

---

<sup>19</sup> ROCA GUILLAMON. J. El Contrato de factoring y su regulación por el Derecho Privado Español. 1ª ed. Ed. Revista de Derecho Privado. España. 1977. Pág. 421. Sostiene el autor, que el encuadrar al contrato de factoring como contrato definitivo, presenta ventajas evidentes, en lo que respecta a la oponibilidad de la transmisión frente a terceros y al mismo cedente, porque al notificarse a los futuros deudores la existencia de este contrato, deberán pagar al factor, y al mismo tiempo se podrán oponer las excepciones a este último con posterioridad a la notificación de la celebración del contrato de factoring. A la vez que los efectos se dejarán sentir en caso de conflicto entre cesionarios del mismo crédito, ya que la preeminencia deberá decidirse a favor del contrato celebrado en primer término, y por conllevar el factoring una cesión global de créditos futuros, la transmisión se realizara al factor automáticamente desde que el momento que el crédito nazca. Vale decir que también para el maestro Martorell la transmisión de créditos opera como “presupuesto de factorización” ya que es a partir de la adquisición de dichos créditos por el factor, que se producen todos o algunos de los efectos del factoring. Y con excepción del ordenamiento francés, quien abriga un cauce no muy adecuado, como lo es la subrogación, su sistema jurídico, al igual que el nuestro (salvadoreño) recurre como instrumento jurídico “base” para que opere la transmisión de créditos a favor del factor, al instituto de la cesión de créditos. Sin embargo, advierte que no sería adecuado “calcar” los efectos de la operación de factoring al esquema de la cesión de créditos, por ser una vía metodológicamente peligrosa por la extrema rigidez que podría imprimirle al discurso. Es nuestra opinión, que la doctrina en su mayoría adopta la figura de la cesión de créditos, como el instrumento base para la casi perfecta canalización de los créditos que transmite al factoreado a la empresa factor, sin perjuicio de otras figuras que también se hacen presentes a la hora de ejecutarse este contrato, como la subrogación, el mandato, la comisión, la apertura de créditos, entre otros. Es por lo tanto la unificación de las fragmentaciones de las funciones que cada uno posee, lo que hace posible la creación de este instituto jurídico, como lo es el factoring; que de no darse una mixtura entre aquellos, sería imposible la obtención de la finalidad, o de realizarse solo sería asequible en virtud de la concurrencia a varias figuras contractuales distintas y por separado.

### 2.3.1 SUBJETIVO

Dentro de este elemento encontramos, los sujetos que intervienen dentro de este contrato, los cuales se resumen en tres y responsables de llevar a la vida jurídica esta figura contractual.

- a) El factor: que es la sociedad financiera-banco, o agente financiero, adquirente o cesionario de los créditos de su cliente, -generalmente a una sociedad o empresa comercial- el cual presta los servicios de factoring, o sea los servicios de gestión de los cobros, financiamiento, al adelantar el monto de las facturas antes del vencimiento, o bien en el momento en que éste se cumple, asumiendo en ambos casos el riesgo de la cobranza, complementando de esta forma la última función, que es la garantía.
- b) Empresa factoreada, cliente o proveedor: acá, encontramos a la persona física o jurídica que cede la cartera de créditos de su cliente al factor, asumiendo entre otras obligaciones, la de abonar a éste último una comisión o intereses, en su caso; ya que todo dependerá de la modalidad que se adopte para la operación, obteniendo como contraprestación la liquidación de los créditos al contado generalmente.
- c) Deudor: por último, pero no menos importante por ello, es el cliente del factorado, quien es el que compra los productos de este a plazo; teniendo relevancia primordial su solvencia económica, para que el crédito sea aprobado por el factor. BESCÓS, considera que el deudor cedido por lo general, será también una empresa, ya que dicha circunstancia otorga a la entidad de factoring, una mayor posibilidad de ejercer un mejor control de su situación económico-financiera.

Considerando a su vez, que éste no forma parte en el contrato de factoring.<sup>20</sup>

### 2.3.2 OBJETIVO

El objeto del contrato<sup>21</sup>, está considerado como el propósito que las partes intervinientes tienen de crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

---

<sup>20</sup> ROLIN, en su obra El Factoring, citada por FARINA. J. Op. Cit. Pág. 555 El autor, en un intento por evitar algún riesgo de confusión, considera esencial precisar los términos más frecuentes empleados en el factoring: a) *factor (sociedad de factoring)*: institución que compra las facturas de sus clientes, en el momento de su creación, con todas las obligaciones y servicios que comporta esta diligencia. b) *cliente o proveedor*: persona física o moral que ha firmado un contrato de factoring con una sociedad especializada y que ejecuta los actos a que este contrato la obliga; y c) el *deudor*: persona física o moral que compra los productos o servicios del cliente; y que a su vez es el titular de la deuda transferida al factor. Y cuando se habla del factoring internacional, se definen tres términos, a) *factor importador*: que es el factor establecido en un país extranjero importador de mercancías y que se compromete a pagar las facturas extendidas por su cliente; b) *factor exportador*: es el factor establecido en país exportador y que proporciona los informes al factor importador sobre los exportadores a quienes compra las facturas; y c) la *cadena de factoring*: siendo una red de sociedades de factoring, establecida con el fin de permitir la cooperación entre las sociedades miembros de la misma.

<sup>21</sup> ARIAS SCHREIBER. M. Contratos Modernos. 1ª ed. Ed. Gaceta Jurídica. Lima. Perú. 1999. Pág. 57. Considera el autor, que la doctrina no es unánime, en cuanto a conceptualizar el objeto de los contratos, ya que parte de ella identifica el objeto con el contenido del negocio, distinguiéndolo del objeto de la obligación. Pero para otros en cambio, el objeto del contrato es la prestación misma, identificando de esta manera el objeto del contrato con el de la obligación, por lo que el contrato de factoring, es un doble de dar y hacer de ambas partes. El factoreado debe de ceder los créditos seleccionados y pagar la comisión o intereses respectivos. El factor, por su parte debe de financiar las facturas cedidas, haciendo el abono convenido del monto, y prestar los servicios de asesoramiento, estudio de mercados, entre otros. Determinando entonces, que el objeto deberá ser idóneo, o sea posible, lícito, determinable, con valor patrimonial o prever que existirá en el futuro. Es nuestra opinión, que el objeto del contrato debe estar comprendido dentro de aquellos que la ley declare idóneo, es decir posible, lícito, determinable, con valor patrimonial. Es así, que nuestra legislación, en el Código Civil, en su Art. 1614 y sigs. establece que “la venta de cosas que no existen, pero se espera que existan se entenderá hecha bajo la condición de existir...” vemos entonces que la ley es clara, en cuanto a que el objeto se debe determinar, y estar comprendido dentro de la licitud que la ley establece.

En tal sentido afirma que el objeto del contrato desde el punto de vista del cliente consiste en la intención de obtener los servicios administrativos y de gestión que el factor puede brindarle, además de la financiación que puede suponerle la cesión de su cartera de clientes. Desde el punto de vista del factor, entonces, el objeto consiste en el propósito de obtener una retribución por los servicios que brinda y también en caso de financiar al cliente.

### **2.3.3 PLAZO**

Es el lapso de tiempo durante el cual el contrato podrá y deberá producir sus efectos, es decir, durante el cual la entidad de factoring va a permanecer obligada a adquirir los créditos provenientes de las ventas del cliente factoreado o a recibir del mismo los documentos representativos de estos créditos para gestionar su cobro, y éste a transmitirselas o a pagar una retribución por la referida gestión.

La fijación de este plazo, deberá ser acordada por las partes, ante el silencio de la legislación. Es común, pactar el plazo del negocio por un año, renovable automáticamente por igual lapso, en tanto no se manifieste la voluntad de rescindir del contrato. La rescisión, por lo tanto, no puede afectar los derechos y responsabilidades de las partes que seguirán vigentes hasta su finiquito<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> LORENZETTI, R. Reflexiones sobre el factoring como Contrato de Garantía. T. II, 1ª ed. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Colombia. 1993. Pág. 255. Sostiene el autor, que la conveniencia de fijar un plazo, generalmente breve, se funda en que puede ser útil para las dos partes tener la posibilidad de liberarse, en aquellos supuestos en que el contrato no haya respondido a las finalidades perseguidas en el momento de su celebración, por ejemplo: si se produce una disminución en las ventas por las circunstancias del mercado, sobreviene un cambio de legislación impositiva, o se imponen restricciones aduaneras, etc.

#### 2.3.4 EXTINCION

La terminación del Contrato se produce de conformidad al Código Civil por causas naturales o normales previstas en el Contrato, tales como<sup>23</sup>:

- a) Mutuo Consentimiento: entendido como un modo de extinguir o terminar el contrato, es el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, ya que si la obligación nació de un mutuo acuerdo de las partes, capaces y sin limitaciones, no tienen en principio obstáculo para utilizar esta vía y extinguir así, la obligación.
- b) Por el cumplimiento de contrato: causal que opera cuando cada una de las partes ha cumplido con las obligaciones adquiridas y ha hecho valer sus derechos.
- c) Extinción o muerte de cualquiera de las partes intervinientes: por la naturaleza mercantil y por la calidad de persona jurídica que pueda poseer una de las partes dentro del contrato, el tipo de obligaciones que de este contrato se derivan no se pueden transmitir, dándose de esta forma terminado el contrato, si alguna de las personas que intervienen en él, desaparece de la vida jurídica -persona jurídica- o fallece en el caso de la persona natural.
- d) El vencimiento del plazo: en el factoring, las obligaciones que se contraen, se extinguen con el cumplimiento del plazo señalado, dentro del cual tendrán validez dichas obligaciones; es decir, llegado el plazo, la obligación se extingue por dicha circunstancia.

---

<sup>23</sup> RODRIGUEZ AZUERO, S. Op. Cit. Pág. 523. Para el autor una vez dadas cualesquiera de estas circunstancias, la relación entre factor y factoreado, las obligaciones que del contrato se derivaron se extinguen, no existiendo responsabilidad para ninguna de las partes, porque como bien lo menciona, habiendo mutuo consentimiento, la voluntad predomina entre los mismos, así como dado fiel cumplimiento al contrato, quedan satisfechas las exigencias expresadas en aquel; en la causa de muerte, por el carácter puramente mercantil, la transmisión de obligaciones es imposible para cualquiera de los contratantes, y ni decir una vez llegado el vencimiento del plazo, ya no hay mas negocio que tramitar, a menos que las partes convengan en prorrogar tácitamente el contrato.

- e) Vía Judicial: Forma anormal de extinguir las obligaciones, por medio de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

## 2.4 CARACTERISTICAS

### 2.4.1 Oneroso

Porque tanto factor como factoreado se sacrifican y reciben ventajas, ya que el factor abona una retribución en dinero por la adquisición de los créditos. Al mismo tiempo, la onerosidad para el factoreado reside en el pago de la comisión por el servicio prestado y en el interés que deberá abonar por eventuales anticipos que pueda concederle el factor. La ganancia para la empresa cliente consistirá en la disminución de los costos que implica mantener un departamento de gestión y cobro, y la consecuente liquidez inmediata en caso de haber anticipo.<sup>24</sup>

### 2.4.2 Consensual

Toda vez que queda concluido desde que las partes han manifestado su consentimiento, sin necesidad de la entrega de la documentación al factor. Perfeccionándose, entonces por el simple acuerdo entre el factor y el factoreado.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> LOPEZ CABANA. R. Op. Cit. Pág. 166. Expresa el autor que la onerosidad trae consigo una reciprocidad, es decir tanto factor como factoreado reciben una retribución, el factor obtiene una ganancia a través de la comisión e intereses que le genera el préstamo que le hace a la empresa factoreada, garantizándose a su vez por las facturas que le son cedidas por la empresa factoreada y entidad por este a sus clientes; a la empresa factoreada su lucro **está en la liquidez inmediata que le proporciona la empresa factor, pero sus beneficios se extienden en mayor medida, por los demás servicios que esta última proporciona, como lo son** estudios de mercado, investigación e información comercial, selección de clientela, formación de personal, asesoría integral, servicios contables, **entre otros.**

<sup>25</sup> ETCHEVERRY. R. Op. Cit. Pág. 180. Expresa el autor que este carácter consensual, se va a perfeccionar con el pleno consentimiento de las partes intervinientes, es decir, factor

### **2.4.3 Conmutativo**

Referida esta característica, a que las ventajas que surgen para ambas partes son ciertas, desde el momento en que se formaliza el contrato. La certeza a la que se refiere dicha característica, está relacionada con la importancia económica que el negocio representa para ellas, no a la certeza numérica en las ventajas o de las obligaciones asumidas.

Las prestaciones a las que se obligan las partes se determinan al contratar, suponiéndose que sus valores son razonablemente equivalentes, apreciando cada una de las partes el beneficio o la pérdida que les reportara el contrato. Expresa la doctrina que esta figura contractual no pierde éste carácter en caso de asunción de riesgo de cobranza, porque aunque comparta un cierto *alea*, se trata de obligaciones que puede asumir el factor, como parte de un contrato de servicios.

### **2.4.4 Bilateral**

Porque de él emanan obligaciones para ambas partes de la relación, desde el momento de su celebración: el factor debe adquirir los créditos, convirtiéndose en acreedor de los créditos cedidos, e inversamente es deudor de los servicios a los que se obligó con la firma del contrato; y por la otra parte el cliente factoreado, entregarlos

---

y factoreado, y que al mismo tiempo no existe necesidad de entrega por parte del último, de las facturas e instrumentos que documentan los créditos cedidos. A nuestro comentario, el consentimiento como elemento clave para celebrar el contrato, es la base sobre la cual las partes van a convenir en las cláusulas, que regirán el contrato y bajo las cuales se obligaran y que en caso de incumplimiento podrán hacer uso del documento base para ejercer las acciones correspondientes. Es entonces el consentimiento lo que hace materializar el derecho, ya que sin el sería imposible concebir regular las acciones entre los hombres.

y transferirlos a aquél, adquiriendo la calidad de acreedora de las sumas acordadas por la cesión de los créditos y deudora de los mismos, porque debe de entregarlos al factor, pues cada uno de los contratantes se hace prometer una prestación y promete otra a título de contrapartida de aquella<sup>26</sup>.

#### **2.4.5 De tracto sucesivo o continuado**

Todas las prestaciones, que se dan dentro del marco del contrato de factoring, en sí mismas consideradas, constituyen una serie de actos jurídicos de obligada realización que se prolonga en un lapso de tiempo, que será el de duración o de vigencia del contrato, y que deberán de ejecutarse en el plazo convenido, y en el que se van cumpliendo las adquisiciones que hace el factor, en función de las operaciones que realiza la empresa factoreada. Se hace casi imposible entonces, concebir este contrato respecto de un solo crédito.

#### **2.4.6 Comercial y de empresa**

Llamado así, porque es un contrato celebrado en masa por sociedades que se dedican a la actividad financiera. Siendo requisito necesario que el factor sea una entidad financiera, para que este sujeto a la contraloría de la Superintendencia del Sistema financiero; y

---

<sup>26</sup> SANDOVAL LOPEZ. R. Op. Cit. Pág. 295. Según el autor, la bilateralidad, como característica universal de todos los contratos, consiste en la reciprocidad tanto de derechos como de obligaciones para las partes, será entonces, para la empresa factor erogar la cantidad de dinero convenida a cambio de las facturas que la empresa factoreada le cederá para que aquella las pueda cobrar, una vez llegado el vencimiento de las facturas a los clientes cedidos.



que el factoreado debe ser una empresa comercial, industrial o prestadora de servicios.<sup>27</sup>

#### 2.4.7 De financiación

Considerado como de financiación, porque la operatoria afecta -básica y primariamente- a los aspectos financieros del cliente que contrata con la sociedad de factoring. Y se justifica por tres razones: a) el servicio prestado por el factor redundante directamente en una mejora de la situación de liquidez y tesorería del cliente; b) el factoreado ve reducido considerablemente los periodos que median entre sus flujos monetarios negativos producidos por el pago de sus propios acreedores, y lo positivos, generados por el cobro a sus deudores.

Resulta innegable que el instituto en estudio, presenta una causa de financiación, una función financiera. De esta manera, el factor desempeña un rol financiero, ya que mediante la adquisición de todos los créditos y el anticipo de sumas de dinero sobre los créditos no vencidos, estaría concediéndosele al factoreado una especie de financiación.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> MARZORATI. O. Derecho de los Negocios Internacionales. 2ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina. Pág. 132. Para el autor, esta característica, está referida a que serán las sociedades dedicadas a la actividad financiera las que podrán emplear esta figura, ya que las actividades que estas realizan son hecha en masa y por empresa, característica inequívoca de que es una actividad puramente mercantil, y por tanto sujeta a la controlaría de la Superintendencia del Sistema Financiero.

<sup>28</sup> MONTOYA MANFREDI. U. Derecho Comercial. T. I. 9ª ed. Ed. Grijley. Lima. Perú. 1998. Pág. 291 El autor, al igual que los otros juristas que se han dedicado a la tarea de estudiar el contrato de factoring, aparte de atribuirle las características arriba mencionadas, expone además otras, no menos importantes, las cuales son: **1) No formal:** debido a que la ley no le impone una forma determinada; en la práctica, por ser un contrato de naturaleza bancario-financiero, se utiliza la forma escrita, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Art. 1572 C.C. relativa a la prueba de las obligaciones; **2) Es un contrato mixto:** si bien la asistencia financiera constituye la finalidad esencial del factoring, ella no puede ser obtenida sin la combinación de una serie de elementos obligacionales que pertenecen a tipos contractuales

### 2.4.8 Innominado o Atípico

Exhibiéndose, este contrato, como un negocio contractual que origina una situación jurídica compleja, dentro del cual se reúnen mecanismos jurídicos típicos, (figuras contractuales como la cesión de créditos, la subrogación, el mandato, el descuento bancario, entre otros.) que sin perder su autonomía contractual, se desenvuelven en el marco impuesto por el fin económico-social y el consecuente interés que constituye el objeto del contrato. Dándose, por entendida su atipicidad, también, en cuanto a que no posee una regulación propia en la legislación en la que se desenvuelve dicha operación.<sup>29</sup>

### 2.5 MODALIDADES DEL FACTORING.

Hay muchas modalidades por las que se puede celebrar el Contrato de Factoring, pero la práctica de esta figura no es idéntica en todos los

---

diferentes, incluyendo hasta contratos atípicos en si mismos. Residiendo, de esta manera su naturaleza "mixta", la cual reúne mecanismos incardinados a la obtención de una finalidad que, de no existir el contrato objeto de estudio, solo sería asequible en virtud de la recurrencia a distintas figuras contractuales; **3) Intuito Personae**: porque en este contrato se toman en cuenta las calidades de las personas contratantes, razón por la cual, el factor, antes de la celebración del contrato estudia al cliente, su actividad y a sus deudores; **4) De Adhesión**: la oferta la hace una sola de las partes, el factor, y cuyas estipulaciones expresadas en el contrato no dejan abierta la posibilidad de negociar sobre el mismo. La práctica ha desarrollado una tipificación de los instrumentos y el uso de formularios o convenios prerredactados, lo que determina el contenido uniforme de los contratos. Solo si se da la posibilidad de modificarlo, se le llamara *contrato tipo*.

<sup>29</sup> ALTERINI. A. Contratos Civiles Comerciales y de Consumo. Teoría General. 1ª ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1998. Pág. 186. El autor en mención, sostiene que el carácter de atipicidad que posee éste contrato, se deriva de la falta de regulación legal, y aunque se podría justificar de algún modo su atipicidad, atribuyéndole la regulación de la cesión de créditos, lo cierto es que sus finalidades exceden de las de dicho contrato. Sosteniendo que la tipicidad contractual es "el modelo de una operación económica habitual en la vida de relación", por lo que dicha atipicidad es solo una característica temporal y espacial. Esto así, porque lo que hoy es típico puede serlo no mañana y viceversa; lo que puede ser típico en un país puede no serlo en otro. Y si bien es cierto el negocio esta permitido en nuestra legislación, esa sola permisión sin que se fije una pauta normativa, no basta para conferirle tipicidad.

mercados en los que se ejercita; por lo que debe adaptarse a las normas legales y costumbres comerciales vigentes en cada país. Entre las principales tenemos las siguientes modalidades que podemos clasificar según: a) su contenido; b) su forma de ejecución; c) la asunción del riesgo; d) la evolución histórica.

### 2.5.1 Según su contenido-

Dependiendo de que haya o no financiación.<sup>30</sup>

#### 2.5.1.a) Factoring “con financiación” o “a la vista”.

En el cual el cliente o empresa factoreada recibe el pago inmediato de las facturas que contienen los derechos sobre los créditos transferidos, previamente a sus vencimientos, tomando a su cargo, la empresa factor, el plazo que falta para el vencimiento de las facturas. Y la consecuencia que se

---

<sup>30</sup> COGORNO. E. Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Comerciales. 1ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1983. Pág. 187. Para el autor en mención, a esta modalidad de factoring con financiación se le conoce también como: “*credit cash factoring*”; y el factoring sin financiamiento como “*maturity factoring*” o “*pay as paid factoring*.” En la primera el factor ofrece una financiación inmediata a la empresa cliente, quien obtiene el pago oportuno de las facturas cedidas, independientemente de su fecha de vencimiento, y como contraprestación la empresa cliente abonará al factor un interés, cuyo monto guarda relación directa con el plazo que falta cumplir con los créditos cedidos. Será entonces, la operación: a mayor sea el plazo, mayor será el interés que se deberá pagar. Si el crédito es aprobado, el factor acredita en la cuenta corriente de la empresa los importes correspondientes, previa deducción de los intereses y la comisión pactados. El anticipo, como la responsabilidad que asume la sociedad de factoring sobre los créditos, poseen un límite establecido, y si la empresa hace uso de todo el crédito disponible, el factor abrirá al factoreado un *revolving credit*, o crédito rotativo, que se refiere a un modo de utilización de un crédito que permite al beneficiario hacer uso de la totalidad del mismo, en forma reiterada una vez abonada cierta proporción del crédito. Continúa el autor, definiendo lo que es el *maturity factoring*, en la cual no hay asistencia financiera plena, esto, porque el importe de los créditos no se anticipara al momento de la entrega de los créditos; pagándole el factor al cliente hasta el vencimiento medio de los créditos cedidos. Y en el *pay as paid factoring*, no procede el adelanto de efectivo, por lo tanto no se cobra el interés acostumbrado, porque el factor acredita los importes al cliente en la fecha en la que los deudores le habrían de efectuar los pagos. A nuestro comentario la función de financiación constituye el requisito esencial tipificante del contrato, ya que a través de la transmisión de los créditos al factor, se obtiene la efectivización inmediata de dichos créditos, favoreciendo así, la liquidez de la empresa.

deriva, será, que ésta tendrá derecho de percibir los intereses pactados en función del plazo que restare hasta el aludido vencimiento.

### **2.5.1.b) Factoring “sin financiación” o “al vencimiento”**

En esta modalidad no existe la financiación anticipada. El factoring sin financiamiento carece de uno de los propósitos esenciales del Factoring moderno que es la obtención por el cliente del pago inmediato de los créditos cedidos para favorecer la pronta liquidez de la empresa. Esta modalidad de factoring se identifica con el tradicional. El interés que presenta esta alternativa contractual se concentra en la asistencia técnica, contable y administrativa.

### **2.5.2 Según su forma de ejecución**

Por el hecho de que se notifique o no a los deudores cedidos la transferencia de los créditos a la empresa de factoring.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> VILLEGAS. C. Crédito Bancario. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1988. Pág. 76. Sostiene el autor, que en el *notification factoring*, el contrato establece la obligación de la empresa cliente de notificar el crédito cedido al deudor. Dicha notificación es respecto de la existencia del factoring, así como la transferencia del crédito al factor. En la modalidad de el factoring sin notificación, el pago de la factura se hace al proveedor, esto por la ignorancia del deudor, de la relación existente entre su acreedor y factor. Las razones que llevan a la empresa cliente a no publicitar, la relación contractual que posee frente al factor, serán de orden psicológico, el miedo a perder la independencia y la autonomía en la gestión con su deudor, pudiendo alejar de esta forma al comprador. Obedecerá entonces, a razones comerciales, de las cuales se podría deducir que la relación entre factor y factoreado representa para este último, fragilidad en la fortaleza financiera de la empresa. Procede entonces, cualquiera de estas dos modalidades, de notificar a los deudores cedidos la existencia del contrato de factoring y el nombre del factor, o callar esta circunstancia; pero el factoring financiero, requiere tal notificación como garantía del mejor funcionamiento de la operación del banco, en caso de que este lo realice. Los juristas LISOPRAWSKI, S. y GERSCOVICH, C. agregan que además de estas modalidades, existen el *undisclosed factoring*, conocido como *Money without borrowing*, modalidad que nació en Gran Bretaña y es similar al *non notification factoring*, ya que mantiene, al igual que éste, reservada la existencia del factor y la transferencia o la cesión de los créditos para con el tercero, y cuya diferencia consiste en la realización de dos contratos entre su cliente y el factor. En el primer

### **2.5.2.a) Factoring “con notificación”**

El cliente debe poner en conocimiento del deudor cedido, la transferencia a favor del factor de las facturas que contienen su deuda y de que este último será el único legitimado para cobrárselas. La intervención del factor se ve evidenciada, en la razón puesta en la factura emitida por el cliente factoreada, en la que también debe de hacerse constar que el pago habrá que hacerse necesariamente a él.

### **2.5.2.b) Factoring “sin notificación”.**

El cliente factoreado, en esta modalidad, no avisa a sus deudores sobre la transmisión de los créditos, por lo que continuará siendo el acreedor. El pago deberá efectuársele a él, quien a su vez está obligado a reintegrar el importe de ellos al factor en el plazo fijado en el contrato.

### **2.5.3 Según la asunción del riesgo.-**

Esta es una submodalidad del Factoring con financiación. Dependerá de que el factor asuma o no los riesgos de cobrabilidad. En este caso el factoring podrá ser “con recurso” y “sin recurso”.

---

contrato, el cliente vende la mercadería al factor, y en el segundo contrato, lo nombra su comisionista para que realice la venta de las mercaderías y para el cobro del precio en carácter de *trustee* fiduciario. Esta figura en estudio, representa una modalidad financiera puesto que el cliente recibe dinero de contado, y por el mecanismo antes descrito obtiene financiación. A nuestro comentario la relación existente entre factor y factoreado, afectará a terceros, especialmente a los deudores cuyos créditos fueron transferidos. Situación importante, ya que el pago deberá de hacerse a quien sea el dueño al momento de que se verifique la transmisión. Enseñándonos la práctica que una de las cláusulas siempre presente en el contrato será el que remita la carga al cliente de notificar a los deudores de tal relación, en una razón que podría ir insertada en las facturas objeto de la cesión, y que una vez puesta en conocimiento la suscripción de contrato y la respectiva transmisión, se prevendrán posibles dificultades derivadas de la ignorancia de tales hechos, en lo concerniente al pago de los créditos transferidos.

### **2.5.3.a) Factoring “impropio” o “con recurso”**

En esta modalidad, conocida también como *factoring pro-solvendo*, es el factoreado quien asume el riesgo por la falta de pago del deudor. El factor no garantiza el riesgo por la insolvencia del deudor cedido, ya que acá, este debita nuevamente al cliente el crédito que resulta de ser incobrable, sin embargo, y como compensación, el factoring impropio resulta ser más barato, obteniendo el cliente más dinero por sus créditos cedidos.

### **2.5.3.b) Factoring “propio” o “sin recurso”.**

Por el contrario, aquí el factor sí garantiza el riesgo por insolvencia del deudor, a no ser de que el incumplimiento se haya producido por otras causas (como por ejemplo que las mercancías se hayan encontrado defectuosas o en mal estado, diferentes a las solicitadas, etc.).

En esta modalidad llamada también *pro-soluto*, el elemento de compra se encuentra destacado, ya que el cliente no debe de responder por la bondad de los créditos de que se ha hecho cargo el factor, en este caso, se habla más de funciones financieras, y de prestación de servicios, de una función de seguridad para el factoreado, debido a que la institución financiera o agente financiero, libera de toda responsabilidad y de riesgo que represente la falta de solvencia de sus deudores. Éste es el típico factoring financiero.

### **2.5.4 Según su evolución histórica. -**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a través de la historia se gestaron tres grandes modalidades del factoring, y de las cuales se han derivado las ya explicadas.

#### 2.5.4.a) “*Colonial*” Factoring.

En esta modalidad el factor era sólo un distribuidor o “*selling agent*” de los fabricantes ingleses de tejidos y, posteriormente, de otros productos. La función del factor era comercializar las mercaderías en los mercados de las colonias inglesas en América, por las que cobraba una comisión.

En muchos casos, el factor asumía la calidad de garante de los compradores, ya que insertaba en los contratos de comisión una cláusula llamada “*star del credere*”, que lo hacía responsable del cumplimiento de pago. Podía o no tener financiación, pero nunca importaba para el factor una adquisición de facturas en propiedad (a título oneroso). Éste es en esencia el Factoring tradicional<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> MARRE VELASCO. A. Contrato de Factoring. 1° ed. Ed. Editorial jurídica de Chile. 1995. Pág. 15. Según el jurista, el descubrimiento del nuevo mundo produjo que la expansión del comercio se enfrentara a problemas en los negocios como lo fue la dificultad del transporte, desconocimientos de nuevos mercados y la consiguiente iliquidez que se genera por el retraso en la remisión de mercaderías. Para solucionar estos inconvenientes los comerciantes ingleses recurren a los servicios de los representantes-depositarios para comercializar las mercaderías, estos eran conocidos como *factors*. Fue la época de la colonización de los Estados Unidos de Norteamérica por el Reino Unido que los caracteres de esta figura eran los propios del contrato de comisión de venta por cuenta del comitente exportador de Europa al nuevo mundo. El factor cobraba una comisión por la comercialización de mercaderías, y en algunos casos asumía una calidad de garante de los compradores, ya que en dichos contratos de comisión de insertaba una cláusula del *star del credere*, al momento de la celebración del contrato de factoring. En esta el factor o comisionista como también se le conocía, era investido de la calidad de garante de los pagos, es decir respondía ante el impago de los clientes. En esta modalidad del factoring, la adquisición de facturas en propiedad para el factor no era objeto importante en la operación. Es nuestro comento, que para el autor lo que marco el inicio de esta figura fue el carácter conquistador que abrió paso al descubrimiento del nuevo mundo, y que al mismo tiempo produjo los inconvenientes propios que se generan al querer introducirse a nuevos mercados, fue así que este desconocimiento fue la causa de problemas como el transporte, la falta de conocimiento del comportamiento del mercado extranjero que trajo como consecuencia una alta iliquidez por el retraso en la remisión de las mercaderías transportadas. Es entonces que la figura de los *factor* crean importancia práctica en cuanto a que en su papel de representantes depositarios vienen a “garantizar” el buen fin de los negocios que les fueron dado, dejándose ver que al inicio actuaban bajo la figura de la

#### 2.5.4.b) Factoring “Old line”

Mediante esta modalidad la actividad de las empresas factoras estaba limitada a comprar los créditos de las factoreadas, asumiendo el riesgo del incumplimiento o insolvencia de los deudores de esos títulos. El fundamento jurídico de esta operación reside en una cesión crediticia por la que la factora renuncia a todo recurso contra las empresas cedentes<sup>33</sup>. Eventualmente, la

---

comisión, pero se puede apreciar al mismo tiempo que la transmisión en propiedad de los títulos no constituía aun el objeto importante en la operación y que el nacimiento de esta figura viene a amortizar los inconvenientes que presenta el comercio en su desarrollo, y es que de simples depositarios de mercaderías pasan a ser consejeros de mercado o lo que se le llamo *comercial advisor*, orientando de esta forma a los mandantes sobre el mercado colonial y sus condiciones, ello gracias al gran conocimiento e información que tienen sobre el mismo.

<sup>33</sup> LORENZETTI. R. Op. Cit. Pág. 250. Manifiesta el autor que llegado el siglo XVIII se marca el inicio de una nueva función para los factors, esto porque en el desarrollo del negocio del factoring asumirán las gestiones de cobranza, en virtud de la transferencia que le hace el mandante de sus créditos contra los compradores o mediante la entrega de aquellos en comisión de cobranza. Es en el siglo XIX en Estados Unidos, que la práctica de esta figura contractual se difunde exitosamente, porque fue esta época un período de fuerte expansión en la economía norteamericana. Pero surge una estricta política proteccionista la cual genera cambios en los rol de los factors, esto hace que dentro del mercado los productores prescindan de los servicios de aquellos. -Esto fue así porque en los principales estados del país del norte, sostenían que la asunción del riesgo de insolvencia de los deudores cedidos constituía una actividad aseguradora y ya que la labor desempeñada por los factors no se calificaba como tal y, no estaban por lo tanto habilitados para asumir ese riesgo. Fue a través de la primera Ley de agentes de 1889, las funciones de almacenamiento y venta en los Estados Unidos se convirtieron en un negocio de financiamiento, tal como lo es conocido hoy en día. Este desarrollo tuvo mayor impacto en virtud de la introducción de tarifas aduaneras como lo fue la “*Mc. Kinley*” la cual restringía gravámenes aduaneros. Ante esto los agentes de almacén perdieron la esencia de su función original, a partir de allí buscaron introducir nuevos servicios como lo fueron la cobranza, la cobertura de riesgos y la financiación. Fue el advenimiento de políticas proteccionistas específicamente la *Mc. Kinley Taiff Act* de 1870 la que fuerza a los factors a cambiar el rol de depositarios distribuidores a financistas. De *Trade Factor* pasan a ser *Finance Factor*, con el perfil que ostentan actualmente las empresas de factoring.- Sin embargo la conveniencia y practicidad que presenta el factoring se terminó imponiendo mediante la promulgación de la *New York Factors Act* de 1911, que estableció un privilegio o garantía (*lien*) sobre los bienes en favor del factor y que se constituye mediante publicidad registral. Expresa el autor que el factor en su origen se encargaba de la venta de mercaderías, sobre las que tenía un privilegio o garantía real, denominada *lien*. - *Lien* es sinónimo de prenda o garantía real sobre bienes en



empresa de factoring presta servicios de financiamiento, información de mercados, etc.

#### **2.5.4.c) “New style” Factoring.**

El new style Factoring adiciona, a los ya conocidos servicios del Factoring “old line”, otros que lo hacen más útil y atractivo. En esta modalidad, la empresa factora, además de asumir la gestión y los riesgos de incumplimiento e insolvencia de los deudores, se obliga a prestar a las empresas cedentes una amplia gama de servicios financieros, lo que acerca a estas empresas a las instituciones bancarias<sup>34</sup>.

---

orden a caucionar el cumplimiento de obligaciones pendientes - Y que más adelante aparece el factor financiero, quien ya no tenía mercaderías en su poder sino documentos, por lo que carecía de todo privilegio sobre aquellas. Por ello se consagro una garantía real que se inscribía y que aseguraba el capital circulante del cliente sin afectar su libre disposición. Es nuestro comento que la introducción de las tarifas aduaneras es lo que dio paso a un desarrollo paulatino de los factors ya que les permitieron adjudicarse nuevos servicios a manera de ampliarse dentro del mercado, pero la constitución de políticas proteccionistas vino a limitar de gran manera su desenvolvimiento en el comercio lo que trajo aparejado una modificación de lo que era el *lien* que protegía al antiguo factor ya que al dejar de ser distribuidor de mercancías ya no detentaba la posesión de las mismas. Fue por ello, que los principales comerciantes prescindieron de los servicios de los factors. Además de ello la jurisprudencia Norteamericana entendió que ya no tenía ese derecho y que el riesgo de insolvencia que cubrían fue considerado como una actividad propia de las compañías aseguradoras. Sin embargo la conveniencia de la figura permitió que se emitieran reglamentos especiales como la Factors Act de 1823 en Inglaterra y la Factors Act de 1911 en Nueva York, asegurando su situación por medio de la publicidad registral. Esta última normativa consagro una garantía real que se inscribía y que aseguraba el capital circulante del cliente sin afectar su libre disposición.

<sup>34</sup> ETCHEVERRY. R. Derecho Comercial y económico. Contratos. Parte Especial. 1ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1995. Pág. 179. El autor sostiene que se genera en la década de los años treinta, un período de expansión del factoring en el mercado norteamericano, como consecuencia del interés que demostraron los bancos en ese negocio, como una vía para superar las restricciones crediticias que las leyes federales de control en ese entonces le impusieron a la banca. El Factoring se comienza a configurar como una alternativa financiera muy demandada, ya que del paso del *old line factoring* se acentúa el carácter financiero, además del conjunto de servicios anexos y por ello se comienza a denominar *New Style factoring*. Al igual que otros autores como Lisoprawski, S. sostienen que la época floreciente de la industria norteamericana, es la que no permitió de

### **2.5.5 En relación al ámbito en el que opera.-**

Esta modalidad está referida a la circunscripción territorial que enmarca los servicios prestados por la empresa factor, y los cuales dependerán de lugar en donde se encuentre el cliente, o el deudor.

#### **2.5.5.a) Doméstico o Local.**

Desarrollado en el territorio nacional, en el que tiene su domicilio, establecimiento o sede administrativa la empresa cliente o sus deudores; el factor por su parte puede tener su domicilio en el extranjero.

#### **2.5.5.b) De exportación.**

Esta modalidad tiende a facilitar las exportaciones y tanto el factor como el cliente residen en el mismo país, los deudores cedidos poseen su domicilio en el extranjero. Llevándose a cabo sin recurso, con financiación y conviniendo servicios adicionales, como investigación de mercado, asesoría contable, jurídica, administrativa o técnica, incluso, en lo referente a su presentación, embalaje y adaptación del producto. Teniendo la posibilidad de poder

---

momento un beneficio, todo por que como ya se dijo, los productores vieron más barato almacenar y distribuir sus mercancías que dejarlas en manos de los factors, obligándolos a readaptarse a través del ofrecimiento de nuevos servicios, formando de esta manera Sociedades de factoring. Dando paso al nacimiento de lo que se conoce como el *New Style Factoring*. La paralización de la Banca por la crisis de los años treinta, es lo que vino a dar el auge que estos necesitaban pudiendo ofrecer de esta forma los servicios que para aquella era casi imposible ofrecer. Pero los Bancos ante esto no tardaron en crear lo que fuera el *First National City Bank of Boston*, un departamento de Factoring. A nuestra opinión ha sido de esta la manera en que van surgiendo a la vida jurídica lo que son las cadenas de factoring, las cuales emplearían modernas técnicas para elaborar y resolver los temas jurídicos que se derivan del factoring internacional y prestar los servicios de importación y exportación. Es así que se forman importantes empresas en países como Francia, Italia, Bélgica y Gran Bretaña. Es entonces que el factoring como una práctica comercial originaria de Europa y tomada por los anglosajones la adaptan y modifican de manera que al agregarles algunas variantes la imponen nuevamente dentro del comercio Europeo.

contratar con varias empresas de factoring, sin que medie la cláusula de exclusividad.

### 2.5.5.c) De importación.

Se da cuando el factoring tiene por objeto negocios de importación, y el cliente reside en un país distinto del factor, de modo que le transmite todos los créditos que tiene con deudores domiciliados en el mismo país que el factor<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> LISOPRAWSKI. S. y GERSCOVICH. C. Op. Cit. Pág. 20. Agregan los juristas que además de las modalidades ya planteadas, existen otras formas más sofisticadas, que se describen de la siguiente manera: a) *drop shipment factoring*; b) *Slipt factoring*; c) *Slipt risk factoring*; y d) *factoring by exception*. En el primero el factoring es solo unos de los componentes de una amplia y compleja figura de contratos, en este tipo existe un productor *-jobber-*, quien recurre a un tercero *-manufacturer-* que cuenta con medios técnicos de producción y le encomienda la fabricación de mercaderías. Las facturas que surjan de las ventas de las mercaderías serán cedidas a un factor como consecuencia del contrato de factoring. El segundo, hace referencia a la concurrencia de dos o más factores, sobre la globalidad crediticia de un único cliente; los factores acuerdan entre sí y con el cliente, criterios de repartos de los créditos según determinadas características de las facturas o montos de ellas. En el tercero se da una distribución entre factor y la empresa cliente, de las consecuencias patrimoniales derivadas de la insolvencia de los deudores. En la última modalidad, se conoce como una figura de riesgo comercial, en el sentido de que el factor adquiere, solamente aquellos créditos que presenta un alto riesgo en la comisión de cobro, luego de un evidente atraso en el tiempo del pago, pero prestándose sobre ellos el ya conocido servicio de factoring. En dicha modalidad, las comisiones que se cobren serán mucha más altas como consecuencia del alto nivel de riesgo que asume la empresa factor. El jurista FARINA, por su parte, expone otras en relación al **plazo del contrato**, que puede ser con plazo o sin plazo. Y en el caso de este último, se deberá reconocer la facultad rescisoria de las partes, dando el preaviso correspondiente. En cuanto al **monto crediticio**, hay factoring sin límite, lo que es excepcional, y con límite. En este supuesto se pacta la caducidad del plazo contractual, en el momento en que el cliente ha vendido al factor créditos por un monto que alcanza al tope establecido. Por último está el factoring, en relación a los **servicios comprendidos**, dentro del cual se presentan múltiples variantes, en las cuales no solo se pueden convenir como ya hemos visto, la compra de los créditos, traslación de riesgos y financiación, así como también, servicios adicionales de asesoramiento.

## **2.6 SERVICIOS DEL FACTORING**

Los servicios que brindan las sociedades o instituciones que se dedican a este rubro, como lo es el factoraje, se clasifican generalmente en tres, lo cual no significa que limitemos el amplio campo de servicios que se prestan en las mismas, como lo pueden ser estudios de mercado, investigación e información comercial, selección de clientela, formación de personal, asesoría integral, servicios contables, y otros de similar naturaleza.

### **2.6.1 Administración o de Gestión**

En esta función podemos encontrar que la empresa factor se encarga de realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los pagos a los deudores que le han sido cedidos por el cliente, interfiriendo intereses por ambas partes en el sentido que se logra mayor estabilidad, continuidad y seguridad en sus relaciones comerciales. Comprende en esta función la gestión de cobros en el ámbito judicial y extrajudicial, supone por lo tanto una simplificación de las tareas contables, implicando una disminución de los costos administrativos por parte de la empresa<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> GARCIA DE ENTERRÍA. J. Op. Cit. Pág. 42. El autor sostiene que la adquisición de facturas es lo que constituye el eje de las obligaciones asumidas por el factor. Siendo entonces la sociedad de factoring la que se ha de encargar de gestionar los cobros de los créditos que le han sido transmitidos, dándole cumplimiento a las cargas precisas para el cobro; y es que el factor en su tarea de cobro no actúa como un comisionista, ni como titular fiduciario, sino que su operativa se conduce en el sentido de obtener la cancelación de la deuda en una forma amistosa, todo conforme a los usos y a la costumbres mercantiles. No dejando a un lado el interés de la empresa factoreada, de seguir manteniendo una buena relación con sus clientes. Pero en el caso de que sea imposible realizar el cobro por las "buenas", se iniciaran las acciones judiciales respectivas el requerimiento a los deudores. Todo esto permite al empresario que prescindir de los medios y de los gastos administrativos que esta actividad requiere, y como consecuencia de esta función gestora, él verá descargado de la necesidad de llevar la contabilidad detallada de sus deudores, al posibilitarse su sustitución por una única cuenta en la que aquel se limita simplemente a registrar sus relaciones con la entidad de factoring.

### **2.6.2 Financiación**

La segunda función se refiere a que la empresa factor anticipa el importe de los créditos cedidos por el cliente, asumiendo para el caso que así lo pacten, los riesgos de que el deudor no cancele el pago, es decir pagar antes de cobrar la deuda del comprador. El financiamiento está en función no de la solvencia del vendedor, sino que también, a la situación financiera de sus compradores.<sup>37</sup>

### **2.6.3 Garantía.**

La Garantía que se ofrece significa que la empresa factor asume el riesgo de insolvencia de los deudores que le han sido cedidos por el cliente, esto esta sujeto más que todo a la modalidad de factoring que se quiera tomar al momento de la contratación, y cuyos beneficios saltan a la vista ya que los riesgos se reducen para quien desarrolla la actividad lucrativa, y por que dicha insolvencia afectará al patrimonio del factor no del empresario, y permitirá al mismo tiempo una mayor selección de sus clientes por parte del empresario<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> MARRE VELASCO. A. Op. Cit. Pág. 31. Hace el comentario el jurista que al hablar del servicio financiero, de alguna forma se comienza a invadir el terreno de la actividad bancaria, y es que los bancos introducen esta nueva técnica financiera, como una forma de soslayar los inconvenientes que acarrear los procesos de restricción crediticia y por la necesidad de satisfacer las demandas del mercado. Este servicio representa una ventaja categórica sobre los sistemas crediticios ya conocidos, a diferencia del financiamiento tradicional que tiene como parámetro la capacidad de endeudamiento del potencial deudor, lo cual para las pequeñas y medianas empresas, esto representa una limitación de acceso al crédito. En el factoring lo que cuenta es la capacidad económica de los compradores del posible deudor, es esta circunstancia, de que una empresa trabaje con líneas que puedan ser vendidas a firmas de gran solvencia económica, lo que amplía su capacidad de crédito.

<sup>38</sup> GARCIA DE ENTERRÍA. J. Op. Cit. Pág. 44. Este autor sostiene también que la sociedad de factoring siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones precisadas en el contrato y a través de la adquisición del crédito con cualidades económicas que le son propias viene a asumir el riesgo de insolvencia del deudor cedido y a liberar así al empresario de las nocivas consecuencias patrimoniales derivadas de la posible falta de

## 2.7 DIFERENCIAS CON FIGURAS JURIDICAS AFINES

Cabe destacar que el factoring por ser un contrato único en cuanto a su naturaleza, no se le puede asociar de forma taxativa con otras figuras afines a ella, por ello es importante que se haga una diferenciación entre las diversas figuras ya tipificadas dentro de la legislación, entre las cuales podemos destacar la cesión de créditos, el mandato y comisión, la subrogación, la compraventa, seguro de crédito, operaciones bancarias como la apertura de créditos y el descuento de facturas.

### 2.7.1 CESION DE CRÉDITOS

Este contrato, presenta una gran similitud con la cesión de créditos regulada en nuestro código civil, (Arts. 1691 y sgts) entendiéndose por tal la tradición del dominio de los créditos a un nuevo acreedor, el contenido de este es por tanto la transmisión del derecho de crédito con sus respectivas fianzas, privilegios e hipotecas, es decir ventajas y vicios del mismo.<sup>39</sup>

---

solvencia de su cliente. Y es que la gestión de riesgo asumido por parte de la sociedad de factoring se ve también facilitada por medio del llamado *principio de globalidad*, en virtud del cual el empresario se obliga a transmitir todos los créditos que genera su actividad profesional, evitando así que el empresario pueda verse tentado a transferir solo los créditos de menor calidad, a la vez que se permite a la entidad de factoring distribuir y neutralizar debidamente el riesgo correspondiente mediante la realización de un gran número de operaciones

<sup>39</sup> ALEGRIA. H. Garantías. Revistas de Derecho y Comunitario. 1ª ed. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Colombia. 1994. Pág. 242. Según el autor, la institución de la cesión se inserta directamente en el contenido contractual predispuesto por las partes, ya que los contratos de factoring normalmente se remiten al mismo, al predisponer el mecanismo jurídico empleado para permitir y encauzar la circulación de los créditos de los empresarios hacia la sociedad de factoring. Asimismo advierte que la flexibilidad y ductilidad de la cesión la convierten provisionalmente en el mecanismo idóneo de entre los distintos instrumentos de circulación de créditos conocidos para canalizar debidamente todas las situaciones que puedan llegar a verificarse en una relación de este tipo. A nuestra consideración la cesión de créditos viene a constituir la espina dorsal para la ejecución del contrato de factoring, aunque al mismo tiempo conlleva insuficiencias por no abarcar todas esas prestaciones propias de la figura en cuestión, pudiéndose derivar de ello vacíos legales que atentan contra los derechos que

Este contrato se perfecciona por el consentimiento entre cedente y cesionario, pero no es oponible a los terceros interesados, sino por el traspaso al deudor cedido o por la aceptación de la transferencia por parte de ella, pero también deben de llenarse los requisitos formales cuya observación es indispensable para garantizar no solo la validez jurídica del negocio sino también los efectos económicos perseguidos por el factor.

Existen por tanto diferencias fundamentales entre ambas figuras, dentro de las cuales podemos observar que:

- a) la cesión de derecho es un contrato de ejecución instantánea, oneroso o gratuito; el factoring es de ejecución continuada y siempre onerosa;
- b) en la cesión el cedente de buena fe no garantiza la solvencia del deudor cedido mientras que en el factoring sino hay asunción de riesgo, el factoreado debe rembolsar al factor el importe de los créditos incobrables; y
- c) en el factoring no siempre es necesario la notificación al deudor cedido (factoring sin notificación), las facturas son adquiridas por el factor por su valor nominal percibiendo una comisión por el costo de los servicios.<sup>40</sup>

---

tengan las partes, generando un ambiente de inseguridad jurídica tentado a dejar sin defensas a los contratantes, pero convirtiéndose en necesaria la figura por el momento, a falta de una ley que regule sus alcances, modalidades, y límites dentro de la demás; ya que sin ella dicho contrato difícilmente podría llevarse a cabo, por la falta de un instrumento adecuado y definido que pueda hacer del factoring una figura independiente en el ámbito de la contratación.

<sup>40</sup> FAJRE. J. B. Contratos Financieros. Factoring. citado por LOPEZ CABANA, R. Op. Cit. Pág. 167. Manifiesta el autor que la perfección de esta figura se lleva a cabo mediante el consentimiento entre el cedente y el cesionario, pero para que surta efecto debe de llenar requisitos formales que garanticen la validez jurídica del negocio. En nuestra opinión la diferenciación entre la cesión y el factoring no es solo fundamental, sino muy precisa, ya que se puede apreciar que el factoring será un contrato que llevara contraprestaciones de carácter oneroso, para ambas partes, así como de diversos servicios, pero llevan cierta similitud en cuanto a que el riesgo de insolvencia en uno y otro se dan, porque en la cesión

## 2.7.2 MANDATO Y COMISION

En el contrato de mandato, el mandatario está obligado a dar al mandante las sumas que efectivamente hubiera cobrado y de rendir cuentas de su gestión; y no se responsabiliza por la insolvencia de las personas con las cuales ha contratado, salvo pacto especial.

Y es que aún y cuando pudiera haber alguna coincidencia entre mandato y factoring, éste adquiere para sí los créditos, no es representante del factoreado. En la comisión el comitente no quiere vincularse con el tercero contratante, su intención es que lo haga el comisionista.

El presupuesto importante entre la diferenciación de estas figuras es que no existe la transmisión de la propiedad de los créditos para el caso del mandatario, ya que en el factor su situación jurídica es diferente ya que se le hace dicha transmisión de los créditos, pudiendo actuar y ejercer derechos en nombre propio.

Acá solo se le quiere ver un acercamiento con la figura del factoring “sin financiamiento”, existen coincidencias pero ante la falta de una efectiva transmisión de los créditos al mandatario, se plantea el problema de la quiebra del cliente o proveedor y el embargo de los créditos, generando una consecuente inseguridad jurídica. Es por tanto considerado el mandato un contrato individual por lo que el factoraje es un contrato de empresa.<sup>41</sup>

---

el cedente no garantiza la solvencia del deudor cedido, pero para el Factoring todo dependerá de la modalidad con que se contrate, es decir con recurso o sin recurso, según sea el caso.

<sup>41</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ. J. Curso de Derecho Mercantil. T. II. 1ª ed. Ed. Porrúa. México. 1996. Pág. 31. Para el autor, el mandato ya sea civil o mercantil, el mandatario



### **2.7.3 SUBROGACIÓN**

Existe dentro de esta figura lo que es la subrogación real y la personal. La subrogación personal se ubica en el pago que hace un tercero y no el verdadero deudo; es la sustitución del acreedor por otra persona, ese tercero pasa a ubicarse en la relación jurídica en el lugar del primitivo acreedor, teniendo todos los derechos, acciones y garantías que tenía aquel.

La subrogación puede ser legal, cuando la sustitución del acreedor se produce por disposición de la ley, o convencional cuando hay acuerdo entre las partes, pudiendo resultar en este caso de un acto del acreedor o del deudor.

Apreciándose la diferencia en que el subrogado solo puede ejercer los derechos y acciones del acreedor hasta el límite de lo que hubiere pagado realmente para liberar al deudor. En el factoring, el Factor ejerce todos los derechos del proveedor, cualquiera que sea la suma que hubiere pagado.

La diferencia entre ambas figuras son fundamentalmente las siguientes:

a) La subrogación puede ser legal o convencional, el factoring es siempre convencional;

---

siempre actuará por cuenta y riesgo ajeno. Y para el caso que nos compete expresa, el mandatario cuando contrata en su propio nombre no actúa en representación del mandante, por lo que el factoring, el factor actúa por cuenta y riesgo propio y actuando bajo su propio nombre. Su diferencia radica entonces, en la intención o ánimo de correr personalmente con los riesgos del negocio y asumir los derechos y obligaciones subsecuentes.

b) La subrogación puede ser sin intervención del acreedor y aun contra su voluntad, el factoring solo puede concebirse con la voluntad del acreedor;

c) el factoreado garantiza la existencia y legitimidad de crédito; el subrogado no; y

d) el pago por subrogación no produce beneficios al subrogado, pues solo podrá demandar la restitución de lo pagado, en lo más teórico es una intervención desinteresada; en el factoring el factor acciona contra el deudor por el monto real del crédito, cobrando al factoreado una comisión por los servicios prestados.<sup>42</sup>

#### **2.7.4 SEGURO DE CREDITOS**

El factoring como el seguro de créditos son contratos que presentan cierta afinidad. Entendido el seguro como: "aquel contrato en que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimenta como consecuencia de la insolvencia de los deudores."

---

<sup>42</sup> ETCHEVERRY, R. Op. Cit. Pág. 193. El autor sostiene que la subrogación se ha de entender como la sustitución del acreedor por otra persona en la que el tercero se ubica, dentro de la relación jurídica existente, en el lugar del antiguo acreedor pudiendo ejercer aquel todos los derechos, acciones y garantías, pero solamente hasta el límite de lo que hubiere pagado realmente para liberar al deudor. A nuestra opinión, la figura de la subrogación y el factoring hace énfasis en lo que es la libre voluntad de las partes, ya que en el factoring para que se lleve a cabo debe de haber voluntad de las partes para celebrar el contrato, en cambio en la subrogación, ésta surte efectos aún sin la aceptación del acreedor; y perfectamente la persona se subroga en los derechos del acreedor, así también el subrogado no responde de la legitimidad y existencia en el crédito, en el factoring al momento de la cesión de los créditos debe de responder de la existencia de los mismos, mas no así de la solvencia de la cartera cedida.

GARCIA-CRUCES GONZALES<sup>43</sup>, sostiene que en el factoring hay una causa distinta y más amplia que la del seguro de crédito, esto porque el factor opera gestionando su patrimonio; mientras que el asegurador, asume la cobertura del riesgo ajeno.

La similitud entre ambas figuras radica, únicamente en garantizar los riesgos de incobrabilidad generados por la insolvencia de los deudores, y se diferencia en cuanto a que:

- a) en esta modalidad de seguro, no existe la cesión de facturas ni de valores negociables; tampoco existe financiamiento;
- b) en el factoring hay transferencia de la propiedad de los créditos; su forma tradicional es con financiamiento, donde el proveedor obtiene el efectivo, con independencia del acaecimiento del siniestro, que es la imposibilidad de pago por parte del deudor;
- c) el seguro de crédito cobra una prima que se calibra con elementos de juicio como lo son de comercio y de clientela;
- d) en el Factoring, el factor asume el riesgo en caso de impago; y
- e) en el seguro, el asegurado participa en la asunción del riesgo.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> GARCIA CRUCES GONZALEZ. Op. Cit. Pág. 164. Expresa el referido autor que, el factoring es calificado como un contrato complejo porque desde un resultado económico global, el factoring responde a un proceso de descentralización y especialización empresarial, asimismo por poseer elementos y lograr resultados económicos propios de otras categorías como la financiación, la colaboración y la traslación de riesgo entre otros. Fusionados estos, en una unidad causal que individualiza esta categoría. Sostiene también que no se puede afirmar que tal calificación responda a una mezcla de elementos típicos o negocios atípicos, sino a una combinación y fusión de prestaciones cuyos resultados económicos son los mismos que se lograrían mediante la incorporación contractual unitaria y compleja de negocios como el descuento o mutuo, seguro de créditos y mandato.

<sup>44</sup> BROSETA PONT. M. Manual de Derecho Mercantil. 10<sup>a</sup> ed. Ed. Tecnos. Madrid. España. 1994. Pág. 555. Manifiesta el autor, que cuando un sujeto teme que un suceso posible, incierto y fortuito pueda causarle un daño, o una necesidad económicamente valorable, se dice

### 2.7.5 APERTURA DE CREDITOS

Es un contrato mediante el cual una persona (acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquel. Dentro de esta figura no opera la transmisión de los créditos, y solo desde una visión fragmentada y unilateral del factoring, se podrá aproximar a dicha figura, ya que carece de los demás servicios de gestión de cobro y garantía<sup>45</sup>.

---

que soporta un riesgo susceptible de ser asegurado. La persona que se encuentre en esta situación puede, entonces, estipular un contrato de seguro, por el cual un asegurador se compromete a reparar los daños, o satisfacer las necesidades que pueda provocarle el riesgo, en caso de producirse. A nuestro aporte, podemos mencionar que la figura del seguro de créditos se encuentra regulada por nuestra legislación en el Título X, Capítulo I, en los Arts. 1344 y sigs. del Código de comercio, y establece que dicho contrato según el art. 1350 se perfecciona por la aceptación por escrito del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

<sup>45</sup> EIZAGUIRRE. J. Factoring. Revista de Derecho Mercantil. Nº 187/188. Enero-Junio. 1988. Pág. 46. Citado por LISOPRAWSKI. S. y GERSCOVICH. C. Op. Cit. Pág 95. Para el autor, concebir el contrato de factoring como un Contrato de Crédito es una simplificación que no resiste al análisis, debido a que aun y cuando el factor preste un servicio financiero, mediante anticipos sobre créditos cedidos, la complejidad que representa el resto de servicios que presta como lo son el cobro, la contabilización, y reclamación de los créditos, es lo que lo torna diverso a los demás. El crédito implica una dilación o idea de aplazamiento de una prestación debida, que por lo común es dineraria; en cambio, en la financiación, predomina el sentido del anticipo, entendida como una cesión inmediata de disponibilidad. Entendido el factoring como una financiación sin crédito, lo que caracteriza a esta operatoria del factoring propio o sin recurso, la modalidad más característica de esta figura contractual. Y es que debe entenderse que toda cesión de facturas no implica factoring, porque lo que podrá haber es un descuento de facturas u otra operación donde el crédito por la factura resulta una garantía. A nuestro comentario decimos que en el factoring y negocios de crédito, cuando de facturas se trata, se habla de una cesión de la titularidad, convirtiéndose el factor en dueño de los créditos cedidos, pudiendo disponer de ellos, lo que no es propio de la garantía. No pudiéndose entonces, contemplar al factoring como un contrato de crédito porque esta es una operación que conlleva una serie de servicios más amplios que no son únicamente los de crédito, y es que los contratos de crédito son contratos de restitución, tal es el caso del contrato de mutuo, el cual causa una obligación de restitución en un tiempo convenido.

## 2.7.6 DESCUENTO DE FACTURAS

Se define como: el contrato por el cual el banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito frente a tercero y todavía no vencido, mediante la cesión, salvo buen fin, del crédito mismo.

Según la doctrina, el factoring aun y cuando se pacte con el servicio de financiamiento, no es asimilable a esta operación. Y es que el descuento, se acuerda mediante un título negociable que entrega el descontado al banco descontante. En la operatoria del factoring, los documentos cedidos por el cliente no siempre serán efectos negociables, ya que pueden ser simples facturas comerciales.

En el contrato de factoring, la cesión de créditos libera al factoreado de responsabilidad; el factor asume el riesgo de impago de los deudores, sea este convenido con o sin financiamiento, efectuándose la cesión *pro-soluto*. En el descuento, el banco o entidad descontante da prioridad a la solvencia económica de su cliente; en el factoring, se pone énfasis en la garantía que puede ofrecer el deudor.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> MARRE VELASCO. A Op. Cit. Pág. Expresa el jurista, que la semejanza entre estas dos instituciones jurídicas se circunscribe únicamente al aspecto financiero. Poniendo de manifiesto, que no hay una transferencia de créditos propiamente dicha, del cliente al factor, circunstancia necesaria en el contrato de factoring, no existe siquiera el nacimiento de un crédito, puesto que solo hay una disponibilidad de fondos, lo cual es algo totalmente distinto. En cuanto al descuento, sostiene que si en efecto, el pago del crédito antes de su vencimiento es de la esencia del descuento, en el factoring ello es accesorio; así también la clase de transferencia en el descuento sería siempre *pro-solvendo*, mientras que en factoring, podrá ser *pro-soluto* y *pro-solvendo*, según se convenga. A nuestro comentario podemos decir que en nuestro país, las sociedades de factoring hacen uso de esta figura para prestar los servicios de factoring, realizando aperturas de crédito rotativas que se basan en los créditos que la empresa cede al factor. Se hace de esta forma, para que el acreditado pueda disponer del importe del crédito, en uno o varios actos, al mismo tiempo que tiene el derecho de rembolsar total o parcialmente, la parte del crédito que haya dispuesto, para así, aumentar la cuantía de la cantidad disponible.

## **CAPITULO III**

### **“EL DERECHO COMPARADO EN EL CONTRATO DE FACTORING”**

**SUMARIO:** 3.1 Derecho Argentino. 3.2 Derecho Chileno. 3.3 Derecho Español. 3.4 Derecho Mexicano. 3.5 Derecho Italiano. 3.6 Derecho Francés. 3.7 Derecho Norteamericano. 3.8 Derecho Salvadoreño.

Reconocido por la doctrina como un contrato atípico, cabe destacar en este capítulo cual es la normativa o la alternativa jurídica que otros países le dan al factoring, puesto que ante la falta de una ley que lo regule expresamente, algunos países se deben de auxiliar de otras figuras típicas, dándose paso a una mixtura de figuras como los contratos de subrogación, seguro de créditos, descuento, mutuo o la cesión de créditos como el medio de transferencia por excelencia para casi la mayoría de legislaciones en varios países, permitiendo así que nazca a la vida jurídica, siendo por tanto asequible en virtud de figuras contractuales diversas.

A continuación detallaremos en alguna medida, como se desenvuelve la operatoria del factoring en otros países como: España, México, Argentina, Chile, que guardan mayor afinidad respecto de nuestro ordenamiento jurídico. Pero sin dejar a un lado las legislaciones anglosajonas, así como algunas europeas como Francia e Italia.

### **3.1 DERECHO ARGENTINO**

En lo que respecta al ordenamiento jurídico argentino, no existe un apartado especial sobre lo que es el contrato de factoring. La doctrina hace mención de una legislación dictada para el área financiera, la cual es la ley 21.526, sancionada el 14/2/77 B.O. 21.2.77, y su antecesora la ley 18.061, las cuales se han referido al negocio del factoring sin nominarlo.

La ley 21.526 en su título II capítulo II, que se ocupa de toda la rama de negocios que realizan los Bancos comerciales, establece y tipifica dicha figura en su Art. 17 inc. E, expresando que “los Bancos comerciales podrán otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa”. Así también el Art. 20 inc. e, de la misma ley repetía el texto, solo que esta vez iba referida a las compañías financieras.

Debido a este gran marco operativo, que el legislador le asignó a los Bancos comerciales, estos se encuentran plenamente habilitados<sup>47</sup> para utilizar la

---

<sup>47</sup> MARTORREL. E. Op. Cit. Pág. 455. Dicho jurista, manifiesta que las operaciones que pueden realizar las entidades financieras, serán el descuento de facturas, el otorgamiento de líneas de crédito, con cesión de facturas en garantía, y la compra de facturas. En estos dos casos, el riesgo de impago de la documentación cedida, no es asumida por el factor, quedándole expedita la facultad de accionar en contra del cedente y cobrando un interés por el adelanto de efectivo que le hace a su cliente, así como un aforo -comisión-, que estará destinado a constituir una garantía, para los casos en que el deudor no pague en la fecha estipulada. Y una vez efectuada la operación del cobro de las facturas, se liquida y si hay remanente le es reintegrado al cliente. Respecto de la compra de facturas, se dice que es una operación poco realizada y en la que la entidad financiera asume el riesgo de impago. Para la realización de esta figura, se auxilian de la cesión de créditos, realizando la notificación al deudor por medio de notario interviniente, pudiendo el adquirente renunciar a todo recurso contra el cesionario, cobrando el respectivo interés. Por tanto la figura del factoring se enmarca dentro de lo que es la cesión de créditos, regulada en el art. 1434 y sigs. del Código Civil, y el cual a cuyo tenor, el factor se subrogaría en los derechos de su cliente, adquiriendo así, todos los créditos relativos a la deuda objeto de la operación. Pero aún y cuando la doctrina haga ver que la operatoria del factoring funciona como una simple cesión de créditos, Martorell, expresa que todo ello, no es del todo cierto, ya que en lo referente a la garantía, los riesgos se pueden asumir a través de un contrato de seguros de créditos, o por medio de la apertura de créditos con garantía, así también en la figura del mandato, se puede llegar a tomar sobre sí, la solvencia de los deudores, así como el escepticismo del cobro, y hasta las derivaciones resultantes que le produjeran el caso fortuito o fuerza mayor. Finalmente sostiene que la crítica ronda sobre la errónea asimilación que se hace del factoring a la cesión de créditos ya que esta viene siendo más que un vulgar mandato, puesto que lo que se transmite no es la propiedad del crédito, sino que el cobro de las facturas para que sea entregado al mandante, y que en caso de la quiebra del mandatario, el mandante podrá exigir el pago al comprador. Considerándose entonces, que se hablará de factoring cuando se realice una efectiva y concreta transmisión en propiedad

figura del factoring. Es así que el Art. 21 de la Ley 21.526 nos dice que “los Bancos podrán realizar todas las operaciones tanto activas, pasivas y de servicios que no le sean prohibidas por la presente ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de Argentina, en el ejercicio de sus facultades”.

Se destaca que en dicho país la práctica de esta figura contractual, es apenas insipiente, ya que apenas comienza a ser utilizado por las entidades financieras, todo por estar acostumbrados a una cultura inflacionaria, llevándolos a un cortoplacismo exagerado, que no daba cabida para la utilización de mecanismos jurídicos como el analizado.

### **3.2 DERECHO CHILENO**

Chile, al igual que los demás países latinoamericanos, no posee regulación, en lo que al contrato de factoring respecta, se estructura sobre la base de dos contratos: un contrato de cesión y mandato irrevocable, el cual se reitera cada vez que se transfieren los créditos al factor.

Al mismo tiempo, el factoring se somete a las normas imperativas de los actos jurídicos y de los contratos establecidos en el Código Civil y el Código de Comercio. Quedando regulada esta figura por las normas contractuales que constituyen ley para las partes de acuerdo al Art. 1.545 del código civil chileno. Llegándose a dar con estas aplicaciones una estandarización en las cláusulas del contrato, estableciéndose formularios tipos.

En un intento por subsumir su regulación en otras leyes, de forma subsidiaria, la Ley de Bancos, texto que fue fijado por el D. F. L. Nº 252 del 4 de Abril de 1960,

---

de las facturas y la consiguiente cláusula de exclusividad de los cobros, los cuales son el objeto de la operación.



estableció cuales serian las operaciones bancarias, excluyendo al contrato de factoring como una operación que pueden ejecutar directamente. Aunque si pueden adquirir títulos o créditos directamente, o bien, efectuar el descuento de los mismos, pudiendo de esta manera desarrollar operaciones de factoring, pero es un hecho poco funcional que éste encuadre en la Ley General de Bancos.

Dicha Ley rige las operaciones que realizan los Bancos comerciales, estableciendo taxativamente las que forman parte de su giro comercial. Al final se llega a dividir la ejecución del factoring dentro de las figuras como el descuento, complementándolas con las comisiones y mandatos generales y especiales.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> MARRE VELASCO. A. Op. Cit. Pág. 171. Expresa el autor que en dicha legislación, la Ley de Bancos contempla las Sociedades filiales, que complementan el giro de los Bancos y también a las sociedades que prestan servicios destinados a facilitar el giro de los Bancos, y reguladas en su Art. 83, las Sociedades filiales, también se encuentran reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin embargo, estas filiales no incluyen la posibilidad de desarrollar operaciones de factoring sea de forma directa o por medio de una sociedad que pueda dedicarse a dicho rubro. Es de importancia destacar que la mayoría de empresas de factoring en la actualidad, son empresas relacionadas a Bancos, lo que testifica la voluntad de la banca para ampliar la cobertura del mercado en los servicios financieros. En este país se encuentra un Proyecto de Ley que modifica aspectos de la Ley General de Bancos, modificándose el Art. 83, pretendiendo introducir o incorporar a las Sociedades Filiales destinadas a realizar operaciones de factoring, o llamadas también de factoraje, recogiendo de esta forma la traducción del Convenio UNIDROIT. Al mismo tiempo intenta facultar a las Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a autorizar a los Bancos a que desarrollen directamente la actividad de factoring. A nuestro comentario podemos decir que se presentan dos variables en torno a la estructura contractual del factoring, la primera es que se le considera como un contrato definitivo, con eficacia traslativa global de los créditos, tantos presentes como futuros; y es la que percibe mayor aplicación en la mayoría de países, entre ellos Alemania, Italia, y España. La segunda variable gira en torno a separar al contrato de factoring de las sucesivas transferencias crediticias, y que solo reciben aplicación en Italia y España.

### 3.3 DERECHO ESPAÑOL

En España no hay registrada legislación alguna sobre el factoring, y en consonancia a la tendencia de los demás países europeos, tampoco consideran útil la creación de una regulación completa y exhaustiva del contrato, que incluya una disciplina orgánica del mismo y que se ocupe en conjunto y minuciosamente de todo lo relativo a su contenido y desenvolvimiento.

Se cree que la posible intervención del legislador puede traer riesgo de distorsionar rígidamente la normativa de una figura contractual como lo es el factoring. Hoy por hoy el factoring se concretiza utilizando la figura de la cesión de crédito<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> GARCIA-CRUCES GONZALEZ. J. Op. Cit. Pág. 65. Manifiesta el jurista que al igual que la mayoría de países europeos, la transferencia de créditos en el factoring, se verifica a través de la cesión de créditos. En razón a esto, podemos decir que la cesión es por regla general, *pro solvendo*, salvo que el factor asuma el riesgo de insolvencia del deudor cedido. En los formularios en uso se configura el contrato de factoring como un acuerdo en por el que un empresario transfiere sus créditos y recibe a cambio una serie de servicios especializados que desarrolla su cesionario, es decir, el factor. No obstante, dicha transferencia crediticia se somete a los principios de globalidad y exclusividad, según los cuales el cliente se obliga a transferir sus créditos a un solo Factor. Vemos que España, acoge a la cesión de créditos como medio de transferencia, y que a su regulación se remiten los formularios expedidos por las entidades de factoring; y cuya regulación está establecida en los Arts. 1.529 y 1.530 del Código Civil Español, por ende, se entenderá que el cliente debe remitir al factor todos aquellos documentos que justifiquen la operación de la cesión. Los contratos españoles destacan el derecho que posee el factor de transferir los créditos recibidos, así como nombrar a mandatarios para el cobro. Respecto a los efectos que conlleva la cesión, tendrá siempre el carácter de *pro solvendo*, por el reembolso que deberá de efectuar el cliente por los créditos insolventes, a menos que éste se atribuya el riesgo de dicho impago de forma expresa. Se entenderá que estamos ante la función de garantía que ofrece esta figura, y que se dará por la insolvencia del deudor del crédito cedido, y según cláusula n° 16 del contrato de Héller Factoring Española. A nuestro comentario, podemos decir que el servicio de garantía estará supeditado por la aprobación que el factor haga del crédito y cumplidas las condiciones expresadas en el contrato. En cuanto al servicio de financiación que se desarrollan en las empresas Factor, éste está supeditado al anticipo de los créditos cedidos que vayan surgiendo, es decir que esto dependerá de la modalidad con que se pacte, este será el caso de el factoring con financiación o a la vista como también se le llama, en el que el cliente recibe el pago inmediato por las facturas cedidas, asumiendo el factor el plazo que

Los operadores económicos han optado por el mecanismo de la cesión de créditos como instrumento jurídico primario<sup>50</sup> en este ámbito, debido a la importancia adquirida por los créditos en el tráfico patrimonial y su conversión en uno de los elementos más significativos de la moderna actividad financiera, lo que hacen aconsejable una nueva regulación de la cesión de créditos que, sumada a la de los Códigos españoles, facilite la movilización de créditos y flexibilice los mecanismos operativos que usan las sociedades de factoring, todo con la idea de adaptarse al carácter global y profesional peculiar del contrato de factoring.

En cuanto a las entidades de factoring,<sup>51</sup> hay que mencionar que están reguladas desde hace mucho tiempo. En un inicio fueron desarrolladas por la

---

falta para el vencimiento de aquellas, recuperando el monto otorgado al momento de hacer efectivo el cobro a los deudores cedidos.

<sup>50</sup> Según Recurso de Casación Nº 26/1996 y su Sentencia del 2 de febrero de 2001. Nos expone la jurisprudencia que en cuanto al contrato de factoring, calificado como contrato mixto o complejo, distingue la doctrina dos modalidades del mismo, el factoring con recurso en el que los servicios prestados por el factor consisten en la administración y gestión de los créditos cedidos por el cliente al que puede ser unido o no un servicio de financiación; modalidad está en la que la cesión de créditos cumple una misma función económica que el contrato de descuento configurándose la cesión como una gestión de cobros; y el factoring sin recurso o propio en que a los servicios que caracterizan al factoring con recurso, incluido el de financiación al cliente se le añade un servicio de garantía por el que se produce un traspaso del riesgo de insolvencia del deudor cedido, del empresario al factor, de forma que producida la insolvencia, en los términos pactados en el contrato de factoring, esta no recae sobre el cliente cedente sino sobre el factor cesionario, sin que este pueda reclamar del cliente el importe de los créditos impagados. Es decir que en el factoring propio se produce una transmisión del crédito al cesionario; cesión que tiene una causa onerosa como es el pago al cedente del importe del crédito cedido, con las deducciones pactadas y en el plazo contractualmente previsto.

<sup>51</sup> LARROSA AMANTE. M. Contratos Mercantiles Modernos. El contrato de Arrendamiento Financiero en El Salvador. 1ª ed. Ed. Talleres Gráficos UCA. San salvador. El Salvador. 2006. Pág. 30. Manifiesta el autor que en el art. 1 del Decreto Nº 692/1996, se establece que "los establecimientos financieros de crédito tendrán la consideración de entidad de crédito y su actividad principal consistirá en ejercer una o varias de las siguientes actividades:" literal b) " las de *factoring*, con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general,

Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de 13 de mayo de 1981, sobre entidades de financiación especializadas en operaciones de "*factoring*". En 1996 esta orden quedó derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto N° 692/1996, ya que éste se encargaría de regular los establecimientos financieros de crédito.

### 3.4 DERECHO MEXICANO

México es por el momento el único país que se ha preocupado por darle al factoring un espacio dentro de la legislación secundaria<sup>52</sup> puesto que han visto

---

cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos."Para la financiación, estos establecimientos no podrán captar fondos del público, descartando así la posibilidad de desarrollar actividades de intermediación financiera. La autorización y registro de estos corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España. Se establecen los requisitos que deben cumplir para poder ser autorizados. En dicha autorización se especificarán las actividades que podrá realizar el establecimiento financiero de crédito, de acuerdo con el programa presentado. La entidad financiera debe de inscribirse en un registro especial del Banco de España. Es nuestra consideración, que los puntos tratados son los más importantes de mencionarse sobre la regulación existente a las entidades que realizan operaciones de *factoring* en España. Asimismo, cabe agregar únicamente que se busca introducir en la normativa española exigencias encaminadas a reforzar la supervisión prudencial de las entidades financieras. En el art. 5 numeral primero, literal g, se introduce como requisito para el ejercicio de la actividad de crédito en España, que la entidad tenga en el territorio nacional tanto su domicilio social como su efectiva administración y dirección; esto para evitar que las entidades financieras opten por el sistema jurídico de un Estado miembro de la Unión Europea con el propósito de eludir las normas prudenciales más estrictas vigentes en otro Estado miembro, en el que proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades.

<sup>52</sup>ROMERO ACOSTA. M. Derecho Bancario. 4ª ed. Ed. Porrúa. México. 1991. Pág. 738. El autor manifiesta que la regulación que se hace del contrato del factoring, no es propiamente en una Ley de Factoring, sino que, se ha introducido dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, según D. O. F. 14 de enero de 1984, un apartado que regula a las sociedades anónimas que tengan la suficiente autonomía para realizar este tipo de operaciones, quedando por tanto sujetas a lo dispuesto por dicha ley. En cuanto a la constitución y operación de las empresas de factoraje financiero, éstas necesitan la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. Así como también

la importancia y los beneficios económicos que el mismo reporta. Se ha emitido por ello, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. En dicha ley se establece la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y el ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares de crédito.

El art. 45-A, define cual será la operatoria de las sociedades de factoring, y que en su numeral uno establece que estarán autorizadas para ejecutar contratos de factoring, entendidos como aquellos que celebre la empresas de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de créditos relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo.

Lo que este artículo sostiene es una lista de operaciones pasivas que las empresas de factoraje pueden realizar con el fin de cubrir las necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social. Pudiendo prestar servicios de administración y cobranza de derechos de créditos, añadiendo operaciones análogas y conexas permitidas por la ley, todo ello bajo la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y del Banco del México. El art. 45-B establece las dos modalidades<sup>53</sup> bajo las cuales el factor puede adquirir los derechos de crédito:

---

deben de contar con el capital mínimo legal establecido por las entidades antes mencionadas, respetando el capital contable que determinen.

<sup>53</sup> CASTRILLON Y LUNA. V. Contratos Mercantiles. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 368. Para el autor, la modalidad *pro soluto*, será aquella en la que el factor será quien asume el riesgo de impago por parte del deudor, y la otra es *pro solvendo*, en el cual la empresa factora no asume el riesgo, dejando por tanto al factoreado en la espera de la aprobación del

a) Cuando el cliente no queda obligado a responder por el pago de los derechos transferidos a la empresa de factoraje financiero y, b) por el contrario, cuando el cliente queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago de los derechos de crédito transferidos. En este caso, podrá suscribir a la orden de la empresa de factoraje pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, (Art. 45-G).

Tenemos determinado dentro del art. 45-D, cual es el objeto del contrato, entre ellos los derechos de crédito no vencidos o algún otro documento, y que este denominado en moneda nacional o extranjera, que permita acreditar la existencia de dichos créditos. Existencia que el cliente, está obligado garantizar, así como su legitimidad al tiempo de celebrarse el contrato de factoring financiero. Al mismo tiempo, el cliente debe de responder del detrimento en el valor de los derechos de crédito, salvo que estén documentados en títulos de crédito, aun y cuando dicho contrato se haya celebrado *pro soluto*.

Finalmente, el art. 45-T menciona las prohibiciones de las empresas de factoraje. Algunas de ellas son: no poder recibir depósitos bancarios de dinero; no enajenar los derechos de crédito, objeto de un contrato de factoraje, al mismo cliente de quien los adquirió o a empresas vinculadas con este, o integradas

---

crédito. Asimismo podemos agregar que previo a la celebración del contrato, pueden las partes celebrar contratos de promesa de factoraje. Además existe la posibilidad de celebrar contratos con los deudores para comprometerse a adquirir los derechos de crédito que estos tienen a favor de sus proveedores con el fin de facilitar la aceptación de los mismos. En cuanto a la suscripción de los pagarés se habla de que se debe de dejar constancia de la procedencia de los mismos, para que así queden lo suficientemente identificados, y los que a su vez deben de ser no negociables según lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito.-

con el en un mismo grupo; realizar operaciones que no le están expresamente autorizadas, etc.

El órgano competente para interpretar todo lo relacionado a las organizaciones y actividades auxiliares mexicanas del crédito es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La inspección y vigilancia de las organizaciones en estudio esta confiada a la Comisión Nacional Bancaria, teniendo todas las facultades que le confiere la Ley de Instituciones de Crédito (Art. 56).

### **3.5 DERECHO ITALIANO**

En lo que respecta a la normativa italiana, no existe una regulación específica de lo que es el contrato de factoring. Lo más cercano a ella y la puesta en práctica de esta figura lo encontramos en la ley<sup>54</sup> 52 del 21 de febrero de 1991, la que reglamentó la cesión de créditos de empresa, impulsando de esta forma el desarrollo del contrato.

Empero de que no se le considera una regulación propia del *factoring* en su exposición de motivos establece que la iniciativa parte de la exigencia de no

---

<sup>54</sup> LISOPRAWSKI. S. GERSCOVICH. C. Op. Cit. Pág. 64. Para los autores, la ley citada disciplina un régimen especial de "cesión de créditos pecuniarios con retribución" el cual está sujeto a condiciones como: a) que el cedente sea un empresario; b) que los créditos cedidos surjan de contratos celebrados por el cedente en ejercicio de las funciones de la empresa; c) que el cesionario sea una sociedad o un ente, público o privado, con personería jurídica, siempre que el objeto social también tenga previsto la obtención de créditos de empresa y cuyo capital o el fondo de asignación no sea inferior a diez veces el capital mínimo previsto para las sociedades anónimas. Y de no concurrir los requisitos expresados se atenderá a lo dispuesto en el Código Civil, en cuanto a las normas de cesión de créditos. En este país es admisible la cesión de créditos antes de que se celebren los contratos de los cuales surgirán los créditos futuros, incluso de forma global o en masa, pero con la condición de que surgieran de contratos a celebrarse en un lapso de tiempo no mayor de dos años. Asimismo el cedente debe de garantizar la solvencia del deudor, salvo que el cesionario renuncie de forma total o parcial a la garantía. En cuanto a la oponibilidad de la cesión, esta solo será posible en la medida de que el cesionario hubiese pagado total o parcialmente la retribución de la cesión y que dicho pago sea con fecha cierta.

alterar la novedad del instituto, remitiéndolo a los esquemas de los ya conocidos contratos típicos y suprimiendo por tanto cualquier potencialidad innovadora. Dicha ley hace a la figura de la cesión de créditos más ágil y adecuada para las operaciones de *factoring*.

### 3.6 DERECHO FRANCES

En Francia, existe una ley<sup>55</sup> que regula un sistema especial de cesión de créditos profesionales, pero solo a favor de entidades financieras. Se habla de la ley 81-1, emitida el 2 de enero de 1981, en la que se establece que entidades financieras adelantarán importes de créditos a los clientes contra terceros, y en el que los clientes suscriben dicho documento, mediante el cual transfieren al banco sus derechos sobre dichos créditos.

De este modo se facilita la cesión global de los créditos, llevando implícita la condición de que éstos se individualicen en la forma debida y con las cauciones formales que el documento lleva. Así también la fecha de la cesión y la prueba de veracidad, a cargo de la entidad financiera, serán esenciales para la respectiva oponibilidad a terceros.

---

<sup>55</sup> ACOSTA ROMERO. M. Op. Cit. Pág. 736. El autor manifiesta, que en el Derecho Francés, la ordenanza 67-838, del 28 de septiembre de 1967, y complementada por el decreto 67-1243, de 22-1267, la que creó las llamadas *factures et bordereaux protestables*, -las facturas y documentos protestables- que permitían la movilización del crédito derivado de operaciones de compraventas o prestaciones de servicios. Pero esta ordenanza fue derogada por la ley 18-1 de 1981, y que solo autorizaba dos transferencias, en la que debía de tener como adquirente a un Banco o entidad financiera, resultando cualquier transferencia posterior necesariamente un mandato para el cobro. Dentro de este ambiente económico, el adquirente tiene una posición jurídica autónoma, en la que rige el principio de inoponibilidad de excepciones, por cuanto el deudor no hubiese efectuado las reservas o rechazo dentro del plazo de 15 días. A nuestro comentario, la ley que deroga el primer decreto pretendió agilizar y adecuar la cesión de créditos a las operaciones de *factoring*; pero su resultado no fue el esperado, ya que a pesar de facilitar la cesión de créditos, las sociedades de *factoring* siguieron apegadas al mecanismo tradicional de la subrogación, por mantener ésta una mayor sencillez.



### 3.7 DERECHO NORTEAMERICANO

En el derecho norteamericano como en las demás países a los que hemos hecho alusión, el contrato de *factoring*, está subordinado a las reglas de la cesión de créditos; cesión que se encuentra respaldada por la *Uniform Commercial Code*<sup>56</sup>" (Código Comercial Uniforme).

Por lo tanto podemos afirmar que en el derecho anglosajón, el contrato de *factoring* no está sujeto a una legislación especial, se regula por las cláusulas de los contratos y el código de comercio uniforme, en lo que se refiere a la cesión de los créditos Y es que según el Art. 9, sección 102, del código, la cesión es eficaz y valida siempre que se complemente el depósito del *financing statement*, en una oficina pública competente. Asimismo, para que el factor pueda gozar del privilegio sobre el saldo resultante de la cuenta de deudores de su cliente será necesaria la inscripción en un registro público.

---

<sup>56</sup> LISOPRAWSKI. S. GERSCOVICH. C. Op. Cit. Pág. 52. En un principio, dentro del sistema del *common law*, no se admitía la cesión de créditos. Se habla de que los Tribunales de equidad superaron esta limitación de forma progresiva, primero lo hicieron por medio de la ley mercantil y de la incorporación del crédito a un título valor, hasta que se reconoce un *trust* a favor del cesionario. Y es que dichos tribunales no se regían por el derecho escrito propiamente, ya que se incorporaron a esta desde la *judicature act* de 1873, mas tarde en la sección 136 de la ley de propiedades de 1925, la que admitió sin rémora la cesión de créditos. Al pasar de los años el derecho americano ha sufrido una evolución que ha llevado a descartar la posición de que no se podían ceder los créditos debido al carácter personal que este posee. Es así que se admitió por vía jurisprudencial y posteriormente reconocido legislativamente, la cesión de créditos como forma de adquirir títulos de crédito, conjugándose una relación entre dicha cesión y un contrato de financiamiento, incluida la garantía o un interés relevante cuando la cesión se refiere a créditos futuros. Las soluciones a los diversos problemas que se podían suscitar respecto de las transferencias de los créditos, concluye con la promulgación de la UCC o sea el *Uniform Commercial Code*; el cual prohíbe y sanciona con nulidad el pacto de incesibilidad y admite la cesión global de créditos, actuales o futuros.

### 3.8 DERECHO SALVADOREÑO

Ante la falta de una independencia legislativa, nuestro país siempre se verá en la necesidad de imitar lo dispuesto en otras legislaciones, dicho así, por que en la figura objeto de análisis, por no poseer una regulación específica, deberemos de auxiliarnos de otras figuras contractuales que conlleven a suplir las necesidades económicas que otras no cubren por completo. El factoring, en El Salvador, se le debe de aplicar la cesión de créditos, al igual que en la mayoría de las legislaciones extranjeras, encontrándonos por tanto, en la necesidad de establecer el articulado bajo el que se ampara dicha figura.

Como ya se estableció en el primer capítulo de este trabajo, el factoring, por ser un contrato de los denominados atípicos o innominados, encuentra su primer respaldo a nivel constitucional, así, en el Art. 8 CN. Se establece que *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe”*. Asimismo, en conjunto con el art. 23 del mismo cuerpo legal, se expresa que *“Se garantiza la libertad de contratar”<sup>57</sup> conforme a las*

---

<sup>57</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ. A. Op. Cit. Pág. Dicho autor, manifiesta que a pesar de ser un contrato atípico, y verse amparado bajo los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, éstos no son absolutos, pues se ven limitados por lo que el constituyente les imponga en una ley, es así que el mismo dice que el contrato moderno dejó de ser en muchos casos, un acto libremente pactado por los contratantes, toda vez que la ley regula imperativamente sus condiciones en términos que aquellos no puedan eludirlas. Es cierto que conservan su libertad de contratar o no; pero esa libertad es solo para pactar el contrato, porque si lo pactan, la más de las veces no pueden hacerlo como les plazca, sino en las condiciones legales. En nuestra opinión, no es tan cierta la posibilidad de contratar solo bajo el amparo de dichos principios, ya que siempre encontrarán una limitación legal impuesta por el legislador, ya que pretende no dejar en clara desventaja a ninguna de las partes, aunque como sabemos la imposición legislativa que se hace va siempre encaminada a proteger a los económicamente poderosos, y claro ejemplo de ello lo podemos ver reflejado en los ya tradicionales contratos de adhesión, en los que no se permite a las partes decidir las “reglas” bajo la que se condicionarán, sino que ya es impuesta en este caso por la empresa factor, la que es la que supedita al factoreado por la necesidad que este posee de contar con una liquidez inmediata de sus cuentas por cobrar.

*leyes...*”. Dejando abierta la posibilidad que tienen los individuos, en este caso los comerciantes, de celebrar cualquier tipo de contrato, siempre y cuando respete los límites establecidos por la misma ley.

Entonces, decimos que el factoring se rige bajo la cesión de créditos en lo siguiente: a) Normas generales de las obligaciones y de los contratos civiles, establecido en Libro IV, del Código Civil, denominado “De las obligaciones en general y de los contratos” Arts. 1308 al 1315; y en el mismo Libro, título XII relativo a los efectos de los contratos, Arts. 1416 al 1430; b) Normas sobre obligaciones y contratos mercantiles y c) las normas financieras.

La cesión de créditos comprende la transferencia<sup>58</sup> de los créditos que el cedente posee frente a su deudor, a una empresa que se encargara de su cobro, gestión, financiación y hasta garantía.

---

<sup>58</sup> Dentro de nuestra legislación la transferencia de los créditos que se encuentran respaldados en títulos valores se clasifican en tres grupos: **Cesión de títulos al portador** Según el art. 675 Com. los títulos al portador son los que están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador; se transmiten por simple entrega. Como se puede apreciar no se requiere formalidades como la notificación o aceptación del deudor cedido, lo cual lo hará muy conveniente a efectos de ser utilizado por el factoring. La ley contempla que los títulos al portador, se transmiten por endoso, el cual es el acto descrito por el cual el tenedor legítimo de un título a la orden transfiere su dominio, lo entrega en cobro o lo constituye en prenda. El endoso debe de estamparse al dorso del título y ser firmado por el endosante o cedente, y produce efecto *erga omnes* lo que significa que no requiere notificación o aceptación del deudor, lo que a nuestra apreciación resulta muy útil en la aplicación práctica del contrato de factoring. **Cesión de títulos a la orden:** El título a la orden es aquel que se emite a nombre de una persona determinada, se faculta expresamente o tácitamente a ella para que pueda transferirlos a terceros sin intervención del deudor, sin necesidad de registro posterior. Dicha transferencia se efectúa por endoso conforme a lo dispuesto en el Art. 659 Com. Como vemos la cesión de créditos a la orden no exige otras formalidades que la entrega del título y su correspondiente endoso a favor del factor. **Cesión de títulos nominativos:** Los títulos nominativos se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el emisor...” Art. 654 Com. A diferencia de los dos anteriores, en los títulos nominativos debe de existir una notificación

Así, el art. 1691 C.C. nos dice que *“la cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino después de haberse llenado los requisitos mencionados en el artículo 672”* el cual reza *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario con una nota que contenga, la fecha de esta, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente, o la de su mandatario o representante legal..”*

Nuestro código Civil, no viene a regular en sí al contrato de factoring, sino que lo único que hace es hacer viable la tradición del derecho personal, volviéndose independiente del contrato primario y traslativo que le dio origen.

Pero para que posea dicha transferencia, efectos entre las partes contratantes, se debe de realizar la respectiva notificación al deudor cedido. A este respecto, el art. 1692 C.C. nos dice que *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada<sup>59</sup> por el*

---

formal la cual será perfecta frente al deudor y terceros, una vez que se notifique al deudor o que medie la aceptación de este último. En lo que respecta a la transferencia de aquellos créditos no susceptibles de ser transferidos por endoso, como los son las facturas simples y los quedan se rigen a lo dispuesto en el art. 1691 C.C. en relación al 672 C.C. que nos dice que para ceder un crédito personal se deberá hacer la respectiva tradición del dominio de los derechos personales, y la consecuente notificación de la misma verificada por la entrega del título respectivo, que en este caso será la cesión de créditos.

<sup>59</sup> La Ley de Procedimientos Mercantiles, regula lo referente a la notificación, en su art. 11 dentro del cual expresa que se debe hacer cuando se trate de la existencia de una cesión de créditos. A este respecto la doctrina y la practica internacional del factoring nos advierten que la notificación que se hace de dicha operatoria se deberá plasmar al margen de la factura, es decir haciendo del conocimiento al deudor a quien se deberá realizar el pago, determinar quién es el nuevo sujeto acreedor del crédito, -que en este caso es la empresa factor- para que así aquel la acepte y no exista confusión a la hora de la realización del pago. Dicha notificación también se puede omitir bajo el supuesto que la empresa cliente o

*cesionario al deudor o aceptada por este.*” La doctrina ya se ha encargado ampliamente de aclarar que, toda cesión debe de llevar imbíbido la notificación al deudor para que surja efectos y el deudor pueda presentar las respectivas excepciones<sup>60</sup> al cedente.

Y es que la falta de notificación,<sup>61</sup> conlleva para el cesionario consecuencias, así lo expresa el art. 1695 C.C. que nos dice: “*No interviniendo la notificación*

---

factoreada por temor de perder clientela, y mostrarse ante estos como una empresa que se encuentra en una situación financiera débil, decidan retirar los negocios que tienen pendientes. En este caso se entiende que la empresa cliente va a contratar bajo la modalidad del factoring sin notificación, en la cual seguirá siendo el acreedor, más sin embargo está obligado a reintegrar el importe de los créditos cobrados al factor en el plazo ya determinado en el contrato. -

<sup>60</sup> LARROSA AMANTE. M. Op. Cit. Pág. 38-39. El autor expresa que al momento de efectuar la cobranza, será la compañía de factoring la que interpondrá la demanda, ya que al ser el titular de los créditos, está actuando bajo su propio nombre y derecho, por lo que nos hallamos ante un supuesto de legitimación derivada, agregándose a la demanda los documentos que lo acrediten con el carácter con el que el mismo litiga, es decir que acredite la transmisión del crédito por su derecho deviene de la transferencia que otro le hizo del mismo. Y Una vez interpuesta dicha demanda, el deudor podrá oponer las excepciones debidas al factor, salvo las que se deriven de cláusulas procesales como la sumisión o arbitraje; así también son susceptibles de interposición las excepciones objetivas inherentes de toda relación obligatoria, como lo es la prescripción, y las excepciones que tengan su fundamento en la propia cesión, tanto por ineficacia de la misma --como lo es la nulidad radical del contrato de factoring, o de la cesión del crédito concreto en base al que se demanda—como por la inaccesibilidad legal del crédito. A lo anteriormente expuesto, concluye el autor que no se puede impedir que todas las excepciones personales, aún en casos de consentimiento del deudor, puedan ser oponibles frente al factor y en vista de ello cabría invocar la *exceptio non adimpleti contractus*, - excepción de contrato no cumplido- y que es aplicable en los contratos bilaterales, en los que una de las partes no cumpla con su obligación o no se allane a cumplirla simultáneamente, entonces ante esta *exceptio* la otra parte puede abstenerse de cumplir con su obligación.

<sup>61</sup> CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR. Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881. D.O. del 1 de enero de 1882. La ley establece que la notificación debe de hacerse conforme lo dispuesto en el art. 1693, es decir, exhibir el título como lo son las facturas, quedan u otros documentos de obligación, así como la nota o instrumento de la cesión. Y de no constar con título bastará el instrumento del traspaso. Dicha notificación podrá ser judicial tal como lo dicta el art. 950 Pr. C. o extrajudicial art. 952 del mismo cuerpo legal, relacionado a su vez con el art. 50 Ley de Notariado, en la que nos dice que la notificación se puede hacer vía acta notarial a petición del cesionario. Además la aceptación del la cesión de créditos por

*o aceptación sobre dichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto al deudor o terceros.”*

Hemos hecho un pequeño recorrido a la legislación civil, respecto de las normas que regulan la cesión de créditos aplicable al contrato de factoring, por lo que ahora damos paso a lo que concierne en el ámbito mercantil, respecto de las normas generales sobre obligaciones y contratos mercantiles.

Dentro de la legislación mercantil, bastara con establecer cuáles son los títulos que la practica mercantil, es este tipo de contratos, se utilizan para realizar la operatoria del factoring. Decimos entonces que los documentos por excelencia utilizados en este contrato son los quedan y las facturas, el art. 651 C.Com., dice que *“Los quedan no son títulos valores ni pueden circular, pero tiene el valor de documentos privados. Si se refieren a determinados documentos dan derecho a reclamar su devolución; si se refieren a cantidades de dinero, dan derecho a exigir su reintegro, salvo que se rinda cuenta de su empleo de conformidad con lo consignado en el texto del documento”*

En lo que a la factura se refiere, si bien este documento no constituye en sí un recibo o una exigencia, se toma como evidencia de una prueba pendiente, así el Código de Comercio en su Art. 999, nos dice que las obligaciones mercantiles se prueban por los medios siguientes: a) Instrumentos públicos,

---

parte del deudor del cedente, debe ser expresa o consistirá en un hecho que la suponga. (Art. 1694 C.C.) siendo expresa en el caso que dicho deudor firma la hoja de cesión manifestando su conformidad con la transferencia, y será tácita cuando se supone por hechos que han puesto de manifiesto la voluntad de admitirla.

auténticos y privados, y b) Facturas, entre otros. Por tanto constituye un medio idóneo para reconocer la existencia de un crédito, siendo asequible cederlas a las empresas de factoring.

**CAPITULO IV**  
**LA PARTICIPACIÓN DE LA BANCA EN AREAS CONSIDERADAS**  
**TRADICIONALMENTE NO BANCARIAS:**

**-EL FACTORING-**

**SUMARIO:** 4.1 Los problemas de la calificación y de las normas aplicables 4.1.1 cesión de créditos y la insuficiencia en las normas de la cesión. 4.2 Operatividad del factoring en la banca salvadoreña. 4.2.1 Ley de Bancos. 4.2.1.1 Los conglomerados financieros. 4.2.1.2 Regulación y fiscalización de los conglomerados financieros. 4.3 Operaciones bancarias en el Tratado de Libre Comercio (CAFTA).

A medida que los usos comerciales van tomando auge, la banca comercial va aprovechando esas oportunidades para expandir sus servicios financieros, a través de operaciones que permiten multiplicar sus activos líquidos. Entre estas encontramos figuras como el factoraje.

Pero como contrato atípico que lo caracteriza, la falta de regulación a este ha generado dudas sobre su calificación, dificultando su encuadramiento dentro de las figuras contractuales ya definidas dentro de la estructura normativa.

**4.1 Los Problemas de la calificación y de las normas aplicables al factoring.**

A medida que ha ido evolucionando la figura del factoring, también se ha dado paso a la utilización de otras figuras jurídicas para su canalización, desde sus inicios fue visto como un contrato de comisión en el que el factor actuaba por cuenta de su mandante, en negocios ajenos recibiendo una comisión por la venta de las mercaderías. Es lo que en un tiempo se le conoció como el *Colonial Factoring*.



No siendo suficiente la figura jurídica empleada para darle marcha a este contrato, se ha visto en la necesidad de acoplarse a otras para darse mayor soporte jurídico, y poder responder de mejor forma a los cambios comerciales que impone la globalización.

La doctrina ha venido asimilando a este contrato atípico, instituciones como la subrogación, la compraventa, el mandato y comisión, descuento etc. Sin embargo, todas ellas no pueden responder a las precisiones que demanda el factoring, ya que este se justifica cuando existe la necesidad de recurrir a un tercero que pueda afrontar y neutralizar riesgos de impago, brindando seguridad en la financiación, economía en los costos y transformación de la cartera de deudores en activo líquido.

Por ello la cesión de créditos ha hecho del factoring la figura jurídica casi idónea, para canalizar en alguna medida las prestaciones que lleva consigo la figura en cuestión.

#### **4.1.1 La Cesión de Créditos y la insuficiencia de sus normas.**

La cesión de créditos no es suficiente<sup>62</sup> para englobar el conjunto de prestaciones y efectos que trae consigo el factoraje, y es que su aplicación deja en evidencia que su asimilación no es absoluta.

---

<sup>62</sup> GARCIA DE ENTERRÍA. J. Op. Cit. Pág. 62. Para el autor, optar por la cesión de créditos como la articulación jurídica de la relación del contrato de factoring no supone, evidentemente, que aquella consuma o integre en su totalidad el contenido de este negocio tan distintivo. Recurrir a la cesión simplemente deja entre ver su marcado carácter instrumental, ya que solamente se limita a proporcionar la estructura jurídica necesaria para encauzar la transmisión de los créditos, lo cual es lo que define y caracteriza a esta actividad comercial tan demandada hoy en día. La cesión de créditos viene a operar, como el

Por ello es importante manifestar la insuficiencia que presenta dicha cesión, la cual radica en primer lugar, en cuanto a su objeto, porque dicho objeto es más amplio, no se limita únicamente a recibir los créditos el factor, por parte del factorado, sino que conlleva prestaciones de carácter administrativo, como lo son la gestión de cobros, así también los estudios del mercado, asesorías integrales, selección de clientela, investigación comercial entre otros.

Así también la causa del contrato es compleja, en cuanto a que la operación no es solamente la del factoreado ceder los créditos y el factor a cambio le presta dinero. Sino que va mas allá de lo que pareciera una simple operación matemática, el factoraje posee servicios que no son complementarios sino que hacen a la viabilidad del negocio, además de ello la relación es duradera, en cuanto exista lo que es una cesión global y futuros de los créditos. Ambas partes comparten fines propios de la colaboración.

En cuanto a la causa de crédito, si bien es cierto, una de las finalidades del negocio es la obtención de liquidez inmediata, tampoco es la última, ya que existe una finalidad de garantía, en los casos que se pacte asunción de

---

presupuesto jurídico inmutable y constante en el desenvolvimiento contractual de las operaciones de factoring, pero al mismo tiempo, constituye un elemento con un alcance puramente instrumental, idóneo para acceder a los diversos servicios que el empresario demanda, en relación a los distintos créditos cedidos. Pero a pesar de ello, la cesión de créditos nunca será suficiente para englobar el conjunto de prestaciones y efectos que trae consigo el factoraje, y es que su aplicación subsidiaria deja en evidenciar que su asimilación no es absoluta.

riesgo. Modalidades estas que no se encuentran reguladas en las normas de la cesión.<sup>63</sup>

Pero la regulación normativa de este negocio, no es el único problema que atañe en el desarrollo de este apartado, sino también las instituciones financieras que se dedican a la ejecución de este contrato. Y es que la

---

<sup>63</sup> ALEGRIA. H. Op. Cit. Pág. 245. El autor manifiesta que se han presentado interrogantes en el transcurso del desarrollo de esta figura, entre ellas se encontraron en un primer momento si el factoraje era una cesión en propiedad o en garantía, ante este conflicto se dijo que cuando el factoreado cedía sus cuentas por cobrar al factor, y que una vez cobradas por éste se dejaba sin efecto la cesión, pero en el caso en que no pudo cobrarlos y soporto esa incobrabilidad no puede accionar en contra del cedente porque es propietario y no garante. Ante ello se ha visto a la cesión como una subespecie de compraventa, la que si se examina detenidamente, muestra que en ella se transmite la propiedad de un crédito; se habla de la entrega de la cosa y se responde de la existencia de los créditos al momento de celebrarse el negocio. Pero en realidad aun y cuando el factor no se haga cargo de la insolvencia, puede pensarse que el factoreado le cedió su crédito para cobrar, y si no lo logra se lo devuelve; evidentemente aquí no hay una transmisión de la propiedad. En realidad solo hay un préstamo dinerario y que la cesión se ha hecho en garantía de ese crédito, y que una vez efectuado el pago, cesaría la referida garantía. A pesar de todo esto dice que no hay una cesión en garantía por que por imperio legal se debe de hacer la respectiva tradición del dominio del crédito. Una vez aclarada tal situación vale decir que por medio de la hermenéutica jurídica la cesión de créditos regulada en nuestro código debe, efectivamente de hacer uso de otras figuras como el contrato de prenda, la compraventa y la subrogación, para tratar de no dejar tantas lagunas legales.

Es nuestra opinión que el Código Civil salvadoreño al regular la cesión de créditos, y consecuente instrumento de canalización, termina siendo para el negocio del factoring, una normativa sumamente insipiente para abarcar tales prestaciones. En el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha elaborado un apartado de las normas de la cesión de créditos, en que se trata de establecer lo insuficiente que estas resultan, ya que ni siquiera deja entre ver las contraprestaciones que conlleva la figura del factoraje, como lo es la gestión de cobro, la financiación que se hace bajo la condición suspensiva de la aprobación del crédito por parte la empresa factor, así mismo este tiene estudios de mercado, la selección de clientela que ayuda a que minimicen riesgos, en caso de que asuman el riesgo de impago de los deudores, servicio que le sigue dentro de los que ofrece. Simplemente regula el carácter supuestamente solemne, en la que se verifica la entrega del título respectivo en que conste la cesión, y la notificación hecha al deudor del cedente, la falta de efecto que pueda causar la falta de esta notificación. Pero al final ni siquiera eso alcanza a regular, puesto que en la práctica se hace uso de una carta cesión, que termina siendo delegada al factorado, dando paso recurrir a garantías reales para hacer efectiva la deuda, o sea a través de pagares o cheques pos-fechaos.

ejecución del contrato en un primer momento no lo era para cualquier institución financiera, la problemática que genera la falta de una adecuada regulación del factoraje ha resultado a que en un principio, los bancos no pudiesen realizar esta operatoria, sino que han tenido que recurrir a la creación de agentes financieros que se dediquen a este negocio. Tenemos lo que son los conglomerados financieros.

## **4.2. OPERATIVIDAD DEL FACTORING EN LA BANCA SALVADOREÑA**

### **4.2.1 Ley de Bancos**

La cesión de créditos ha venido a ser, el instrumento jurídico más común que se utiliza en las operaciones financieras, para dar paso a la transferencia de créditos, y generar la contraprestación del financiamiento a la empresa factoreada.

La ley de Bancos no posee una regulación específica sobre el factoraje<sup>64</sup>, solamente deja abierta la posibilidad de que a través de sus conglomerados

---

<sup>64</sup> ACOSTA ROMERO. M. Op. Cit. Pág. 738. El autor hace un apartado en el que manifiesta que otros países como México, ya realizan operaciones de factoraje, y se encuentran reguladas dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de crédito, dentro de un apartado especial, encontrándose dentro del mismo cuerpo legal el art. 46 lit. n, que nos dice que las entidades financieras pueden realizar otras operaciones activas y pasivas de crédito que le apruebe el Banco Central, esta es una disposición que es similar a la que contiene la ley de bancos salvadoreña, en su art. 51 lit. w. Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios bancarios que apruebe el Banco Central. Es nuestra opinión, que en otras legislaciones este apartado, es la ventana de apertura para realizar operaciones de factoring, tal es el caso de Argentina, que al igual que México, para utilizar la figura del factoraje se basan en una disposición similar, la cual se encuentra en el art. 21, de la Ley 21.526; a simple vista podríamos decir que la ley de bancos es muy rígida y taxativa, al no dejar abierta la posibilidad que a través de esta disposición se realicen operaciones de factoraje, cuando en otras legislaciones es el aval para que los bancos puedan invertir sus activos, en la concesión de créditos de las empresas que se ven en la necesidad de adquirir, cediendo sus cuentas por cobrar, y convirtiéndose el factor, como se sabe en el acreedor de esos créditos. Pero cabe mencionar que en otros países son los

se pueda realizar o ejecutar este contrato. Dentro de su articulado nos expresa, específicamente en el art. 51 lit- i los tipos de operaciones que pueden realizar ya sea en moneda nacional o extranjera : *i) Descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligaciones de pago.*

Esta disposición legal hace referencia al contrato de descuento, el cual constituye el instrumento jurídico, del cual se auxilian las entidades financieras que realizan la operatoria del factoring, para canalizar el otorgamiento de los créditos, pero que aun difiere mucho de aquella, debido a que la sunción de riesgos no es parte de los servicios que pueda ofrecer la figura del descuento, así como tampoco los demás prestaciones que lleva consigo el factoraje.

#### **4.2.1.1 Los Conglomerados Financieros.**

Los procesos de globalización, las necesidades de diversificación de riesgo y la búsqueda de actividades de mayor rentabilidad en las cuales invertir los excesos de liquidez, hacen que las instituciones financieras,<sup>65</sup> incursionen en

---

bancos propiamente, los que ejecutan esta operatoria, y no lo hacen a través de filiales, como en nuestro caso, dentro del cual se debe de recurrir a agentes financieros, que forman parte de los conglomerados financieros; porque en caso de que los bancos incursionen en esta actividad, la cual no se encuentra establecida en dicha Ley, se deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente para ello, que es el Banco Central de Reserva de El salvador.

<sup>65</sup> LEY DE BANCOS DE EL SALVADOR. Decreto Legislativo Nº 697. D.O. 181 del 2 de Septiembre de 1999. El art. 113 que está referido a los conglomerados, reconoce a las sociedades que ejecutan diversos servicios, entre ellos encontramos a las sociedades de arrendamiento financiero, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de crédito, entre otras. Las cuales forman parte de una sociedad controladora, por el hecho de que el cincuenta por ciento de sus capitales la pertenecen a ésta, y la que a su vez también forma parte del conglomerado. Los conglomerados reconocidos por la Superintendencia del Sistema Financiero, se componen de empresas dedicadas a actividades diferentes a la intermediación financiera. El ejemplo representativo es el conglomerado financiero

actividades que tradicionalmente se han considerado como no bancarias. Entre estas actividades se pueden mencionar, las compañías de seguros, *leasing*, *factoraje*, casas corredoras de bolsa, administradoras de fondos de pensiones, casas de cambio, y almacenes de depósitos, entre otras.

En el país se ha venido realizando el contrato de factoraje mediante sociedades, que forman parte de los conglomerados, con el fin de realizar actividades que conduzcan a una mayor rentabilidad, y dentro de los cuales tengan la posibilidad de invertir sus excesos de liquidez

En otras legislaciones la incursión de la banca, para la prestación de diversos tipos de operaciones bancarias y financieras, es lo que se le denomina *banca múltiple*<sup>66</sup>.

---

banagrícola, en el cual, de sus 10 miembros, dos de ellos son bancos comerciales, uno se dedica a la administración de fondos de pensiones, una es casa corredora de bolsa, otra es emisora de tarjetas de crédito, una arrendadora financiera y dos sociedades de seguros. A nuestro comentario son grupos empresariales cuya actividad primaria es la financiera y cuyas entidades reguladas están involucradas extensamente en al menos dos actividades de tipo bancarias, seguros y valores. Esta ley ha sido creada con el fin de regular las múltiples operaciones financieras que ejecutan las instituciones financieras, que captan fondos del público, pero también el legislador es consciente de que las operaciones que instituciones financieras, como los bancos, no abarcan ni satisfacen todas las exigencias que presenta el mercado, por lo que se ven en la necesidad de que se creen y regulen agentes financieros que coadyuven, en la expansión de nuevos servicios financieros, es así que surgen sociedades que se agrupan llamados conglomerados financieros, que se ocupan de proveer recursos financieros a las empresas que lo necesitan. Lo cual logran a través de la captación, aprovechamiento, manejo e inversión de los ahorros del público o de las prestaciones de servicios financieros, porque al conceder créditos contribuyen al mejoramiento de la actividad crediticia, permitiendo acceder a éstos a un mayor número de personas.

<sup>66</sup> DAVALOS MEJIA. C. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2ª ed. Ed. Harla. T. II. Buenos Aires. Argentina. 1992. Pág. 188. Manifiesta el autor que a principios de la década de los noventa, en la legislación Mexicana, se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas, es decir que las instituciones financieras no podían ejecutar varias operaciones, les era prácticamente imposible obtener autorización para realizar de forma simultánea operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización; sino que solamente podían tener como actividad principal, un solo grupo de esas operaciones financieras. Dicha situación es lo que dio pauta, a que se gestara lo que hoy se denomina *Banca Múltiple*, que es la fusión

El factoring como operación financiera, es incorporado dentro de las actividades que desarrollan los conglomerados financieros. Los cuales son un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado.

En todo caso es la Superintendencia la que puede autorizar, mediante resolución de carácter general, si un Banco u otra entidad financiera, forme parte de un conglomerado, siempre que no haya prohibición legal para ello.

#### **4.2.1.2 Regulación y fiscalización de los conglomerados.**

A pesar de que las sociedades de factoring son agentes financieros, y que manejan grandes sumas de dinero, no son bancos, por lo tanto no se encuentran autorizados para captar fondos del público. Se manejan con fondos propios provenientes de las participaciones accionarias hechas por los socios que la componen.

Las sociedades creadas para ejecutar este negocio, forman parte de un conglomerado financiero, que a su vez constituyen la estructura financiera de la sociedad controladora, y las encargadas de ejecutar operaciones, y prestar los servicios financieros que demanda el mercado.

---

de varias instituciones de crédito, en una sola, fortaleciendo de esta forma la función bancaria, permitiendo realizar de forma adecuada su actividad de intermediarios en el mercado de crédito; así mismo permite la optimización integral de los servicios bancarios, para una mejor adaptación de las necesidades y preferencias del público, al poder obtener de una sola institución, una amplia gama de servicios bancarios.

Por esta razón es necesario que para mantener una armonía y transparencia financiera, deben de sujetarse a diversos controles<sup>67</sup>. Ya sean estos los internos que se pueden contemplar en los en la Ley o en estatutos, o en un organismo de auditoría, o ya sea por parte del Estado, que en nuestro caso sería la Superintendencia del Sistema Financiero<sup>68</sup>.

La ley de bancos, contempla la auditoría externa común, en la que establece que los estados financieros de todas las sociedades miembros de un conglomerado, incluyendo los consolidados de la sociedad controladora

---

<sup>67</sup> RODRIGUEZ AZUERO. S. Op. Cit. Pág. 147. Manifiesta el autor que el sistema bancario, por estar conformado de las autoridades, entidades e instituciones que señalan las normas, realizan y controlan la intermediación en el crédito, deben de estar sometidos a diversos controles. Sobre los bancos y demás entidades financieras es que recae un control más estricto, y asignada a una entidad específica, cuya tarea deberá consistir en vigilar que se ajuste a la ley. Por ello es necesario que se cuente con una normativa muy bien estructurada, y con sistemas eficaces de supervisión, porque puede resultar inadecuado, ineficiente o ineficaz, cuando el hombre falla o se aplican fórmulas recalentadas de curación sin tener en cuenta nuevas realidades que resulten insostenibles, y al mismo tiempo contraproducente. Para el jurista las causas que generan las crisis financieras, y por ello la necesidad de una eficaz contraloría se encuentran: los desórdenes en las finanzas públicas, variaciones excesivas en las tasas de interés, sistemas financieros débiles o mal regulados, sistemas mal supervisados, imprudencia que trae consigo el efecto dominó, y la dificultad de control y supervisión de los conglomerados financieros.

<sup>68</sup> LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO. Decreto Legislativo N° 628. D.O. 278 de fecha 22 de noviembre de 1990. En la que en sus considerandos se establece que por el desarrollo de la economía nacional, se requiere de un sistema financiero ágil y solvente que garantice la estabilidad del mercado financiero y mantenga la confianza del público; y siendo por tanto la vigilancia preventiva el mejor recurso, la Superintendencia del Sistema Financiero, es la entidad quien debe encargarse de dar fiel cumplimiento a la normativa legal y de corrección financiera. Por ende la supervisión hecha a los bancos se hace con el afán de evitar que se produzca un arbitraje regulatorio, ya que en un principio la ley de bancos no regulaba a los conglomerados. Es nuestro comentario, que de esta forma se evita que las entidades financieras redistribuyan activos y patrimonio de manera que les permita minimizar el impacto de las normas, o hasta evadirlas. La supervisión consolidada de los conglomerados tiene como objetivo reducir los riesgos asociados a la posibilidad que cuando una de las entidades miembros del grupo esté en situación de insolvencia, se produzca un contagio entre los demás miembros del conglomerado. además, busca reducir el riesgo moral derivado de la posibilidad de financiar en exceso a otros miembros del grupo y el doble o múltiple apalancamiento; permitiendo de esta forma, aumentar los niveles de información y transparencia.



deben ser auditados por un mismo auditor externo registrado en la Superintendencia.

La Sociedad Controladora, de finalidad exclusiva cuya característica es la de poseer una inversión en más del cincuenta por ciento del capital de las entidades que forman parte de ella, o sea las sociedades miembros del conglomerado; no escapa a la fiscalización, ya que de ella se encarga la Superintendencia del Sistema Financiero,

La Superintendencia también posee facultades de inspección y fiscalización, respecto de las sociedades que forman parte del conglomerado, siempre y cuando estas no se encuentren bajo la competencia de otras superintendencias.

#### **4.3 OPERACIONES BANCARIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

EL Salvador respaldándose a través de instrumentos jurídicos que le permitan fortalecer la cooperación entre naciones y promover la integración económica regional ha convenido suscribir tratados internacionales que le permitan fortalecer el desarrollo económico del país.

En materia financiera, y en el caso que nos ocupa corresponde establecer la situación comercial en la que se encuentra la banca salvadoreña, frente a la banca internacional, esto por la suscripción del tratado de libre comercio.

En el capítulo doce de dicho Tratado, se regula lo referente a los servicios financieros que se prestarán mutuamente las entidades financieras en distintos territorios. Entre ellos se encuentra la figura del factoring establecido en el art. 12.20 lit. f. englobando a todas aquellas entidades financieras parte, y que en cuestión de servicios dicho tratado reconoce que el trato de

igualdad que se deben de guardar las instituciones financieras parte, no deben de ser menos favorable que las reconocidas en su territorio.

*Se reconoce en el art. 12.2 “Cada parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio”*

Al mismo tiempo regula lo que es un trato de nación más favorable, en la que cada parte deberá otorgar a las instituciones financieras de otra parte así como a los inversionistas transfronterizos de servicios financieros entre otros, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares a las demás instituciones financieras de cualquier otra parte o incluso de un país que no sea parte.

Las instituciones financieras no se verán afectadas en el tratamiento comercial, puesto que se les reconoce el otorgamiento de medidas cautelares, ya sea por una de las partes, y en las que esta pueda demostrar que hay o habrá una regulación, supervisión y ejecución de la regulación, de manera equivalente.

Tal y como lo expresa la Ley de Bancos, en cuanto a la regulación que se debe de llevar a cabo a estos y a sus conglomerados, será la Superintendencia del Sistema Financiero la que lo ejecute, exigiéndoles la colaboración y la prestación de los estados financieros consolidados o combinados.

Y es que aun y cuando las instituciones financieras en nuestro país, que no realizaren la operatoria del factoraje, dentro del Tratado se reconoce que una parte permitirá a la institución financiera de otra parte suministrar cualquier nuevo servicio que la otra parte podría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional a la Parte.

Existe por lo tanto un amplio acceso al mercado financiero, un aparente trato de igualdad entre las instituciones financieras parte de este tratado, así como la posibilidad de ampliar los servicios financieros que les permitan estar a la altura de lo que exige la banca internacional, pero aún falta mucho camino por recorrer en cuanto a darle un lugar dentro de las legislaciones a dicho negocio, por ser de entre otros institutos, un instrumento base para la obtención de créditos a corto plazo, y aun cuando se le reconozca su importancia en instrumentos internacionales, no se puede obviar que la falta de una ley específica de éste, imposibilita la determinación de los sujetos, y el alcance de las prestaciones que el mismo conlleva.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES**

- 5.1.1 El desarrollo que ha alcanzado la figura del factoraje, ha sido únicamente doctrinaria por ser un contrato atípico, ya que dentro de la practica mercantil salvadoreña, es un negocio relativamente incipiente y desconocido para muchos, considerándose esto un error no solo por parte de la banca, sino para todas aquellas empresas que se dedican a esta operación financiera, dando pauta a que se siga restringiendo el acceso al crédito para las MIPYMES
- 5.1.2 Que no existe por parte de la Corte Suprema de Justicia, la promoción de capacitaciones sobre la figura del contrato de factoring, lo cual es de suma importancia, para que no solo sea del conocimiento del mismo, los jueces de lo mercantil, sino todo aquel empresario que se dedique a la explotación de este negocio. Todo esto con la finalidad de que no se cometan errores y abusos con la excusa del desconocimiento del contrato en cuestión.
- 5.1.3 Que la falta de una concreta y solida regulación del contrato de factoring, deja la posibilidad inminente de que tanto los bancos como las demás empresas de factoraje, cometan el abuso de ejecutar un doble cobro, es decir que al momento de hacer efectivo el cobro de las cuentas por cobrar al deudor del cedente, mediante el primer instrumento de la cesión de créditos, utilizan luego el pagaré, ejecutando así un segundo cobro sobre la misma deuda.

- 5.1.4 La normativa referente a la cesión de créditos que regula nuestro Código Civil, no permite al factoraje, desarrollarse en todo su esplendor, es decir que limita no solo su campo de aplicación sino que hace dificultoso y hasta casi imposible determinar las diversas prestaciones y servicios que aquel posee, así como la indeterminación de los sujetos parte del contrato. Siendo la cesión simplemente un instrumento subsidiario que facilita la canalización de los créditos del cedente al cesionario.
- 5.1.5 No existe tampoco en nuestro país, un modelo uniforme del contrato de factoring, instrumento que complementaría a la emisión de una ley de factoraje, ya que la variabilidad que poseen los modelos que ejecutan los bancos y demás empresas, permite que no se le respeten derechos que le corresponden al factoreado. Puesto que este contrato se le compara al de adhesión, no da cabida al principio jurídico y base para la existencia del mismo: el principio de la libertad contractual.
- 5.1.6 Los documentos como lo son el quedan y las facturas simples, solamente constituyen una prueba de las obligaciones contraídas entre las partes, no tienen la fuerza ejecutiva que poseen los títulos valores, imposibilitando la ejecución de la acción por si mismos, así como la transmisión de la propiedad la cual ha de realizarse por medio de una carta cesión, la cual no tiene mayor validez. En lo que respecta a la factura cambiaria, que aunque se considere título valor, su regulación -la cual se supone fue creada para ejecutar y agilizar este negocio- genera una serie de obstáculos, que le restan agilidad a la operación de factoring por la serie de formalidades que la misma exige.

5.1.7 En el transcurso de esta investigación fue imposible la obtención del anteproyecto de Ley de Factoraje, y el consiguiente control de su discusión debido a que dentro de la Asamblea Legislativa, dicen desconocer no solo dicha figura contractual, sino que niegan su introducción por parte de las Instituciones que dieron vida a este anteproyecto.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

5.2.1 Que se promueva al acceso al crédito por medio del contrato de factoring, a las MIPYMES, de manera que puedan obtener la liquidez que necesitan de sus cuentas por cobrar, expandiendo sus negocios dentro de este mercado que cada vez se vuelve más competitivo.

5.2.2 Que es de carácter urgente la creación de una ley de factoraje, en el cual se establezca de una vez que tipo de figura se ha de utilizar para la ejecución de este contrato, ya que la cesión de créditos es un campo demasiado estrecho para dar paso a las prestaciones y servicios, derechos, obligaciones, plazos, regular quienes son sujetos parte en este contrato, ya que como todo negocio financiero se deben poseer requisitos mínimos para aplicar y ser sujeto de crédito.

5.2.3 Que a pesar de que el BMI y el Ministerio de Economía son los que han creado una borrador de Ley de Factoraje, es necesario que tanto los bancos, como aquellas empresas dedicadas a este negocio ejerzan presión para que se solidifique este proyecto, para que sea llevado lo más pronto posible a discusión dentro de la

Asamblea Legislativa, órgano encargado de sancionar leyes y crear armonía normativa.

5.2.4 Que las instituciones financieras deberían de suspender la emisión de pagarés como constitución de garantías reales, ya que la cesión hecha en la forma debida, como lo establece el art. 672 C.C. es instrumento suficiente de garantía para que el factor no quede desamparado en los derechos reales de los cuales se ha hecho acreedor.

5.2.5 Aunque los bancos se nieguen a emitir pagarés o cheques posfechados para constituir garantías reales sobre las deudas de su cedente, al menos deberían de hacer constar en ellos su procedencia, de manera que queden lo suficientemente identificados, evitando los abusos del doble cobro, acción que se viene cometiendo sin mayor control. Si bien es cierto por poseer aquellos títulos valores un carácter autónomo, esto no puede significar que se actúe en detrimento del deudor en sus derechos, de seguridad jurídica.

5.2.6 La Corte Suprema de Justicia debería de realizar capacitaciones en conjunto al Consejo Nacional de la Judicatura, de manera que tanto profesionales del derecho, así como empresarios de instituciones bancarias, se nutran ampliando su conocimiento, y apreciando la importancia que posee este negocio. Y que no se permita más el cometimiento de arbitrariedades por parte de ninguna institución o sujeto interviniente en este contrato, contribuyendo de esta forma al desarrollo económico del país.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ALEGRIA. H. **“Garantías. Revistas de Derecho y Comunitario”**. 1ª ed. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Colombia. 1994

ALTERINI. A. **“Contratos Civiles Comerciales y de Consumo.”** Teoría General. 1ª ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1998.

ARIAS SCHREIBER. M. **“Contratos Modernos”**. 1ª ed. Ed. Gaceta Jurídica. Lima. Perú. 1999.

BONFANTI. M. **“Contratos Bancarios”**. 1ª ed. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1993

BROSETA PONT. M. **“Manual de Derecho Mercantil”**. 10ª ed. Ed. Tecnos. Madrid. España. 1994

CASTRILLON Y LUNA. V. **“Contratos Mercantiles”**. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003

COGORNO. E. **“Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Comerciales”**. 1ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1983

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **“Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2005”**. 1ª ed. Ed. Centro de Documentación Judicial. San Salvador. El Salvador. 2007.



CHULIA VICENT. E. y BELTRAN ALANDETE. T. **“Aspectos Jurídicos de los contratos Atípicos”**. 1ª ed. Ed. Bosch. S L Barcelona. Zaragoza España. 1996

DAVALOS MEJIA. C. **“Derecho Bancario y Contratos de Crédito”**. 2ª ed. Ed. Harla. T. II. Buenos Aires. Argentina. 1992

EIZAGUIRRE. J. **“Factoring. Revista de Derecho Mercantil”**. Nº 187/188. Enero-Junio. 1988.

ETCHEVERRY. R. **“Derecho Comercial y económico. Contratos. Parte Especial”**. 1ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1995

FARINA. J. **“Contratos Comerciales Modernos”**. 2ª ed. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1999

FERNÁNDEZ-GOMEZ. L. **“Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial”**. T. III. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1986

GALLARDO. R. **“Historia y Texto sobre las Constituciones de El Salvador. 1824-1983”**. T. II. 1ª ed. Ed. Talleres gráficos de la UCA. El Salvador. 1961

GARCIA DE ENTERRÍA. J. **“Contrato de factoring y Cesión de Créditos”**. 2ª ed. Ed. Civitas. 1995.

GARCIA-CRUCES GONZALES, J. **“El contrato de Factoring”**. 1ª ed. Ed. Tecnos. Madrid. España. 1990

GHERSI. C. **“Colección de Análisis Jurisprudencial. Contratos Civiles y Comerciales”**. 1ª ed. Ed. La Ley. Buenos Aires Argentina. 2003.

LARROSA AMANTE. M. **“Contratos Mercantiles Modernos. El contrato de Arrendamiento Financiero en El Salvador”**. 1ª ed. Ed. Talleres Gráficos UCA. San salvador. El Salvador. 2006.

LISOPRAWSKI. S. y GERSCOVICH. C. **“Factoring. Análisis integral del Negocio, Aspectos Legales Comerciales y Operativos”**. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1997.

LORENZETTI, R. **“Reflexiones sobre el factoring como Contrato de Garantía”**. T. II, 1ª ed. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Colombia. 1993

MARRE VELASCO. A. **“Contrato de Factoring”**. 1º ed. Ed. Editorial jurídica de Chile. 1995

MARTORELL. E. **“Tratado de los Contratos de Empresa”**. T. II. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1993

MARZORATI. O. **“Derecho de los Negocios Internacionales”**. 2ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1990

MESSINEO F. **“Doctrina General del contrato”**. 1ª ed. Ed. Ejea. Buenos Aires. Argentina. 1952.

MONTOYA MANFREDI. U. **“Derecho Comercial”**. T. I. 9ª ed. Ed. Grijley. Lima. Perú. 1998

PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (ENADE).  
**“Propuesta para la Reactivación de la Economía Nacional”**. Revista  
Unidad Empresarial. ANEP. Julio- Agosto. San Salvador 2000

PUIG BRUTAU. J. **“Fundamentos del Derecho Civil”**. T. II. Vol. I. 1ª ed. Ed.  
Bosch. Barcelona. España. 1954

REZZONICO. J. **“Principios Fundamentales de los contratos”**. 1ª ed. Ed.  
Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1999

ROCA GUILLAMON. J. **“El Contrato de factoring y su regulación por el  
Derecho Privado Español”**. 1ª ed. Ed. Revista de Derecho Privado.  
España. 1977

RODRIGUEZ AZUERO. S. **“Contratos Bancarios”**. 3ª ed. Ed. ABC  
Felabán. Bogotá. Colombia. 1985

RODRIGUEZ RODRIGUEZ. J. **“Curso de Derecho Mercantil”**. T. II. 1ª ed.  
Ed. Porrúa. México. 1996.

ROMERO ACOSTA. M. **“Derecho Bancario”**. 4ª ed. Ed. Porrúa. México.  
1991.

SANDOVAL LOPEZ. R. **“Nuevas Operaciones Mercantiles”**. 3ª ed. Ed.  
Jurídica Conosur Ltda. Santiago de Chile. Chile. 1996

SOMARRIVA UNDURRAGA. M. y ALESSANDRI. RODRIGUEZ, A. **“Curso  
de Derecho Civil. T. IV. Fuentes de las Obligaciones”**. 1ª ed. Ed.  
Nacimiento. Santiago de Chile. Chile. 1942

VILLEGAS. C. **“Crédito Bancario”**. 1ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1988

### **LEYES**

**CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR**. Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881. D.O. del 1 de Enero de 1882

**CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR** Decreto Legislativo N° 671. D.O. N° 140 Tomo 228, del 31 de julio de 1970.

**LEY DE BANCOS DE EL SALVADOR**. Decreto Legislativo N° 697. D.O. 181 del 2 de Septiembre de 1999

**LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**. Decreto Legislativo N° 628. D.O. 278 de fecha 22 de noviembre de 1990.

# ANEXOS

## **ANEXO I**

### **MODELO DE CONTRATO DE FACTORING UTILIZADO EN EL MERCADO FINANCIERO SALVADOREÑO**

**NUMERO** .-En la Ciudad de San Salvador, a las horas del día \_\_\_de\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_ Ante mí\_\_\_, Notario de este domicilio, comparece por una parte el señor de años de edad, empleado, del domicilio de Mejicanos Departamento de San Salvador, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número\_\_\_\_\_, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo, de la Sociedad **FACTORAJE SALVADOREÑO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de este domicilio, con número de Identificación Tributaria\_\_\_\_\_, personería que al final relacionaré, que en este instrumento se denominará "FACTOSAL"; y por otra parte años de edad, \_\_\_\_\_del domicilio de en esta ciudad, persona a quien no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número\_\_\_\_\_con número de Identificación Tributaria\_\_\_\_\_quien actúa en nombre y representación, en su calidad de de la Sociedad --- --**ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse ----- del domicilio de con número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_que en este instrumento se denominará "La Acreditada", personería que al final relacionaré; y **ME DICEN:** Que **FACTOSAL** y la Acreditada por medio de esta escritura celebran un contrato de **APERTURA DE CRÉDITO ROTATIVO** que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y además por las cláusulas siguientes: I) **MONTO Y DESTINO DEL CRÉDITO.**- FACTOSAL pone a disposición de la acreditada y desde esta fecha un crédito hasta por la suma de **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, el cual destinará para capital de trabajo. II) **PLAZO DEL CRÉDITO.**- El plazo del presente crédito es de **TRES**

**AÑOS** contados a partir de este día, por lo que éste vencerá el día \_\_\_ de \_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_ III) **PLAZO DE GIRO,-** La acreditada podrá disponer del importe de este crédito durante el plazo de UN AÑO contado a partir de esta fecha, por lo que éste vencerá el día \_\_\_ de \_\_\_ del año dos mil cuatro. No obstante el anterior plazo FACTOSAL podrá prorrogar éste por períodos iguales por simple cruce de cartas, previa aprobación de FACTOSAL. Así mismo FACTOSAL se reserva el derecho de suspender el acceso a los fondos provenientes de este crédito, así como también a dar por terminado este plazo o restringir el crédito en su monto en cualquier momento. IV) **USO DE FONDOS.-** La acreditada dispondrá del importe de este crédito mediante retiros parciales de acuerdo a las necesidades del destino ya la disponibilidad de recursos de FACTOSAL. Estos retiros se documentarán con pagarés o cualquier otro documento a opción de FACTOSAL, con vencimientos que no excedan de ciento veinte días plazo, los cuales se entenderán incorporados a esta escritura, sin perjuicio de la facultad de FACTOSAL para establecer el saldo adeudado en la forma determinada el Artículo un mil ciento trece del Código de Comercio. Cada retiro será respaldado y garantizado con cuentas por cobrar, libres de cualquier gravamen, amparados en facturas comerciales, cambiarías, letras de cambio, quedan o cualquier otro documento a satisfacción de FACTOSAL, los que en el texto de este instrumento se denominarán "los documentos", todos ellos a cargo de los clientes de la Acreditada hasta por un ciento diez por ciento del monto de cada retiro, de los cuales FACTOSAL podrá financiar el \_\_\_ por \_\_\_ ciento del valor facial de cada uno de ellos. V) **PLAZO DE PAGO DEL CRÉDITO.-** La acreditada se obliga a pagar cada retiro de fondos de la presente línea así: **Capital e Intereses** en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la fecha del retiro de fondos respectivo. VI) **INTERÉS.-** La acreditada se obliga a pagar sobre las sumas retiradas el interés nominal del \_\_\_\_\_ por ciento mensual sobre saldos. Este interés nominal podrá ser ajustado,

aumentándolo o disminuyéndolo, a opción de FACTOSAL. En caso de mora la acreditada pagará a FACTOSAL dos por ciento mensual adicional al interés nominal que prevalezca a la fecha de la mora, sin que ello signifique prórroga del plazo y de la mora. Queda expresamente convenido que para todos los efectos judiciales y extrajudiciales del presente contrato, las variaciones del interés aplicables a este crédito se probarán plena y fehacientemente con la constancia extendida por el Contador de FACTOSAL y con el visto bueno del Gerente. VII) **CAUSALES DE CADUCIDAD.**- El derecho de la acreditada para hacer uso de este crédito se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por la expiración del plazo de disponibilidad, sin que la acreditada haya hecho uso del crédito;
- b) Por las causales establecidas en el artículo un mil ciento diecisiete del Código de Comercio;
- c) Por el hecho de iniciarse acción judicial contra la acreditada o contra cualquiera de sus administradores, por terceros o por el mismo FACTOSAL o se intente cualquier acción que pudiere perturbar el dominio o posesión de cualquiera de los bienes que garantizan la presente línea de crédito;
- d) Por mora en el pago de una cuota de intereses o de capital de éste o de cualquier otro crédito a cargo de la acreditada y a favor de FACTOSAL;
- e) Porque se cedan o graven, bajo cualquier forma, total o parcialmente los créditos o cuentas por cobrar que en esta escritura FACTOSAL este financiando a la Acreditada;
- f) Si la acreditada disminuyere el capital declarado y comprobado en el Balance presentado con motivo de este crédito;
- g) Si la acreditada resultare de acuerdo con el Instructivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, calificados en una categoría tal que obligare a FACTOSAL a constituir reserva de saneamiento;
- h) Si FACTOSAL detectare falsedad en los estados financieros presentados con motivo de éste crédito;
- i) Por incumplimiento del destino de este crédito o de cualquiera de las obligaciones y condiciones consignadas en esta escritura. En cualquiera de los casos antes mencionados el contrato caducará inmediatamente, volviéndose exigibles todas las obligaciones contraídas por la acreditada en



esta escritura como si fueren de plazo vencido; j) Si la Acreditada recibiere pagos de sus deudores relativas a las cuentas por cobrar financiadas por FACTOSAL quien será el único a quien sus deudores deberán pagar dichas obligaciones, cuyos pagos serán abonados a la presente línea de crédito. VIH) **ROTACIÓN DEL CRÉDITO.**- El crédito por su calidad de rotativo no se cerrará por agotamiento de la totalidad de su monto antes del vencimiento del plazo de disponibilidad convenido, pues por pagos efectuados dentro de dicho plazo, la acreditada podrá hacer nuevamente uso de la cantidad disponible por medio de los documentos relacionados, tal como se ha convenido en las cláusulas de esta escritura. LX) **IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS.**- Todo pago se imputará primero a intereses y los hará la acreditada, en las oficinas principales de FACTOSAL, en la ciudad de San Salvador, pudiendo FACTOSAL imputar los pagos a la obligación que estime conveniente si existieren varias obligaciones a cargo de la acreditada X) **.ESTIPULACIONES JUDICIALES.**- En caso de acción judicial la acreditada señala como su domicilio especial el de la ciudad de San Salvador a cuyos tribunales se somete expresamente, y faculta a FACTOSAL para que designe depositario de los bienes que se embarguen, relevando a la persona que se nombre de la obligación de rendir fianza, y renuncia al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y de cualquier otra providencia que se dicte en el juicio que al efecto se le promoviere y sus incidentes, siendo a su cargo todos los gastos que FACTOSAL hiciera en el cobro o por motivo de este crédito, inclusive los llamados gastos personales, aunque la acreditada no resulte condenada en costas. XI) **CONDICIONES ESPECIALES.**- La acreditada además se obliga: a) A permitir que FACTOSAL verifique la inversión del crédito en el destino para el cual se le ha concedido; b) A reconocer a FACTOSAL las **comisiones** por el financiamiento de las cuentas por cobrar de la Acreditada amparadas en cualquiera de los documentos antes mencionados, así: 1) El \_\_\_ por ciento por documentos a treinta días; 2) El \_\_\_ por ciento por documentos **a sesenta**

días; 3) El \_\_\_ por ciento por documentos a **noventa días**; y 4) El \_\_\_ por ciento por documentos a ciento veinte días. Todos estas comisiones se cobraran sobre el porcentaje del \_\_\_ por ciento del valor facial de cada documento; c) A presentar sus estados financieros auditados, a más tardar tres meses después de cada cierre fiscal o cada vez que FACTOSAL sin perjuicio de los demás efectos legales se lo requiera; d) Por cada retiro la acreditada deberá: Ceder al cobro a favor de FACTOSAL los documentos de sus clientes previamente calificados y aprobados por FACTOSAL; Entregar carta cesión de cobro a favor de FACTOSAL firmada y aceptada por el deudor de la acreditada; y suscribir un pagaré; e) Los desembolsos del presente crédito se abonarán en cualquier cuenta de depósitos que la Acreditada tenga en el Banco Salvadoreño; f) La acreditada se obliga a no recibir pagos por parte de los clientes cuyas cuentas por cobrar haya financiado FACTOSAL; g) FACTOSAL entregará al acreditado el saldo resultante, si hubiere, luego de haber aplicado este pago al valor de las cuotas respectivas del presente crédito sus intereses normales y moratorios, y demás gastos si los hubiere, saldo que será depositado en la cuenta de depósitos abierta en el Banco Salvadoreño; h) La Acreditada se obliga a reintegrar a FACTOSAL los gastos en que ésta tuviera que incurrir o hubiere incurrido en la recuperación e los saldos en mora; i) La acreditada faculta a FACTOSAL a acreditar cualquier pago que reciba de los deudores de la acreditada a cualquier cuenta por cobrar financiada por éste dentro de la presente línea de crédito; j) Sin perjuicio de las cláusulas anteriores de caducidad, la acreditada faculta irrevocablemente a FACTOSAL a nombrar un interventor con cargo a la caja, en caso la acreditada recibiere cualquier pago de sus clientes cuyas cuentas por cobrar haya financiado FACTOSAL dentro de la presente línea de crédito, siendo por cuenta de la Acreditada las expensas que este Interventor cobre por dicha intervención XII) **GARANTÍA: codeudores solidarios:** continúan presente desde el inicio de este instrumento los señores\_\_\_\_\_, de las generales antes indicadas ahora

actuando en su carácter personal, y la señora\_\_\_\_\_ persona a quien no conozco pero identifíco por medio de su Documento Unico de Identidad número \_\_\_ y con número de Identificación Tributaria\_\_\_\_\_ y **ME DICEN:** Que entendidos y enterados del contenido del presente instrumento se constituyen **CODEUDORES Y FIADORES SOLIDARIOS** de la Sociedad Acreditada y a favor de FACTOSAL, respondiendo de todas y cada una de las obligaciones y condiciones contraídas en este instrumento por la Acreditada, sometándose a todas las renunciaciones y sometimientos adquiridos por ésta, y señalan como domicilio especial la de esta ciudad. XII) **Aceptación de FACTOSAL:** El señor Carlos Humberto Martínez, de las generales ya expresadas, en la calidad en que actúa acepta el presente documento y se da por recibido de los derechos que le confiere la Acreditada. Yo el Notario **DOY FE:** De ser legítima y suficiente la personería con que actúan: a) El Licenciado\_\_\_\_\_ al comparecer en nombre y representación de la Sociedad FACTOSAL, S.A. de C.V. por haber tenido a la Vista la escritura pública de Poder General Administrativo, Mercantil y Judicial, otorgada en esta ciudad a las \_\_\_ horas del día \_\_\_de enero del año dos mil \_\_\_\_\_, ante mis propios oficios notariales, instrumento por medio del cual el señor, en su calidad de Director Presidente de dicha Sociedad, faculta al señora \_\_\_\_\_otorgar actos como el aquí contenido, instrumento en el que aparece debidamente legitimada la existencia legal de la Sociedad Factoraje Salvadoreño S.A. de C.V., así como la personería del representante legal del mismo. Mandato inscrito en el Registro de Comercio bajo el número \_\_\_ del Libro \_\_\_ del Registro de Otros Contratos Mercantiles; y b) El señor por haber tenido a la vista: PERSONERÍA .Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos, legales de la presente escritura, y leída que se las hube íntegramente, en un solo acto sin interrupción, la ratifican y firmamos. **DOY FE.**

## ANEXO 2

### MODELO DE CONTRATO DE FACTORING, EN ESTUDIO POR LA COMISION JURIDICA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FACTORING.

CONTRATO DE FACTORING NUMERO\_\_\_/94 DE FECHA \_\_\_\_\_De una parte\_\_\_\_\_, (en adelante FACTOR) con CIP \_\_\_\_ domicilio en \_\_\_\_ Representada por \_\_\_\_\_con DNI \_\_\_\_ de otra parte\_\_\_\_\_(en adelante CLIENTE) con CIF \_\_\_\_ Y domicilio en \_\_\_\_ representada en este acto por \_\_\_\_ Con DNI\_\_\_\_\_. MANIFIESTAN: Primero – EL FACTOR, tiene por objeto empresarial exclusivo la prestación de servicios de factoring, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1981 relativa a las entidades de factoring y demás normativa vigente. Segundo --EL CLIENTE esta interesado en contratar con el FACTOR la prestación de servicios de factoring respecto de sus operaciones empresariales. Por lo que, de común acuerdo, se obligan recíprocamente con arreglo a cuanto sigue: **CONDICIONES GENERALES PRIMERA: *Objeto del contrato:*** Es objeto del presente contrato la transmisión al FACTOR de los créditos del CLIENTE correspondientes a sus operaciones empresariales originadas por las ventas y servicios detallados en la **CONDICIÓN PARTICULAR SEGUNDA**, cuyos importes, una vez aceptados los riesgos por el FACTOR, serán liquidados por éste al CLIENTE, en la forma establecida más adelante, así como en las **CONDICIONES PARTICULARES**. El FACTOR analizará y estudiará los deudores que le someta el CLIENTE y los clasificará por límites de riesgo. **SEGUNDA: *Cesión de los créditos.*** La cesión de los créditos se realizará mediante la entrega por el CLIENTE al FACTOR de los documentos de crédito (facturas) que correspondan a cada operación efectuada por el CLIENTE, dimanantes de su actividad

comercial y que ostente legítimamente frente a sus clientes (en adelante denominados DEUDORES). Se entiende, a efectos de este contrato, por documentos de crédito no sólo las facturas propiamente dichas, sino también las notas de abono o de cargo y/o documentos equivalentes que emita el CLIENTE por sus operaciones y vayan dirigidos a sus deudores. El CLIENTE entregará también al FACTOR las letras de cambio (a la orden del FACTOR), notas de pedidos, albaranes de entrega y, en general, todos los documentos referentes a cada crédito cedido. Los timbres y gastos bancarios originados por el medio de cobro, cuando éste sea letra o recibo, serán de cuenta del CLIENTE y en la cuantía que el banco haya cargado al FACTOR por estos conceptos. TERCERA: *Identificación de los documentos de crédito (facturas) cedidas. Cláusula de cesión* Los documentos de crédito (facturas) cedidos, en todos sus ejemplares, identificarán al CLIENTE y al Deudor, con sus nombres y/o denominaciones sociales completas, así como con sus respectivos domicilios, números de identificación fiscal. Precisarán el material, mercancía suministrada o servicio prestado, su precio, fecha y forma de pago, así como el importe del impuesto que se repercute al Deudor. Contendrán el número de serie de los documentos de crédito (facturas), lugar y fecha de libramiento. Con independencia de los datos identificativos determinados supra, todos los documentos de crédito (facturas) cedidos al FACTOR, deberán incorporar de forma inexcusable, una de las cláusulas de cesión que a continuación se determina, según sea el medio de cobro que tengan establecido con cada uno de sus deudores, y que tendrán el siguiente tenor: 1. «El pago de esta factura, para ser liberatorio, deberá efectuarse directamente a \_\_\_\_\_, C.I.F Banco \_\_\_\_ ,Ag \_\_\_\_ c/\_\_\_\_\_, cta. cte. Número \_\_\_\_ a quien hemos transmitido el crédito y por ello nos sustituye en el derecho a cobrarla en el marco de una relación de factoring.» 2. «El pago de esta factura, para

ser liberatorio, deberá efectuarse directamente a\_\_\_\_\_, con C.I.F\_\_\_\_\_, calle a \_\_\_\_\_ quien hemos transmitido el crédito y por ello nos sustituye en el derecho a cobrarla en el marco de una relación de factoring.» Los documentos de crédito (facturas) remitidos a los respectivos deudores deberán incorporar, de forma inexcusable, la cláusula de cesión que corresponda, según sea el medio de cobro establecido por sus respectivos deudores. El CLIENTE, en hoja aparte, se compromete a facilitar al FACTOR los números de teléfono de los Deudores, respecto de los cuales ha solicitado línea de riesgo. Asimismo, se obliga a comunicar al FACTOR los cambios de domicilio que los deudores pudieran realizar.

*CUARTA: Entrega de remesas de documentos de crédito (facturas)* La entrega de los documentos de crédito (facturas) al FACTOR se efectuará, en todo caso, con posterioridad a la recepción del material, mercancía suministrada o servicio prestado por el CLIENTE a los deudores. Cada remesa de documentos de crédito (facturas) se acompañará con una relación de los mismos en el impreso que el FACTOR facilitará al CLIENTE, y en el que este último hará constar sus datos identificativos, la referencia de este contrato y la descripción de cada documento de crédito (factura), según se detalla en dicho impreso. Estos impresos podrán ser sustituidos por listado de ordenador, emitidos por el CLIENTE, respetando y conteniendo, por tanto, todos los datos recogidos en los referidos impresos.

*QUINTA: Reservas del factor respecto de los documentos de crédito cedidos* El FACTOR se reserva el derecho de rechazar y devolver al CLIENTE los documentos de crédito (facturas) incompletos o que no se ajusten a los términos especificados en este contrato. Teniendo en cuenta que el CLIENTE, en todo caso, responderá ante el FACTOR de la existencia, exigibilidad y legitimidad de los créditos cedidos, el FACTOR se reserva el derecho a verificar ante los Deudores, la existencia de la operación a que correspondan los documentos de crédito (facturas), sus

condiciones, si se ha llevado a cabo la entrega del material o mercancía, o si se ha prestado el servicio por parte del CLIENTE o, en su caso, si el Deudor está conforme con los términos en que el CLIENTE realizó aquella operación. A los efectos determinados en el párrafo anterior, se entenderá que el crédito no existe o no es exigible cuando, no pudiendo ser rebatido fehacientemente por el CLIENTE, el Deudor niegue haber recibido el material o mercancía o la prestación del servicio por parte del CLIENTE, o aduzca su disconformidad con las condiciones en que el CLIENTE llevara a cabo la operación empresarial de que se trata, o con el precio o plazo facturado, o la entrega se hubiera efectuado condicionada, en consignación o depósito. En los supuestos de inexistencia o no exigibilidad de los créditos aludidos con anterioridad, el FACTOR, si abonó total o parcialmente sus importes al CLIENTE, podrá optar por exigir de éste la devolución inmediata de dicho anticipo o por deducir su importe en la siguiente liquidación, con los gastos e intereses que correspondan. Por último, el FACTOR se reserva el derecho de aceptar o no aquellos documentos de crédito (facturas) cuya fecha factura sea anterior en diez días a la fecha de recepción de la remesa por parte del FACTOR. Por todo lo anterior, a pesar de estampar el FACTOR el sello de entrada en sus oficinas en las relaciones con las que el CLIENTE les hace entrega de los documentos de crédito (facturas), las partes de común acuerdo no considerarán las mismas efectivamente cedidas, hasta que el FACTOR remita al CLIENTE el documento de aceptación correspondiente que contendrá los documentos de crédito (facturas) que de dicha relación son aceptados, al tiempo que se devolverán todos aquellos que no se ajusten a lo significado en las condiciones anteriores o no coincidan con los detallados en la relación entregada por el CLIENTE. SEXTA: *Obligaciones del factor:* El FACTOR, contra la cesión del crédito, pagará al CLIENTE su importe en los términos y hasta el límite convenido en las CONDICIONES

PARTICULARES. El FACTOR llevará la contabilidad de los créditos que el CLIENTE le haya cedido, con los movimientos que se produzcan, por Deudor, y el riesgo en curso en cada momento. Asimismo, recogerá contablemente todos los movimientos de cargo y abono que se produzcan en la cuenta del CLIENTE como consecuencia de las relaciones de factoring establecidas. De todo ello informará periódicamente al CLIENTE mediante los correspondientes extractos, entendiéndose que son de la conformidad de este último si no formula reserva expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha de remisión por parte del FACTOR. Con la periodicidad que en las CONDICIONES PARTICULARES se establezca, el FACTOR efectuará liquidaciones parciales de la cuenta del CLIENTE por el saldo que tenga en tales momentos. Si el saldo fuese a favor del CLIENTE, el FACTOR deberá pagarle dicho saldo en un plazo no superior a diez días. El FACTOR se obliga a anticipar al CLIENTE un porcentaje sobre los créditos cedidos en los términos que se establecen en las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. El FACTOR ajustará a los usos de comercio su situación para el cobro de los créditos cedidos y percibirá sus importes en nombre y por cuenta propia. Ahora bien, si los deudores efectuasen pagos al FACTOR, sin imputarlos expresamente a un determinado documento de crédito (factura) a su cargo, el FACTOR podrá aplicar discrecionalmente los importes así recibidos a cualquier documento de crédito (factura) a cargo del Deudor que realice el pago, o mantenerlos pendiente de aplicación hasta que le sea comunicado por el pertinente deudor, el o los documentos de crédito (factura/s) a que corresponden. SÉPTIMA: *Obligaciones del cliente*: El CLIENTE se obliga a los principios básicos que regulan una relación de factoring, a saber: Principio de exclusividad: mediante este principio, el CLIENTE se obliga a no celebrar otros contratos de factoring con otras sociedades factoras, mientras esté vigente el presente contrato. - Principio



de globalidad: mediante este principio, el CLIENTE se obliga a ceder todos sus documentos de crédito (facturas) que ostente frente a terceros al FACTOR, salvo que el FACTOR auto rice lo contrario, o acepte la cesión de sólo una parte de los deudores que el CLIENTE pueda tener en el desarrollo de su actividad comercial. - Principio de continuidad: mediante este principio, el CLIENTE se obliga a mantener una cesión constante de los créditos que vaya generando con sus respectivos deudores, a lo largo de la vigencia del presente contrato. El CLIENTE, en concepto de remuneración por los servicios de factoring recibidos, pagará al FACTOR la contraprestación que se expresa en las CONDICIONES PARTICULARES en la cuantía, forma y condiciones que asimismo se detallan. La contraprestación se devengará en favor del FACTOR desde el momento de cesión de los créditos, no siendo retornable, por tanto, en los casos de anulación, retroceso, resolución, etc., de los créditos o de su cesión al FACTOR. El CLIENTE se abstendrá de cualquier gestión tendente a percibir para sí los importes de los créditos cedidos, así como modificar sus condiciones de pago o alterar los términos de la operación empresarial de que traigan causa. El incumplimiento de esta obligación facultará al FACTOR para retroceder la acreditación efectuada por el crédito de que se trate. Si el CLIENTE, pese a la cesión del crédito, recibiera directamente del Deudor su importe total o parcial, deberá dar cuenta al FACTOR de la incidencia, y transferirle de inmediato el importe así recibido. Aunque de la propia naturaleza del contrato se desprende, el CLIENTE se compromete a colaborar con el FACTOR a petición de éste en el cobro a deudores morosos, incluso a cesar en posteriores suministros o prestación de servicios, mientras no se hayan saldado las deudas pendientes. El CLIENTE asume la misma obligación contraída por el FACTOR, una vez efectuadas las liquidaciones parciales de la cuenta del CLIENTE de tal forma, que realizada dicha liquidación parcial, si el saldo es

a favor del FACTOR, el CLIENTE deberá pagarle dicho saldo. El pago se efectuará en la forma que se determina en la Cláusula Adicional III.

OCTAVA: *Duración del contrato* La duración del presente contrato es la que se establece en las CONDICIONES PARTICULARES y a su término se prorrogará tácitamente por períodos anuales naturales, salvo que cualquiera de las partes, con al menos quince días de antelación sobre el vencimiento, comunique a la otra su voluntad contraria a la prórroga. No obstante, cualquiera de las partes podrá decidir unilateralmente la inmediata conclusión del contrato en caso de que la otra solicite la declaración de suspensión de pagos o quiebra voluntaria, se solicite contra ella la declaración de quiebra necesaria o tenga bienes sujetos a anotación de embargo o en cualquier momento de la vigencia del mismo si a cualesquiera de las partes no le interesara mantener la relación contractual que con la firma del presente contrato se inicia, avisando previamente a la otra parte con al menos quince días de antelación. Si la rescisión voluntaria fuese decidida por el CLIENTE, éste vendrá obligado a devolverle al FACTOR los fondos que tuviere anticipados de aquellos créditos (facturas) que estuvieran sin vencer, más el interés correspondiente, precediéndose por el FACTOR a efectuar la anulación de cesión de los créditos (facturas) cedidos. Las causas que motivan esta obligación del CLIENTE frente al FACTOR, no son otras que las que se derivan de las obligaciones del CLIENTE asumidas contractualmente, tales como la globalidad, exclusividad y continuidad, que tal y como se definen quedarían vulneradas (vacías de contenido), además de la confusión que se crearía en los deudores en el momento de efectuar los pagos que les correspondieran, entendiéndose por el FACTOR que estas causas incrementarían los riesgos, en principio, asumidos por éste. Si la rescisión voluntaria fuese decidida por el FACTOR, esta decisión no afectará a las facturas ya admitidas, respecto de las cuales seguirá asumiendo el riesgo,

salvo que se produjeran disputas respecto de cualesquiera de los créditos (facturas) cedidos, en cuyo caso se estará a lo expresamente dispuesto en las Condiciones Particulares para estos casos. No obstante, si la decisión del FACTOR fuese motivada por incumplimientos contractuales graves de las obligaciones asumidas por el CLIENTE en el presente contrato, tales como no cumplir con las obligaciones de globalidad, exclusividad o continuidad, o las que se definen en esta misma cláusula como posibilidad de rescisión unilateral del FACTOR o cualquier otra causa análoga, se estará de acuerdo con lo dispuesto para el caso de rescisión voluntaria por el CLIENTE, es decir, devolución por éste de los anticipos que hubiere recibido de los créditos (facturas) que estuvieran sin vencer, anulándose por parte del FACTOR la cesión de dichos créditos (facturas). Asimismo, el FACTOR podrá decidir unilateralmente, de inmediato, la conclusión del contrato en los siguientes supuestos. Que el porcentaje de impagados (devoluciones sobre facturas vencidas) a presentación de facturas cedidas sea en un mes superior al quince por ciento. Que hayan sido cedidas al FACTOR facturas relativas a créditos inexistentes o no exigibles, según se definen éstos en la CONDICIÓN GENERAL QUINTA. Concluido el contrato, el FACTOR procederá a la liquidación de la cuenta del CLIENTE. NOVENA: *Apoderamiento* El CLIENTE apodera, expresamente, al personal del FACTOR con poder bastante, otorgado por su sociedad, para que puedan cobrar, en nombre del CLIENTE, cualquier cantidad que traiga causa en la cesión de créditos que, en la operativa de este contrato, se efectúe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de todos los Organismos Oficiales, paraestatales, Banco de España, así como de cualquier entidad privada o de persona física. Asimismo, y teniendo en cuenta que, en ocasiones, algunos de los deudores cuyas facturas el CLIENTE cede al FACTOR efectuarán los pagos mediante cheques, pagarés, etc., y previendo que en el hábito de las

relaciones comerciales con ellos establecidas puedan extender dichos medios de pago nominativos a favor del CLIENTE, en vez de a nombre del FACTOR, el CLIENTE confiere poder suficiente al FACTOR para que éste pueda endosar a su favor todos aquellos cheques, pagarés, etc., nominativos al CLIENTE, que reciba de los deudores obligados al pago.

DECIMA: *Gastos e impuestos.* Serán de cuenta del CLIENTE todos los gastos, impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales que puedan gravar el otorgamiento y desarrollo de este contrato, así como la extinción de la relación jurídica que ahora se inicia.

UNDÉCIMA: *Jurisdicción competente:* Las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid o a los del domicilio del CLIENTE, a elección del actor, con renuncia expresa a cualquier otro fuero, para el conocimiento y resolución de cualquier controversia que pudiera surgir en orden a la interpretación o aplicación del presente contrato. De acuerdo con la voluntad de las partes, este contrato será intervenido por Notario

CONDICIONES PARTICULARES PRIMERA: *Tipo de cesión:* Factoring SIN RECURSO (riesgo de insolvencia a cargo del FACTOR por el importe de línea de riesgo que sea aprobado para cada uno de los DEUDORES).

SEGUNDA: *Características de los créditos que el cliente se compromete a ceder al factor* La facturación por todos los conceptos (incluidos impuestos) correspondientes a las operaciones propias de su actividad empresarial por ventas realizadas a sus distintos clientes (en adelante denominados DEUDORES), en el ámbito de todo el territorio nacional, con un plazo de cobro no superior a 90 días fecha factura.

TERCERA: *Documentos que el cliente se obliga a entregar al FACTOR* Documentos de crédito (facturas) relativos a las ventas y suministros citados en la condición anterior, con cláusula de cesión a favor del FACTOR y firmada por el CLIENTE acompañados por los correspondientes pedidos, albaranes o documentos justificativos de la entrega de las mercancías debidamente

conformados por los DEUDORES. CUARTA: *Notificación a los deudores del acuerdo de factoring.* Con independencia de la cláusula de cesión que debe figurar en cada documento de crédito (factura), el CLIENTE se obliga a notificar a los DEUDORES, a que se refiere la CONDICIÓN PARTICULAR SEGUNDA, la existencia del acuerdo de cesión de los créditos a favor del FACTOR. Dichas notificaciones deberá efectuarlas el CLIENTE inmediatamente después de la firma de este contrato c, en cualquier caso, antes de la entrega al FACTOR de la primera factura a cargo de un DEUDOR. De tales comunicaciones entregará copias al FACTOR. El FACTOR se reserva el derecho de no anticipar fondos de los documentos de crédito (facturas) cedidos, en el supuesto de no haber recibido la correspondiente toma de razón de los deudores. QUINTA: *Límite y vencimiento de la línea de riesgo.* El límite y vencimiento de la Línea de Riesgo serán individualizadas por cada uno de los deudores, respecto de los cuales el CLIENTE solicite dicha línea de riesgo, en sucesivos anexos al presente contrato, considerando *la* línea de riesgo como la suma de los documentos de crédito (facturas) pendientes de cobro (ya sean vencidos o pendientes de vencer). SEXTA: *Diversos aspectos a considerar de la línea de riesgo.* El FACTOR se reserva el derecho de admitir documentos de crédito (facturas) CON RECURSO (riesgo a cargo del CLIENTE), cuando el CLIENTE ceda al FACTOR documentos de crédito (facturas) cuyos importes sumados a los de los documentos de crédito (facturas) pendientes de cobro (vencidos o no vencidos) para un determinado deudor, sobrepasen el importe de la línea de riesgo fijada individualmente para dicho deudor. Estos documentos de crédito (facturas) tendrán siempre y desde su admisión la consideración de CON RECURSO y, por tanto, sometidos a lo específicamente dispuesto en la Condición Particular Décima, sobre liquidación de cargo de los documentos de crédito (facturas) admitidos CON RECURSO. No obstante lo anterior si,

en algún momento de la operativa habitual, cualquiera de los deudores cedidos resultare en situación de insolvencia y tuviere este deudor línea de riesgo disponible, el FACTOR asumirá este riesgo de insolvencia, también, respecto de los documentos de crédito (facturas) admitidos CON RECURSO, hasta el límite de la línea de riesgo fijada para dicho deudor, siempre y cuando dichos documentos de crédito (facturas) no hayan sido anulados conforme a lo dispuesto en la Condición Particular Décima. Se entenderá para estos supuestos como insolvencia la declaración legal de suspensión de pagos o quiebra voluntaria o se solicite contra el deudor la declaración de quiebra necesaria. Además, si existiere línea de riesgo disponible respecto de alguno/s deudor/es y el CLIENTE cediera al FACTOR nuevos documentos de crédito (facturas) de estos deudores, estas nuevas cesiones y hasta donde alcanzare el límite disponible de la línea de riesgo tendrán la condición de SIN RECURSO. SÉPTIMA: *Remuneración del FACTOR*. La tarifa por factoraje se fija en el \_\_\_\_ por ciento (...%) sobre el importe nominal total de cada documento de crédito (factura) incluido impuestos. No obstante lo anterior, la presente tarifa se fija en función de las cifras estimadas de: facturación total cedida en base anual, número de deudores, número de documentos de crédito (facturas) que serán cedidos, sus importes y plazos de cobro, etc., extremos éstos que habiendo sido facilitados por el CLIENTE, han sido analizados por el FACTOR al efectuar la oferta definitiva al CLIENTE. De tal manera que si estas situaciones examinadas cambiaran, la tarifa de factoraje fijada en el presente contrato podrá ser modificada por el FACTOR, previa comunicación al CLIENTE, con una exposición de motivos debidamente justificados. Si el CLIENTE no aceptara la nueva tarifa de factoraje, se entenderá rescindido el presente contrato de factoring, quedando las partes obligadas conforme a lo que en la Condición General Octava se determina para el supuesto de rescisión voluntaria por el CLIENTE. OCTAVA:

*Momento del abono del crédito por el FACTOR al CLIENTE.* El FACTOR abonará en la cuenta del CLIENTE el importe de los créditos cedidos, respecto de aquellos documentos de crédito (facturas) que hayan sido aprobados SIN RECURSO, en la fecha de cobro de los mismos. No obstante lo anterior, si transcurridos 90 días de la fecha de vencimiento de estos documentos de crédito (facturas) el FACTOR no hubiere cobrado los mismos, procederá en esa fecha a abonar al CLIENTE el importe correspondiente de dichos documentos de crédito (facturas). En el supuesto de que hubiese habido anticipo de fondos, en el momento del citado abono, el FACTOR deducirá las cantidades anticipadas de cada uno de ellos, y efectuará el correspondiente ajuste de intereses conforme a lo determinado en la CONDICIÓN PARTICULAR. DECIMA en su apartado «Cálculo de Intereses». Se entenderá por vencimiento de los documentos de crédito (facturas) el día de pago acordado entre CLIENTE y DEUDOR. Respecto de los documentos de crédito (facturas) que tengan la consideración de CON RECURSO, el FACTOR efectuará el abono en la fecha de cobro de los mismos, si bien quedarán sujetos a lo que se establece en la CONDICIÓN PARTICULAR DECIMA en el apartado referente a liquidación de cargo. NOVENA: *Disputas* Tal y como se determina en la CONDICIÓN GENERAL QUINTA, el CLIENTE responderá de la existencia y legitimidad del crédito, así como de que los documentos de crédito (facturas) hayan sido cumplimentados correctamente, de tal forma que si el Deudor se negara al pago aduciendo no haber recibido el materia objeto de los documentos de crédito (facturas), no estar adecuadamente instalado, funcionar incorrectamente, no responder a las especificaciones contratadas, no haber recibido el servicio contratado, no ajustarse a las condiciones de pago pactadas, o alguna razón análoga, el FACTOR lo pondrá en inmediato conocimiento del CLIENTE, mediante la remisión a éste de una «nota de incidencia», que contendrá de forma expresa

el nombre del Deudor, su dirección, número de factura, su importe, la fecha en que se remite al CLIENTE la misma, así como la causa alegada por el Deudor para su negativa al pago. En estos supuestos el CLIENTE deberá contestar, en un plazo no superior a 15 días hábiles contados a partir de la recepción de cada nota de incidencia, si acepta o no la reclamación planteada por el Deudor, justificando las causas en el caso de no aceptación. Si fuera aceptada la reclamación, el FACTOR restituirá al CLIENTE el documento de crédito (factura) en disputa con la documentación que en su día le fue entregada, y el CLIENTE devolverá al FACTOR el importe del pago que recibió, más los intereses correspondientes al tipo fijado para los anticipos de fondos. El período a considerar para la aplicación del tipo de interés será desde la fecha en que el FACTOR realizó el pago del documento de crédito (factura) en disputa, hasta la fecha en que el CLIENTE acepte la reclamación y devuelva dicho pago al FACTOR. Si no fuera aceptada la reclamación y el FACTOR, una vez agotadas las gestiones amistosas para el cobro de los documentos de crédito (facturas) respecto de los cuales el Deudor hubiere efectuado la reclamación, considerara necesario acudir al amparo judicial, para ejercitar su derecho, lo pondrá en conocimiento del CLIENTE antes de formular la correspondiente demanda. El CLIENTE en este caso se obliga a entregar al FACTOR la siguiente documentación original: Los correspondientes contratos o pedidos firmados por el Deudor de que traigan causa los documentos de crédito (facturas) cedidos. Y en general, toda la documentación precisa para que la pretensión judicial pueda prosperar. Caso de que la acción judicial no prosperara o el fallo judicial fuera contrario al FACTOR, como consecuencia de no poder aportar la documentación necesaria o por considerar el Juez válida la negativa al pago del Deudor por incumplimientos contractuales imputables al CLIENTE, el FACTOR cargará al CLIENTE el importe de los documentos de crédito (facturas) más los intereses correspondientes, desde



la fecha en que le fueron liquidados dichos documentos de crédito (facturas), así como todos los gastos y costas judiciales ocasionados. Si por razones comerciales y/o de otra índole, el CLIENTE no estimara oportuno que por parte del FACTOR se acudiera a la vía judicial, se seguirán los mismos pasos determinados para el supuesto de aceptación de la reclamación. En el supuesto de que en el plazo señalado anteriormente (15 días) el CLIENTE no contestara positiva o negativamente a la nota de incidencia remitida, el FACTOR cargará al CLIENTE en esa fecha el importe del pago que del documento de crédito (factura) en disputa se le hubiere realizado, más los intereses correspondientes por los días transcurridos desde la fecha de dicho pago. A su vez, restituirá el documento de crédito (factura) con la documentación en su día entregada. DECIMA: *Anticipos de fondos* El CLIENTE podrá solicitar del FACTOR anticipos sobre los importes de las remesas de documentos de crédito (facturas) cedidos SIN RECURSO, en las condiciones siguientes: Porcentajes: XX por ciento (...%) del importe nominal total de cada documento de crédito (factura). —Límite de anticipo de fondos: El límite de anticipo de fondos será fijado en Anexo núm. 2 al presente contrato. —Tipo de interés anual: a) Tipo de interés anual puede vengarán los fondos anticipados: \_\_\_\_ por ciento (...%). b) Tipo de interés anual para ajustes, anulación de cesión y/o disputa: \_\_\_\_ por ciento (...%). —Cálculo de intereses: • Interés por anticipos: El cálculo de intereses se realizará desde la fecha en que se efectúe el anticipo de fondos, hasta la fecha de vencimiento del documento de crédito (factura), al tipo de interés fijado anteriormente para el anticipo de fondos, es decir \_\_\_\_ por ciento (...%). • Ajustes de intereses para los documentos de crédito (facturas) SIN RECURSO: En el supuesto de que el CLIENTE hubiese solicitado del FACTOR anticipo de fondos, respecto de los documentos de crédito (facturas) cedidos admitidos con la condición de SIN RECURSO, y éstos no fueran cobrados a su fecha de vencimiento, se procederá por el FACTOR al

correspondiente ajuste de intereses desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de cobro de dichos documentos de créditos (facturas) o hasta que transcurran 90 días desde la fecha de vencimiento de los mismos, momento en el cual el FACTOR, conforme a la Condición Particular Octava, vendrá obligado a abonar al CLIENTE el importe de los créditos cedidos. El tipo de interés a aplicar, en estos supuestos, será el determinado como tipo de interés para ajustes, anulación de cesión, y/o disputa, es decir, por ciento (...%).

- Ajuste de intereses y liquidación de cargo para los documentos de crédito (facturas) consideradas con recurso. En aquellos documentos de crédito (facturas) considerados CON RECURSO (por lo citado en la cláusula Particular Sexta), cuyo medio de cobro sea distinto a la letra de cambio o recibo, el FACTOR procederá en la fecha de cobro a ajustar los intereses correspondientes devengados desde la fecha de vencimiento y hasta dicha fecha de cobro al tipo de interés anual para ajustes, anulación de cesión y/o disputa fijado anteriormente. A su vez, en este caso, el FACTOR se reserva el derecho de anular la cesión de los documentos de crédito (facturas) considerados CON RECURSO y no cobrados, a los noventa (90) días de su fecha de vencimiento procediendo en dicha fecha a realizar el ajuste de intereses correspondientes devengados desde la fecha de vencimiento hasta dicha fecha de anulación de cesión y al tipo de interés anual para ajustes, anulación de cesión y/o disputa, ya fijado. En los supuestos de impago de letras y recibos, para documentos de crédito (facturas) considerados CON RECURSO, se procederá a cargar al CLIENTE en el momento de la devolución el nominal del documento más (+) los gastos de devolución y protesto, así como el ajuste de intereses correspondiente desde la fecha de vencimiento, al tipo de interés anual para ajustes, anulación de cesión y/o disputa. La liquidación de cargo implicará la anulación de cesión de los documentos de crédito (facturas) que resulten impagados. — Variaciones

de los tipos de interés: Los tipos de interés fijados para los fondos anticipados y para ajustes en la Condición Particular NOVENA serán variables, pudiendo la modificación ser solicitada a instancia de cualquiera de las partes. Propuesta la variación, el nuevo tipo de interés a aplicar deberá ser acordado por las partes de común acuerdo. La parte que proponga la variación del tipo de interés, lo comunicará a la otra, mediante telefax o telegrama, quedando obligada la receptora, en un plazo de 48 horas, a comunicar, por el mismo medio, la aceptación o no de la variación propuesta. Si la variación propuesta fuera aceptada, las partes suscribirán un documento que se aportará como anexo al presente contrato y que contendrá el nuevo tipo de interés a aplicar. Este documento será remitido por el FACTOR al CLIENTE, el cual vendrá obligado, en un plazo no superior a cinco días, a devolverlo debidamente firmado. No obstante, el nuevo tipo de interés entrará en vigor a partir de la aceptación que, por telefax o telegrama, se hayan comunicado las partes. El acuerdo sobre las variaciones de los tipos de interés podrá ser tomado por las partes en cualquier momento de la vigencia del presente contrato. Consecuencia de la variación que se produzca, tanto a las liquidaciones de intereses por anticipo de fondos como a las liquidaciones de ajustes de intereses, les serán de aplicación los tipos de interés que estén vigentes en el momento de efectuar dichas liquidaciones. Si no hubiere acuerdo entre las partes respecto del tipo de interés propuesto o no contestara la parte obligada al telefax o telegrama en que se propone la variación en el plazo arriba fijado, será de aplicación un tipo de interés sustitutivo, será comunicado por el FACTOR al CLIENTE, también mediante telefax o telegrama, y que entrará en vigor al día siguiente de su comunicación. Este tipo de interés sustitutivo será la media de los tipos de interés de referencia más dos puntos, para operaciones de crédito a un año de plazo, de los publicados por el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., Banco de Santander, S.A., y Banco Popular Español,

S.A. Si alguna de las entidades bancarias referidas en el párrafo anterior no tuviese publicado, en la fecha de determinación del tipo de interés sustitutivo aplicable el tipo de interés de referencia para operaciones de crédito a un año, será sustituido, a tales fines de determinación, por alguna de las siguientes entidades: Chase Manhattan Bank, S.A.E., CITIBANK España, S.A., y Banco Pastor S.A., por este orden, que tuvieran publicados tales tipos. Si comunicado por el FACTOR al CLIENTE el interés sustitutivo, este último no lo aceptara, deberá comunicarlo al FACTOR antes de las 17 horas del día hábil en el que entrase en vigor el interés comunicado. Comunicada la no aceptación por el CLIENTE al FACTOR, o a falta de comunicación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá rescindido el presente contrato de factoring, quedando las partes obligadas conforme a lo que en la Condición General Novena se determina para el supuesto de rescisión voluntaria por el CLIENTE. A la devolución por el CLIENTE de los Fondos Anticipados más los intereses correspondientes, se le aplicará como tipo de interés el vigente en el período natural que termina, más dos puntos porcentuales, teniendo el cliente 15 días para la rescisión del contrato y dicha devolución.

DECIMOPRIMERA: *De la cuenta cliente.* Todos los movimientos originados por la operativa habitual del contrato de factoring entre la Empresa factoreada y el CLIENTE se recogerán en una cuenta titulada CUENTA CLIENTE. Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, el FACTOR efectuará la liquidación del saldo de la citada cuenta. Los saldos a favor del FACTOR devengarán diariamente un interés igual al determinado como tipo de interés vencido, incrementado en dos puntos, es decir, el \_\_\_\_ por ciento (...%) anual. Los intereses devengados en esta cuenta se liquidarán trimestralmente.

DECIMOSEGUNDA: *Duración de! Contrato* El presente contrato tendrá una duración de un año a partir de la fecha del mismo de acuerdo con la CONDICIÓN GENERAL OCTAVA. CLAUSULAS

ADICIONALES I) El cumplimiento de lo estipulado en la orden 12 de diciembre de 1989 y la Circular núm. 8/1990 de 7 de septiembre del Banco de España, en relación con las normas de publicidad, el FACTOR tiene en sus oficinas, a disposición de su clientela, las tarifas generales a aplicar para los contratos de factoring, las cuales y en cumplimiento de dichas normas son públicas y se encuentran registradas en el Banco de España. El CLIENTE manifiesta, en este acto, conocer la existencia de dichas tarifas generales. II) En relación con las condiciones de valoración de cargos y abonos que se deriven de la operativa habitual del presente contrato, éste queda sujeto a lo estipulado en la Circular 8/1990 de 7 de septiembre del Banco de España, en su norma cuarta en general y en especial con lo dispuesto en el anexo IV de la referida Circular. III) El CLIENTE se obliga a entregar al FACTOR trimestralmente, antes de la finalización de los meses de enero, abril, julio y octubre, fotocopia de los Seguros Sociales correspondientes a la declaración del mes anterior e igualmente las declaraciones de IVA e IRPF, así como Impuesto de Sociedades, tras su presentación a la Hacienda Pública. Igualmente, el CLIENTE tendrá siempre a disposición del FACTOR cuanta documentación contable le sea requerida, referente a los documentos de crédito (facturas) que hayan sido cedidos en el marco del presente contrato. IV) Para una mayor agilidad en la operativa de las relaciones comerciales que a partir de la firma del presente contrato se establece entre las partes, el FACTOR podrá modificar las líneas de riesgo fijadas a los deudores con notificación al CLIENTE de tal modificación. También podrá modificar el Límite de Anticipo de Fondos que se determina en el anexo núm. 2 del presente contrato. Tanto las reducciones como las ampliaciones de línea de riesgo, de sus vencimientos, y del Límite de Anticipo de Fondos que se lleven a cabo, quedarán sometidas a las CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES del mismo, sin necesidad de que la modificación que se

introduzca precise su protocolización en documento público, siendo, sin embargo, voluntad expresa de ambas partes, que dicha modificación quede sometida a las mismas garantías jurídicas conferidas al presente contrato V) El CLIENTE manifiesta tener abierta en el Banco de, la cuenta corriente número XXX autorizando en este acto al FACTOR para que todos los importes correspondientes, tanto de los anticipos de fondos que solicite como de las liquidaciones parciales y definitivas que le correspondan y de conformidad con lo que en este contrato se establece, sean abonados a través de la referida cuenta corriente. Asimismo, si de las liquidaciones parciales efectuadas, el saldo fuera favorable al FACTOR, el CLIENTE le autoriza en este acto para que efectúe el cargo que corresponda contra la cuenta corriente que en la presente cláusula ha sido determinada. VI) (si hay fianza) D. (si es persona física), la sociedad (si es persona jurídica) afianza solidariamente en este acto el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato por con renuncia expresa a los beneficios de orden y excusión. La fianza que en este acto se constituye, tendrá la misma duración que en la CONDICIÓN PARTICULAR.. se determina, manteniéndose en vigor, si al término del presente contrato las partes decidieren bien de forma tácita o expresa las prórrogas del mismo y por el tiempo que duren dichas prórrogas. Lo que en manifestación de voluntad suscriben los intervinientes en las respectivas condiciones y representaciones con que actúan en Madrid a \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

EL FACTOR

EL CLIENTE

## **ANEXO 3**

### **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES DE ACTIVIDADES DE CRÉDITO.**

#### **CAPÍTULO III BIS**

#### **DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO**

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-A.-** Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Celebrar personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo; contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes,

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

II. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

IV. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a la que se refiere la fracción III de este artículo;

V. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

VI. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito ;

IX. Las demás que ésta u otras leyes les autoricen; y

X. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.



**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-B.-** Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta Ley y a las que emita el Banco de México. La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-C.-** Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:

I. Celebrar contratos de promesa de factoraje;

II. Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-D.-** Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contra recibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-E.-** Los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del artículo 45-B de esta Ley.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-F.-** Los clientes responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dió origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito aún cuando el contrato de factoraje se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 45-B. Si del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al cliente, salvo pacto en contrario.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-G.-** Los clientes que celebren contratos de factoraje a los que se refiere la fracción II del artículo 45-B, podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, haciéndose constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés deberán ser no negociables, en los términos del artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La suscripción y entrega de dichos pagarés, no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-H.-** La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-I.-** La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-J.-** El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión. Dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero en los términos previstos en el siguiente artículo.

**(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

**ARTÍCULO 45-K.-** La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

**(ADICIONADA, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contra recibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o tele facsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y

**(ADICIONADA, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

III. Notificación realizada por fedatario público.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)** Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que este precepto se refiere, no los libera ante la empresa de factoraje financiero.

**(ADICIONADO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-L.-** Cuando las empresas de factoraje financiero den en prenda los derechos de crédito que hayan adquirido, dicha garantía se constituirá y formalizará mediante contrato que deberá constar por escrito, pudiendo quedar como depositario de los documentos correspondientes, el director general o gerente general de la empresa de factoraje.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-M.-** Las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 45-A de esta Ley que celebren las empresas de factoraje financiero, se someterán en cuanto a sus límites y condiciones a las reglas de carácter general que expida, en su caso, el Banco de México.

**ARTÍCULO 45-N.- (DEROGADO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

**ARTÍCULO 45-O.-** Las empresas de factoraje financiero, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta Ley, deberán tener un capital contable por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un

porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

**(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

Para efectos de este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán para determinar el capital contable de las empresas de factoraje financiero.

**(REFORMADO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

**ARTÍCULO 45-P.-** El importe del capital pagado y reservas de capital de las empresas de factoraje financiero, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades. No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la empresa de factoraje financiero tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación.

La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general, las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-Q.-** El importe máximo de las responsabilidades a favor de una empresa de factoraje financiero y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes, no excederá de los límites que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional Bancaria.

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-R.-** Las empresas de factoraje financiero deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje. En sus decisiones, deberán tener en cuenta preferentemente la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen y deberán hacer el análisis de los derechos de crédito que vayan a adquirir. Las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 45-B, deberán ser congruentes con la capacidad económica real de los clientes y con la naturaleza y clase de los derechos de crédito que se hayan transmitido.

**ARTÍCULO 45-S.- (DEROGADO, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

**(ADICIONADO, D. O. F. 3 DE ENERO DE 1990)**

**ARTÍCULO 45-T.- A las empresas de factoraje financiero les está prohibida:**

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

**II. (DEROGADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

III. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley;

IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;

V. Otorgar fianzas o cauciones;

VI. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo;

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**



VII. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

**(REFORMADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

VIII. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

IX. Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;

**X. (DEROGADA, D. O. F. 15 DE JULIO DE 1993)**

XI. Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta Ley;

XII. Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.

ANEXO 4

MODELO DE QUEDAN Y DE FACTURA CAMBIARIA.-

**AVANCE INGENIEROS S.A. DE C.V.**

Quedan N° 1010

QUEDAN en nuestro poder el/ los Documento(s) N° (s): FACT 27 MTO  
PLANTAS MES DICIEMBRE 2006

De: 4032 Tratamiento de Agua, S.A. de C.V.

Por valor de: \$2,000.00 a efecto de revisar, autorizar y posteriormente efectuar el  
pago correspondiente.

San Salvador, veinte de abril de dos mil seis.-

Precio

Calidad

Servicio

Prontitud



S. A. de C. V.
Importadora y Distribuidora de Productos
Autopista Nte. Final Calle San Carlos No. 1221
Tels 2226-6973, 2225-8279 Fax 2226-6973
San Salvador, C.A.
E-mail: molsal@navegante.com.sv.

COMPROBANTE DE CREDITO FISCAL
SERIE AUTORIZADA

No. 00796

REGISTRO No. 1203-3
NIT.: 0614-030388-102-4

"La Solución a sus Necesidades"

FECHA: 26/05/2009

REGISTRO No.: 183651-4

GIRO:
RESTAURANTES

VENDEDOR:
02

FECHA NOTA DE REMISION:

SEÑOR: CONCHAS EL BOSQUE, S.A. DE C.V.

DIRECCION: CALLE BUENOS AIRES No. 566 BARRIO LA ESPERANZA

DEPARTAMENTO: SAN SALVADOR NIT: 0614-061207-102-9

CONDICIONES DE PAGO: VENTA A CUENTA DE:

NUMERO DE NOTA DE REMISION:

Table with 5 columns: CANT., DESCRIPCION, PRECIO UNITARIO, VENTAS EXENTAS, VENTAS AFECTAS. Contains itemized list of goods and their prices.

Summary table with 3 columns: Description (Son: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 63/100 DLS.-), SUMAS, and amounts (\$332.42, \$43.21, \$375.63).

RECIBIDO POR:
NOMBRE:
D.U.I. ó N.I.T.
FIRMA:

ENTREGADO POR:
NOMBRE:
D.U.I. ó N.I.T.
FIRMA:

Resolución 16106-RES-CR-01996-2009
Tiraje del 0905000C1-0905000C1000-ENERO-2009

Original Duplicado Triplicado Cuaduplicado
Cliente D.G.I.I. Emisor Cliente Emisor
Blanco Amarillo Rosado Celeste

Yo \_\_\_\_\_ debo y pagaré a MOLSAL, S.A. DE C.V., el total de este comprobante de Crédito Fiscal en un plazo máximo de \_\_\_\_\_ días en un caso de mora acepto un cargo del \_\_\_\_\_ % por la mora a partir del vencimiento.

RECIBI CONFORME